

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 22

SESIÓN EXTRAORDINARIA

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muy buenas tardes señoras y señores integrantes de este Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 22 Extraordinaria, convocada para las 17:00 horas de este día miércoles 29 de mayo de 2019.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL	PRESENTE
--	----------

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA SECRETARIO EJECUTIVO	PRESENTE
--	----------

CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA	PRESENTE
----------------------------	----------

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO	PRESENTE
---------------------------	----------

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
----------------------------	----------

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
----------------------------------	----------

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE
------------------------------	----------

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
--	----------

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

C. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO
PARTIDO DEL TRABAJO

AUSENTE DE
MOMENTO

CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGUA ARIAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUSENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUSENTE

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ
PARTIDO MORENA

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, les informo que se encuentran presentes seis Consejeros Electorales y cuatro Representantes de Partido Político, hasta este momento, por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario.
Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto le solicito, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejera Presidenta.
Se pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo, formará parte integrante del Acta de la presente Sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quórum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se exhorta a la ciudadanía tamaulipeca a evitar el uso de cámaras fotográficas, dispositivos móviles o cualquier otro medio electrónico de captación de imágenes dentro de las mamparas destinadas para emitir el voto, el día de la Jornada Electoral, a realizarse el 2 de junio de 2019;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-36/2019 y su acumulado, respecto de las denuncias interpuestas por los representantes del Partido Acción Nacional ante los distritos electorales 20 y 19 del Estado, respectivamente, en contra del Partido Político morena; por hechos que pudieran ser constitutivos de calumnia en contra del Partido Político denunciante;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-55/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario del Partido Político morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; en contra de los CC. Ismael García Cabeza De Vaca, Senador de la República; Francisco Javier Garza De Coss, candidato a diputado local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 06 en el Estado, así como, del referido ente político, por culpa in vigilando, por la comisión de uso indebido de recursos públicos;
- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-56/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario del Partido Político morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado; Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo; Xicoténcatl González Uresti, Presidente Municipal de Victoria; Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado; Lic. Agustín García Arredondo, Director de Comunicación Social e Imagen Institucional del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo; Maestra María Gloria Montalvo Padilla, Titular de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Victoria; todos del Estado de Tamaulipas; y el Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; y/o quien resulte responsable; por uso indebido de recursos públicos, y difusión de propaganda gubernamental personalizada durante la campaña electoral;

- VIII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-59/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Rómulo Garza Martínez, Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y el Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; por uso indebido de recursos públicos;
- IX. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-60/2019 y su acumulado PSE-61/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Pedro Castorela Román, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, en contra del C. Alejandro Etienne Llano, candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional por el referido Distrito; por la comisión de uso indebido de recursos públicos;
- X. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-62/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Juan José Guillen, Representante Propietario del Partido Político morena ante el Consejo Distrital Electoral 02 en el Estado, en contra de los CC. Rómulo Garza Martínez, Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y Rosalía Edith Zaldívar Reyes, Titular de la Delegación de la Secretaría de Bienestar Social en Nuevo Laredo, Tamaulipas; por uso indebido de recursos públicos; y
- XI. Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El cuarto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se exhorta a la ciudadanía tamaulipeca a evitar el uso de cámaras fotográficas, dispositivos móviles o cualquier otro medio electrónico de captación de imágenes dentro de las mamparas destinadas para emitir el voto, el día de la Jornada Electoral, a realizarse el 2 de junio de 2019.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueba exhortar a la ciudadanía a evitar el uso de cámaras fotográficas, dispositivos móviles o cualquier otro medio electrónico de captación de imágenes dentro de las mamparas destinadas para emitir el voto, el día de la Jornada Electoral a celebrarse el 2 de junio de 2019.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que dé una amplia difusión al exhorto, contenido en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a los 22 Consejos Distritales Electorales y 43 Consejos Municipales Electorales, quienes deberán publicarlo en los estrados que ocupen los mismos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que realice la publicación del presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, para su conocimiento público.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: ¡Ah! un momento por favor, la Consejera Nohemí Argüello Sosa, desea hacer el uso de la voz.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Presidenta, nada más para enfatizar el propósito de este Acuerdo, que tiene la finalidad de hacer una invitación muy atenta a toda la ciudadanía, para que el día de la jornada, evite, pues, usar, tomar imágenes de las boletas en las que emita su voto, con el propósito de proteger la secrecía del mismo y evitar, bueno, que haya,

que esté relacionado con algunas prácticas de coacción al voto, y esto, bueno, también una petición encarecida a todos los medios de comunicación y a los partidos políticos, para que inviten a la ciudadanía a su vez, precisamente a que observen esto, o que atiendan ésta invitación que estamos haciendo, para poder lograr este cometido. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias a la Consejera Nohemí Argüello Sosa. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz?

Bien de no ser así, Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con mucho gusto, antes de tomar la votación, nada más se hace constar de la presencia del Representante del Partido del Trabajo, siendo las diecisiete horas con nueve minutos.

Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Acuerdo, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-47/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE EXHORTA A LA CIUDADANÍA TAMAULIPECA A EVITAR EL USO DE CÁMARAS FOTOGRAFICAS, DISPOSITIVOS MÓVILES O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO DE CAPTACIÓN DE IMÁGENES DENTRO DE LAS MAMPARAS DESTINADAS PARA EMITIR EL VOTO, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, A REALIZARSE EL 2 DE JUNIO DE 2019.

ANTECEDENTES

1. En fecha 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-68/2018, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

2. El día 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal) establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

II. El artículo 35, fracción I de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establecen que es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares.

III. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y los organismos públicos locales.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Así mismo, señala que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; así como que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 7, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), indica que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, así también estipula que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

VI. El artículo 7, fracción VIII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, tipifica como delito en materia electoral a quien solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano de emitir su voto en secreto.

VII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y III, numerales 1 y 2, de la Constitución del Estado, establecen que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto, y que se llevarán a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda. Así mismo, que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, el organismo público se denominará IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VIII. El artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que la propia Ley reglamenta los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

IX. El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

X. El artículo 5 de la Ley Electoral Local, establece que Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los

Ayuntamientos. De igual forma señala que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

XI. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

XIII. De conformidad con el artículo 100, fracciones I, III, IV y V de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

XIV. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XV. El artículo 110, fracción LXVII de la Ley Electoral Local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XVI. Ahora bien, con la intención de cumplir con los fines del IETAM, de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, garantizando su emisión libre y secreta, se considera necesario la emisión de un acuerdo en el que se exhorte a la ciudadanía tamaulipeca a no utilizar cámaras fotográficas, dispositivos móviles o cualquier otro medio electrónico de captación de imágenes en las mamparas destinadas para la emisión del voto el día de la jornada electoral que se celebrará el próximo 2 de junio.

Es menester mencionar, que si bien la medida de prevención aludida no encuentra sustento expreso en la normatividad electoral, lo cierto es que atendiendo a los fines del Instituto y haciendo una ponderación de los principios rectores en materia electoral y las características del voto, como condiciones necesarias para la democracia ya que el incumplimiento de una sola de ellas nos remitiría a un sufragio no democrático, que pudiese ser restringido, no libre y público, además de la posible comisión de delitos electorales, resulta

necesario exhortar a la ciudadanía a garantizar su voto libre y secreto, con el no uso de cámaras fotográficas, dispositivos móviles o cualquier otro medio electrónico de captación de imágenes al ingresar en las mamparas destinadas para la emisión del voto el día de la jornada electoral, ya que a través de dichos dispositivos se podría solicitar u ordenar evidencia del sentido de su voto, lo que violaría el derecho del ciudadano a emitir su voto de manera libre y en secreto.

Lo anterior, tomando en consideración la jurisprudencia 16/2010 aprobada por unanimidad de votos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el 23 de junio de 2010 de rubro siguiente:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.*

Ahora bien, es importante destacar, que en ningún momento se pretende imponer una restricción, sino que esta persuasión resulta necesaria en aras de prevenir la coacción a la que pudieran ser sometidos los votantes. Lo anterior, en ningún momento coarta los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Federal, sino que más bien es considerada como una manera de salvaguardar los principios rectores del derecho electoral y aquellos atributos que protegen la voluntad del elector al momento mismo de ser plasmada en la boleta electoral respectiva.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 1, 14 último párrafo, 35 fracción I, 41, segundo párrafo, base V, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos electorales; 7, fracción VIII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 7, 20, párrafo segundo, base I y III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 5, 93, 99, 100, fracciones I, III IV y V, 103, 110, fracción LXVII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba exhortar a la ciudadanía a evitar el uso de cámaras fotográficas, dispositivos móviles o cualquier otro medio electrónico de captación de imágenes dentro de las mamparas destinadas para emitir el voto, el día de la jornada electoral a celebrarse el 2 de junio de 2019.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que dé una amplia difusión al exhorto, contenido en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a los 22 Consejos Distritales Electorales y 43 Consejos Municipales Electorales, quienes deberán publicarlo en los estrados que ocupen los mismos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice la publicación del presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, para su conocimiento público.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario.
Le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El quinto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-36/2019 y su acumulado, respecto de las denuncias interpuestas por los representantes del Partido Acción Nacional ante los distritos electorales 19 y 20 del Estado, respectivamente, en contra del Partido Político morena; por hechos que pudieran ser constitutivos de calumnia en contra del Partido Político denunciante.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Político morena.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.
El Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias Consejera Presidenta, buenas tardes compañeros, nada más, en primer lugar, precisar Presidenta, que éste asunto fue atendido, en atención a una Sentencia emitida por el Tribunal Electoral, se había presentado la denuncia, pero en su momento, el Secretario Ejecutivo no la admitió por calumnia, y esto era incorrecto verdad, entonces, nos vimos en la necesidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional, quien nos dio la razón, puesto que el Partido Acción Nacional sí es una persona moral, que puede sufrir calumnia, y éste mecanismo lo estamos utilizando, para frenar los excesos que morena está cometiendo en el proceso, en el proceso electoral actual, ya que éste partido está acostumbrado a calumniar, a denigrar a sus contrincantes, ha sido la base de su campaña, y yo creo que, ésta autoridad debería de tomar medidas, sobre todo en primer momento, debieron de haber aceptado la denuncia, como fue presentada desde un principio, tuvo que haber una orden de autoridad, para que éste órgano, para que el Secretario Ejecutivo, en su momento, la admitiera por calumnia, yo digo que no deberían de limitarse Presidenta, puesto que al día de hoy, se están llevando a cabo diversidad de calumnias por parte del Partido morena, para desacreditar al Partido Acción Nacional, como lo es, en este caso, en la página de Facebook, que tratando de influir en el electorado, intentan denigrar al Partido Acción Nacional, calumniar

al Partido Acción Nacional, porque saben que el Partido Acción Nacional, al día de hoy, tenemos buena aceptación de la ciudadanía, y vamos a ganar Presidenta, desafortunadamente es, que morena está tratando de valerse de diversos medios, como lo es, en este caso, de estar calumniando, digo Presidenta, debió de haberse acreditado ésta infracción ¿por qué Presidenta? porque en ésta página de “morena avanza” para empezar, se han estado distribuyendo a diestra y siniestra tarjetas de bienestar, por parte de morena y el gobierno federal, para influir en ésta contienda electoral, y se ha constatado por este órgano electoral, el Partido Acción Nacional ha solicitado la certificación en diversos momentos, y la Oficialía Electoral ha constatado esos hechos, ha constatado durante el proceso electoral, que se han estado entregando tarjetas de bienestar, en pleno proceso electoral, tarjetas que contienen dinero en efectivo, para influir en la contienda, y esto Presidenta, nosotros lo hemos denunciado, porque nosotros hemos corroborado de la página de “morena avanza” en donde ellos publican y dicen, en tal lugar se van estar haciendo entrega de tarjetas de bienestar, por parte de los servidores de la nación, nosotros lo hemos verificado en esa página, e inmediatamente nosotros hemos solicitado a la Oficialía Electoral, constituirse en el lugar en donde ellos dicen que van a estar entregando las tarjetas bancarias, lo hemos extraído de la página de “morena avanza”, y la Oficialía Electoral se ha constituido en el lugar de los hechos, donde señala fecha y hora de la entrega de las tarjetas, y efectivamente, osea, realmente esa página sí existe, no es de que realmente esté manipulada, como se está manejando en el proyecto, no es de que realmente son pruebas técnicas, criterio que se ha venido manejando, sin embargo, vuelvo a insistir, el Partido Acción, osea, nosotros del Partido Acción Nacional, hemos constatado de esa página de “morena avanza” publican la fecha y hora de la entrega de las tarjetas, nos hemos constatado, la Oficialía Electoral se ha constituido y ha verificado que, efectivamente, se están entregando esas tarjetas, entonces, realmente ésta página de “morena avanza” efectivamente existe, efectivamente es manipulada realmente por ese partido político, vinculado con el gobierno federal, que los famosos llamados servidores de la nación, efectivamente, están entregando las tarjetas a diestra y a siniestra, que contiene dinero en efectivo, se está entregando dinero en efectivo, se ha constatado por la Oficialía Electoral y lo han redactado en las actas circunstanciadas, por lo tanto, se acredita esa página de Facebook, esa página de morena, de parte del Partido Acción Nacional, nosotros consideramos que sí se acredita la página y sí se acredita, en este caso, la calumnia que se está realizando al Partido Acción Nacional. Gracias, es en el primer tiempo.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Acción Nacional. Cedo el uso de la palabra a la Representante de morena.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Con su permiso Consejera Presidenta, compañeros que integran el Consejo, este Consejo General. Respecto a las afirmaciones que realiza el Representante del Partido Acción Nacional, quiero comentar que el Partido morena ha sido respetuoso de las instituciones y de los principios rectores del proceso electoral, durante todo el desarrollo del proceso que nos ocupa, respecto al asunto que nos ocupa el día de hoy, es de comentarse que el partido ofrece solamente la, como lo menciona, una fe de hechos, un acta circunstanciada sobre la existencia de una página de morena, sin embargo, no ofrece ni aporta prueba idónea para acreditar que dicha publicación sea, efectivamente, de un militante o de un simpatizante de nuestro partido, ha sido, como ya lo mencionó, criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas necesitan de otra probanza para acreditar la veracidad de los hechos, en este caso, lo que no se acredita es, que el Partido morena sea quien está llevando a cabo esa difusión en una página de Facebook, es sólo una publicación en una página de Facebook, ahora bien, respecto al tema de que en esa página de internet se están entregando, o se acredita la entrega de beneficios a los ciudadanos, por parte del gobierno federal o por parte del Partido morena, quiero señalar que sí, efectivamente, se han llevado a cabo diligencias por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas, ya sea a través del ejercicio de la Oficialía Electoral, en los Consejos Distritales, o por el propio, por la propia Oficialía Electoral de este Instituto Electoral de Tamaulipas, invito al Representante del Partido Acción Nacional a que presente dichas probanzas en una denuncia, y pueda ser debatida y discutida en este Consejo General, y sobre todo llevar a un procedimiento como lo menciona, con pruebas plenas sobre las afirmaciones que realiza. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias a la Representante del Partido morena. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en primera ronda? ¿Segunda ronda?

El Representante de Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias Presidenta, ojalá y la Representante del Partido morena sostenga este mismo criterio en los siguientes asuntos que van a resolverse, pero vuelvo a insistir Presidenta, se ha corroborado por parte del PAN, de hecho, ya presentamos compañera, ya presentamos una denuncia en ese sentido, ya no tarda en resolverlo, ojalá y lo vinculen con este PSE y se pueda robustecer aún más éste Procedimiento Especial Sancionador, vuelvo a insistir, de hecho, en esa denuncia, están incorporadas las actas circunstanciadas, las cuales se levantaron en donde estuvieron entregando las tarjetas, entonces, con esto, si lo vinculamos, realmente se acredita la página, porque de hecho, creo que en una de las de las solicitudes

que hicimos, hicimos mención a una página y precisamente era la página de “morena avanza”, y además, nada más para precisar Presidenta, en este proyecto de Acuerdo, primero dice no se acredita, pero luego justifica, dice no, pues no se acredita tal y como lo acaba de mencionar la Representante de morena, que por las pruebas técnicas, pero luego quieren justificar también, que dice que en esa página le dieron únicamente 500 personas le dieron reacciones, y luego 939 compartidas, y esa página cuenta con 15,861 afiliados a la página, entonces, pero si multiplicas 939 que compartieron, por lo menos yo tengo 200 amigos en Facebook, si yo lo publico, los 200 amigos lo van a ver, si multiplicas los 939 por 200 te viene saliendo como 200,000 más 15,000, entonces realmente sí impacta en el electorado, porque haces este, los publicas, los multiplicas, realmente tiene un gran impacto en el electorado, vuelvo a insistir Presidenta, ojalá y éste órgano pueda empezar a implementar éste mecanismo para frenar los excesos de morena, al día de hoy se encuentran, ahorita acaban de publicar un video, igual, están este, calumniando al Partido Acción Nacional, los precisamente trabajadores del gobierno municipal de Matamoros, acaban de elaborar un video en donde están calumniando al Partido Acción Nacional, dice, si te dan dinero, ponle una equis al PAN y luego este, tomas la foto y la envías, pero luego le pones no, y luego a morena le pones sí, por éste sí, le pones una equis y a éste sí, osea, a eso es a lo que voy, realmente se está llevando a cabo esa práctica, morena está acostumbrada a contender de ésta manera, de ésta manera ellos se han, han tratado de ganar al día de hoy, tenemos al líder nacional de morena calumniando, calumniando a periodistas, de hecho un periodista, en su conferencia matutina, Ricardo Rocha, le fue a decir al líder nacional de morena “oye tú me estas calumniando, yo te apoyé”, al Presidente, al líder, al Presidente Nacional, al Presidente de México, realmente es el líder de morena, le fue a decir “oye tú me estas calumniando, eso es calumnia, eso es mentira, nunca recibí”, realmente morena se ha valido de esas prácticas, para ganar en una contienda electoral, por eso, ojalá y éste órgano pueda realmente cambiar de criterio, y pueda frenar ese tipo de prácticas que morena está implementando. Muchas gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Acción Nacional.

La Representante de morena, en segunda ronda.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Con su permiso, solamente para comentar, que el tema o el asunto que estamos tratando, es el relativo a calumnias, y finalmente lo que estamos escuchando por parte del Representante del Partido Acción Nacional, son precisamente eso, calumnias respecto al instituto político que represento, que en este momento represento, solamente me gustaría quedar, que quede precisado, que la página que el Representante

menciona, no fue elaborada o no es una página oficial del Partido morena, nosotros negamos la existencia de ella, se trata solamente de una publicación, y como lo menciono, pues al ser un producto de la tecnología, es fácilmente manipulable, y por lo tanto, requiere otro medio probatorio para acreditar su existencia de manera fehaciente. Es cuanto Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias a la Representante de morena.

En segunda ronda, el Representante del Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias Consejera Presidenta, Consejeras, Consejeros, muy buenas tardes, compañeros Representantes de los Partidos y medios de comunicación que nos acompañan. Fíjense que me encanta la novela romántica, que nos acaba aquí de comentar el compañero de Acción Nacional, no tengo nada que ver y no me interesa realmente si sancionan o no sancionan al Partido morena, simplemente no los veo en la contienda en primer lugar, sin embargo, lo que sí veo, en el caso del Partido Acción Nacional, es que de lo mismo que se está quejando, es de lo mismo que nosotros nos hemos venido quejando, ante este Instituto y ante la propia Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, porque si algo se ha hecho notar en el Estado de Tamaulipas, es precisamente el reparto, no voy a decir indiscriminado, el reparto discriminado, en el que han estado incurriendo el Gobierno del Estado para favorecer a los candidatos del Partido Acción Nacional sí, hemos visto a lo largo de los, al día de hoy, 45 días de campaña, que el día de hoy siguen contando, hemos visto cómo andan camiones y camiones por todas las calles de Tamaulipas, haciendo un reparto discriminado de despensas, y digo discriminado, porque se los reparten a aquellas personas, no a las que tienen mayor necesidad, se las reparten a quienes tienen comprometidos para que voten, precisamente por el Partido Acción Nacional, éste próximo domingo dos de junio, y me uno, si en algo tiene razón el compañero del Partido Acción Nacional, en ésta parte sí coincido, el proyecto que circularon de sanción, el relacionado con éste, con las difamaciones, que no sé por qué realmente se ofenden tanto, si han sido peores ellos, pero en ese tema de difamación, sí, efectivamente, la justificación legal que da este órgano pues es que están aportando pruebas técnicas por un lado, y que por otro lado están aportando documentales públicas, que consiste en Oficialías Electorales, pero que desafortunadamente, las Oficialías Electorales, pues no pueden tener un valor probatorio pleno, puesto que devienen, precisamente, de expresiones o manifestaciones de terceros, lo cual significa, que al oficial que levantó esa acta, pues no le consta que efectivamente la conducta sea verdadera o no sea verdadera, simplemente da fe, pues de la existencia de una publicación,

desconociendo el origen como tal, y por lo tanto, pues resulta no procedente, en todo caso, la sanción en comento, en esa parte sí coincido, porque aquí en sesiones anteriores, les hemos pedido a este Consejo General, que creo que tenemos que implementar criterios más progresistas, no salen de la misma Jurisprudencia, su Director de Procedimientos Electorales no sale de los mismos criterios, que para mi gusto me parece que ya son arcaicos, cuando hay otros criterios diversos, que si hacemos una armonización de los mismos, podemos recaer precisamente en una sanción, y con ello evitar, precisamente, las conductas de las que se duele el Representante del Partido Acción Nacional aquí presente, y de igual manera, de las conductas que nos hemos estado adoleciendo nosotros a lo largo de este proceso electoral, en este Consejo, en este Consejo General, sí me parece que nos hemos quedado cortos, sí creo que tenemos que ser más progresivos y que debemos de darle también un valor importante probatorio a los indicios, derivados de las pruebas técnicas, pero además también, a la prueba presuncional, lo dijimos aquí en alguna ocasión, me parece que hasta muchas veces los medios de comunicación, realizan un trabajo más profesional y más agudo, que incluso los propios Oficiales Electorales de aquí, puesto que ellos nos han documentado múltiples conductas que constituyen delitos electorales, y que finalmente, van a ser medios de prueba y van a ser citados también para comparecer ante la Fiscalía Electoral, precisamente, para dar fe del testimonio y poder darle una mayor, un mayor soporte legal a esas quejas y a esas denuncias que hemos presentado, desafortunadamente, la Ley Electoral del Estado, pues no nos contempla una prueba confesional, la prueba testimonial está muy limitada, porque en primer término, tiene que derivar de una fe pública ante un Notario Público, en fin, estamos muy limitados realmente, pero hoy en día tenemos que aplicar criterios progresistas, porque la conducta de éste órgano, la conducta de ustedes, como encargados de organizar elecciones, pero además, de sancionar en su función materialmente jurisdiccional, deben de estar a las circunstancias del día de hoy, no nos podemos quedar rezagados, tratando de que agarremos a la persona con las manos en la masa, y que con ello, pues, tengamos los elementos suficientes para sancionar, hay muchos elementos realmente de pruebas indiciarias que me parece que tienen la suficiente validez, como para que éste órgano electoral sancione esas conductas, yo estoy seguro que, si desde un principio hubiéramos adoptado criterios progresistas, no hubiesen existido al día de hoy tantas quejas y tantas denuncias, como las que han anunciado aquí el órgano electoral, y como las que han anunciado también de igual manera el Tribunal Electoral del Estado, vienen otras autoridades a hacer, quizá, una labor que no estamos realizando nosotros, como por ejemplo, el día de hoy por ahí circuló una nota del municipio de Reynosa, no sé si sea cierto o no, pero bueno, al fin una nota, donde el Partido Acción Nacional, pues en el municipio de Reynosa, andaba realizando una compra de votos y que pues agarraron con la manos en la

masa a unas personas, digo no sé si sea verdad o no, sin embargo, esa conducta en los hechos ha sido reiterada y constatada pues por la gente que nosotros tenemos, porque nosotros tenemos presencia en todas las colonias de Tamaulipas, desafortunadamente, ha sido tanta la coacción y ha sido tanta la presión de operadores políticos de ellos, que incluso hasta existen ya denuncias, también por intimidaciones y por amenazas, precisamente porque están incurriendo en esas prácticas, con tal de ganar el próximo domingo. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido Revolucionario Institucional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

La Consejera Nohemí Argüello Sosa.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Muchas gracias Presidenta. Bien, pues atendiendo lo establecido en el Reglamento Interior del Reglamento de Sesiones, me circunscribo a abordar sólo el asunto que se está poniendo a consideración, manifestar que, efectivamente, el tema central de éste asunto, está en las pruebas, en la idoneidad de las pruebas, y no se es posible, no ha sido posible acreditar la autoría, o que el sujeto activo que al que se le está acreditando ésta calumnia, o éstas manifestaciones que se están reportando, denunciando como calumnia, sea el Partido de morena, y el criterio es precisamente, lo que establece la misma red social de Facebook, que es el indicador de una palomita en color azul o gris, para poder entonces acreditar que se encuentra acreditada la identidad de esa página, y entonces que correspondería al Partido morena, no es así, y esa es la razón por la cual se declara la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Político morena, sin embargo, pues, bueno, independientemente de ésta Resolución, pues quedan a salvo los derechos de, en este caso, del Partido Acción Nacional, para impugnar ésta Sentencia y poder entonces, pues, explorar este asunto, si es que hay otros criterios a los que aquí se ha hecho mención que puedan aplicarse, sin embargo, con lo que tenemos en el expediente, en este proyecto, bueno lo que procede es declarar una inexistencia de la infracción. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias a la Consejera Nohemí Argüello Sosa. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

La Consejera Deborah.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Bueno, nada más, buenas tardes a todos y todas, abundando en el asunto que nos compete resolver en éste momento, es en congruencia con las demás Resoluciones que éste

Consejo General ya ha tenido a bien emitir, y bueno, precisamente, como lo comenta la Consejera Nohemí Argüello, no se puede acreditar la existencia de la infracción atribuida, en virtud de que no tiene la identidad del sujeto activo de la publicación. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchísimas gracias a la Consejera Deborah. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

De no ser así, Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-16/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-36/2019 Y
ACUMULADO

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
morena

Cd. Victoria, Tamaulipas a 29 de mayo de 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-36/2019 Y SU
ACUMULADO, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS**

REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LOS DISTRITOS ELECTORALES 20 Y 19 DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO *morena*; POR HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE CALUMNIA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIANTE.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de los escritos de denuncia. Los días 11 y 15 de abril del presente año, se recibieron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, las denuncias presentadas por los CC. Alfonso Manuel Moreno Castillo y Griselda Sánchez Hernández, representantes propietarios del Partido Acción Nacional ante los Distritos Electorales 20 y 19, del Estado, respectivamente; las cuales fueron remitidas en esa propia fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de las denuncias. Mediante autos de fechas 12 y 16 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicadas las denuncias bajo las claves PSE-36/2019 y PSE-38/2019, respectivamente.

TERCERO. Resolución. Mediante resoluciones SE/IETAM/10/2018 y SE/IETAM/11/2019, ambas de fecha 18 de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo desechó las denuncias presentadas por los CC. Alfonso Manuel Moreno Castillo y Griselda Sánchez Hernández, representantes propietarios del Partido Acción Nacional ante los Distritos Electorales 20 y 19 en el Estado, respectivamente, por estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 346, fracción II, de la Ley Electoral Local, relativa a que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia electoral.

CUARTO. Recurso de Apelación. El Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante los Consejos Distritales Electorales 20 y 19 en el Estado, presentó medio de impugnación en contra de las resoluciones señaladas en el punto anterior, mismos que fueron radicados ante el Tribunal

Electoral del Estado con los expedientes de claves TE-RAP-43/2019 y TE-RAP-44/2019.

QUINTO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Mediante fallo de fecha 15 de mayo del presente año, el citado Órgano Jurisdiccional revocó las resoluciones SE/IETAM/10/2018 y SE/IETAM/11/2019, dictada por el Secretario Ejecutivo, ordenando que de no actualizarse alguna causal de improcedencia diversa a la analizada, se admitiera a trámite la denuncia, realizando las diligencias necesarias para dejar en estado de resolución el asunto.

SEXTO. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha 16 de mayo de los corrientes, el Secretario Ejecutivo determinó la acumulación del expediente PSE-38/2019 al PSE-36/2019, en virtud de ser este último el primero en ser recibido por esta Autoridad, toda vez que en ambos escritos iniciales se denuncian los mismos hechos, y existir identidad en las partes denunciante y denunciada.

SÉPTIMO. Admisión de las denuncias. Mediante auto de fecha 20 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

OCTAVO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 23 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

NOVENO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 24 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual solo compareció el denunciado mediante escrito.

DÉCIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se

informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 26 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

DÉCIMO SEGUNDO. Sesión de la Comisión. El día 27 de mayo del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO TERCERO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de calumnias en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues en los escritos iniciales se contienen nombre y firma autógrafa del denunciante, se

señalan de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aportan pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Acción Nacional denuncia la difusión de propaganda denigratoria y calumniosa de su imagen, sobre la base de que el 31 de marzo de 2019, se realizó la publicación en el perfil de la red social Facebook denominado “Morena Avanza”, en el que se hace alusión a que el Partido Acción Nacional busca la mayoría en el Congreso del Estado de Tamaulipas para quitar los apoyos federales. Asimismo, señala que la referida publicación puede incidir de manera negativa en la voluntad del votante, pues infunde miedo en la ciudadanía de perder apoyos de programas sociales.

Para acreditar sus afirmaciones los denunciantes ofrecieron, de manera idéntica, los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL. *Consistente en certificación expedida por el Secretario del Consejo Distrital en la que se hace constar la personería del suscrito.*

2. INSPECCIÓN. *Consistente en la verificación que realice la autoridad electoral de la página electrónica con la siguiente liga: <https://www.facebook.com/Morena-Avanza-505475379902533/>, esta prueba tiene relación con todos los hechos de la presente queja, con ella se pretende acreditar y se acreditara (sic) en su momento procesal oportuno la publicidad calumniosa que afectan y dañan gravemente la imagen del Partido Acción Nacional de frente al proceso electoral.*

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a mi representada.*

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El denunciado, Partido Político **morena**, contestó la denuncia mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, de la siguiente manera:

En esencia, con relación al hecho número uno, no le es un hecho propio, lo desconoce, por lo tanto no lo puede negar o afirmar, aunque refiere que de la narración, advierte una encuesta sobre apoyos gubernamentales federales, mencionando expresiones verbales de la C. María Luisa Albores, Secretaria de Bienestar del Gobierno Federal, sobre pláticas con los Secretarios de Educación en los Estados por entorpecer la entrega de becas Benito Juárez en las escuelas públicas, incluso la misma ciudadanía da ejemplos de ello en la misma página de Facebook, sin que aparezca en ella en que tiempo se hizo la “encuesta” por la preclusión del derecho para accionar de la actora y en ninguna parte de ella se advierte que se calumnie a alguna persona, ya que son expresiones de la sociedad manifestándose por la situación en que viven, por lo que no se aprecia ni se considera alguna transgresión a la normativa electoral, pues la manifestación de ideas, son expresiones de una opinión pública libre.

En cuanto al hecho número dos, señala que no es hecho propio, por lo que no lo afirma ni lo niega, y de la narración advierte que no se calumnia a alguna persona o que haya llegado en forma de propaganda político electoral que “infunda temor y propaga miedo”, al ser expresiones de la sociedad que son protegidas por su derecho fundamental a la libertad.

Asimismo, señala que la página de Facebook no se encuentra autenticada a nombre del Partido Político morena.

Finalmente, señala que el actor incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador, citando como sustento respecto de dicha afirmación la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SUP-REP-579/2015.

Por su parte, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en mi acreditación como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficien a los intereses de la parte que represento; en especial a la falta de calumnias a personas contenidas en el marco normativo que se invoca y en particular a lo ordenado en el artículo 41 base III inciso C de la Carta Magna.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/228/2019, de fecha 13 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la siguiente liga electrónica ofrecida por el denunciante en el escrito de queja: <https://www.facebook.com/Morena-Avanza-505475379902533/>. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un

carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, **solamente genera un indicio** de los datos que en ella se consignan.

Objeción de Pruebas

En cuanto a la objeción de pruebas que realiza el Partido Político **morena**, respecto de todas las pruebas aportadas por el denunciante, sobre la base de que éstas son ineficaces para acreditar los hechos denunciados; al respecto, se señala que las mismas son infundadas, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el Procedimiento Sancionador Especial; y las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas. Asimismo, resultan infundadas las objeciones que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por los denunciantes, pues dicha circunstancia, en todo caso, será analizada al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Político **morena** es responsable por la emisión de propaganda en la red social Facebook, en la que se calumnia y denigra la imagen del Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior,

se analizará la conducta denunciada sobre el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que en la página de la red social Facebook denominada “Morena Avanza”, se efectuó una publicación con fecha del 31 de marzo de 2019 donde se mencionaba que “el PAN busca la mayoría en el Congreso de Tamaulipas para quitar los apoyos federales de López Obrador en el Estado”, situación que el partido denunciante considera calumniosa en su contra.

Marco Normativo

A continuación se analiza lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 247, y la fracción VII, del artículo 300 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en cuanto al objeto de la presente controversia:

Artículo 247.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas...

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Lo que los extractos anteriores establecen para esta Autoridad, es que existe una obligación para todos los actores políticos de no emitir expresiones que constituyan calumnias en contra de otras personas o sus contrincantes en el marco de un proceso electoral, incluidos los partidos políticos al emitir comunicados sobre entes de su misma especie.

En el asunto que nos ocupa, el marco normativo de la “calumnia”, tiene su origen en el artículo 41, segundo párrafo, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a las personas, mismo que a la letra dice:

...En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ello es así, pues no se puede distorsionar el sentido del sano desarrollo de las contiendas electorales y el derecho a la libre expresión, ya que este último, no implica ninguna prohibición a la emisión de juicios por parte del electorado en torno al proceso electoral, a lo cual tienen derecho, siempre y cuando no se ofenda, difame o calumnie a las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pues con dicha conducta se atacan derechos que deben ser protegidos por la ley, a fin de preservar la objetividad, la equidad y la imparcialidad que deben imperar en todos los procesos electorales, lo que va acorde a lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, párrafo tercero, así como en el párrafo segundo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece a la calumnia como “la imputación de

hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, lo que en consecuencia establece una limitante a la libertad de expresión. Cabe resaltar que este precepto establece como requisito de procedencia que la calumnia tenga impacto en el desarrollo del proceso electoral, es decir, trascienda en los resultados de éste.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, que dañen o causen menoscabo a la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz¹.

La calumnia se compone de dos elementos:

- a) Objetivo: la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo: el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Dichos elementos deben acreditarse para encuadrar la hipótesis normativa con el acto denunciado. Respecto al primer elemento, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión: 1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y 2. La libertad de información, la transmisión de hechos².

¹ SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015

² SUP-REP 143/2018

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio³ consistente en que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo sexto de nuestra carta magna tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, precisando que la autoridad competente, al analizar cada caso en concreto debe determinar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Retornando al análisis de los elementos de la calumnia, los sujetos que intervienen para la realización del tipo infractor son dos: a) Activo: la persona que realiza la conducta, y b) Pasivo: El titular del bien jurídico protegido dañado por la calumnia.

Caso Concreto

En esencia, los representantes propietarios del Partido Acción Nacional ante los Consejos Distritales Electorales 19 y 20 del Instituto Electoral de Tamaulipas, denuncian que el Partido Político **morena** es responsable de haber calumniado al partido que representan, tras la publicación en la página de la red social Facebook denominada “Morena Avanza” de un comunicado, en donde se menciona que el Partido Acción Nacional busca obtener la mayoría en la integración del Congreso del Estado a elegirse en los comicios del próximo 2 de junio, con el objeto de eliminar en territorio tamaulipeco los apoyos emanados de distintos programas del Gobierno Federal, lo que genera un impacto negativo del partido en la percepción del electorado.

³ SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

Del análisis integral de los hechos denunciados, no se advierte que se haya acreditado la identidad como sujeto activo al Partido Político **morena**, o que éste haya ordenado o acordado con un tercero la publicación del comunicado en comento, ya que tanto en el desahogo de la diligencia para mejor proveer ordenada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, consistente en la inspección ocular de la página de la red social Facebook en donde se efectuó la publicación, como en el contenido del escrito de denuncia y las pruebas ofrecidas en el mismo, no se identificaron elementos o constancias que acreditaran la pertenencia de dicha página al partido denunciado o que la publicación haya sido a petición expresa de éste.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que el perfil de Facebook referido no se encuentra verificado o autenticado a nombre del Partido Político **morena**, toda vez que en éste no se observa una "palomita" en color azul o gris, verificación que se obtiene una vez que se ha confirmado la identidad de quien se ostenta como propietario de la cuenta de usuario, de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook. En ese sentido, resulta preciso señalar que cualquier persona puede dar de alta una cuenta con cualquier denominación de usuario, sin que ésta corresponda a su identidad real. Ello, aunado a que las expresiones realizadas en redes sociales no provocan una difusión indiscriminada de las publicaciones; por el contrario, requieren de una intención de los diversos usuarios de la misma para acceder a su contenido; de ahí que resulten insuficientes para demostrar los extremos de la denuncia.

Por lo que al no estar debidamente identificado el sujeto activo, es imposible imputar la referida publicación al Partido Político morena.

Ahora bien, la información origen de la controversia fue publicada en internet, por lo que, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto con la clave SUP-REP-143/2018, pudiera hablarse de una noticia falsa o *"fake news"*, término reciente de tendencia actual y que se refiere a información falsa o reproducción de una falsedad que aparenta reflejar una noticia o una realidad que puede ser difundida a través de internet u otros medios de comunicación y tiene como objetivo influir en opiniones vinculadas con cuestiones públicas, como por ejemplo, temas políticos o electorales.

Si determinada información es tergiversada y publicada en internet u otro medio podría constituir *"fake news"* que, si se difunde con malicia efectiva y tiene impacto en el proceso electoral, podría constituir una calumnia electoral, al afectarse el derecho de la ciudadanía a acceder a información veraz a efecto de ejercer sus derechos de participación política, pues la finalidad de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a los hechos relevantes para poder ejercer sus derechos políticos se encuentra garantizado por la tipificación legal de calumnia electoral, que impide a candidatos y partidos políticos difundir hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, mismo que en su momento quedó analizado.

En el asunto que se resuelve, no se puede hablar de calumnia en materia electoral, pues, como ya se dijo, no existen elementos para señalar y acreditar que la información transmitida fuera realizada por el Partido Político morena, o a petición de éste, así como tampoco tuviera un impacto considerable en el electorado de nuestro Estado, puesto que el alcance de dicha publicación únicamente generó 540 (quinientas cuarenta) reacciones, 939 (novecientos

treinta y nueve) comentarios y fue compartida 930 (novecientas treinta) veces, además de que la página es seguida por 15,861 (quince mil ochocientos sesenta y una) personas, cantidades que no son en lo absoluto representativos en comparación con la cantidad de electores registrados en la lista nominal del Estado de Tamaulipas, que para la próxima jornada electoral consta de 2,665,001 (dos millones seiscientos sesenta y cinco mil una) personas⁴.

Además, de lo anterior, se debe tener en cuenta que no se tiene un dato objetivo a partir del cual se pueda establecer la identidad, veracidad y procedencia de los perfiles de la red social Facebook que siguen a la página “Morena Avanza”, así como la cantidad de éstos que sean votantes o electores registrados, es decir, no es posible medir de manera objetiva el impacto que puede generar entre la comunidad votante o cuerpo electoral del estado.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que, en estos casos, la Organización de los Estados Americanos, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicó que, en lugar de imponer sanciones por la difusión de información falsa o inexacta, debe optarse por medidas positivas que garanticen la pluralidad informativa.

Así, de la interpretación del numeral 13 de la Convención Americana, se desprenden tres limitantes a la libertad de expresión las cuales son:

- 1) Que la limitación sea definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material;
- 2) Que la limitación sea necesaria e idónea en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persigue; y

⁴ http://www.ietam.org.mx/portal/PE2018_2019_Informaci%C3%B3n%20General.aspx

3) Que sea estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida.

Al no existir en Tamaulipas y en México un marco jurídico que regule las llamadas “*fake news*”, las Autoridades deben ser cautelosas al encuadrar el caso concreto en la figura de la calumnia electoral.

Por otra parte, el partido denunciante, tiene a su alcance el derecho de réplica o responsabilidad civil, así como en su caso, realizar la verificación de la información. La réplica es un medio para aclarar la inexactitud o falsedad de la información, surge precisamente ante el panorama de que, en relación con un hecho, pueden existir distintos puntos de vista que, expresados en su conjunto, tienden a la veracidad informativa y se encuentra establecida en la Ley del Artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha norma permite limitar la difusión de información o datos inexactos, y a su vez, permite aclarar lo transmitido por la parte agraviada; por lo que en el caso concreto, el Partido Acción Nacional, también pudo manifestarse acerca de la publicación señalada y aclarar o desmentir el contenido por el mismo medio de comunicación, pues al ser un Partido Político, dicha Institución está sujeta al escrutinio, observación, vigilancia e interés de la ciudadanía, teniendo amplia relevancia las notas, comunicados u opiniones que emita el mismo o se emitan sobre él.

En ese sentido, se reitera que no se acredita la calumnia electoral en contra del Partido Acción Nacional, pues como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, la información falsa difundida en internet, la cual pudo tratarse de “*fake news*”, no genera un impacto significativo en el desarrollo del presente proceso electoral. Además, se parte de la premisa que el internet se ha

convertido en un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libre expresión y realicen diversas opiniones sobre cualquier tema.

No se omite señalar, que en las páginas web se encuentra gran cantidad de información alimentada por millones de personas respecto de innumerables temas, de la cual muchas veces no se sabe su fuente ni autor, pero que hacen uso de su derecho a la libre expresión; sin embargo, estos datos, como ya se dijo, pueden ser verificados y confrontados por los propios usuarios del internet.

Si bien el análisis de las publicaciones en internet, como lo pueden ser las multireferidas “*fake news*”, deben estar orientadas, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, garantizando el derecho humano a la libertad de expresión, conforme lo dispone jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello no justifica que en casos excepcionales y de acuerdo con el caso concreto puedan constituir eventualmente una calumnia electoral, siempre y cuando sean difundidas por los sujetos activos señalados por la ley y tengan un impacto considerable en el proceso electoral, situación que no se actualiza en el presente asunto, puesto que como ha quedado de manifiesto, el Partido Político *morena* no tiene acreditada relación alguna con la página emisora del comunicado denunciado; y el alcance que ha tenido entre el electorado tamaulipeco es ínfimo en comparación a los integrantes de la lista nominal.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Político morena.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El sexto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-55/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario del Partido Político morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; en contra de los CC. Ismael García Cabeza De Vaca, Senador de la República; Francisco Javier Garza De Coss, candidato a diputado local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 06 en el Estado, así como, del referido ente político, por culpa in vigilando, por la comisión de uso indebido de recursos públicos.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura por favor a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Antes de dar lectura a los puntos resolutivos, quiero hacer una precisión, en la página 27 del proyecto, en el párrafo penúltimo, donde se establece, dice “amén de lo anterior, es de señalar que las expresiones imputadas al legislador pueden ser producto de la interpretación de quien redacta la nota”, pues en la misma se sustituiría, es “aún y cuando se hace alusión a la literalidad en que dicho denunciado realizó las expresiones”.

Hecha ésta aclaración, me voy a permitir dar lectura a los Puntos Resolutivos.

“PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Ismael García Cabeza de Vaca, Senador de la República; Francisco Javier Garza de Coss, candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional, por el Distrito Electoral 06 del Estado, así como, al referido ente político, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en primera ronda.

La Representante del Partido morena.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Buenas tardes, solamente para comentar que ésta representación no está de acuerdo en el sentido de ésta Resolución, en primer lugar, basa éste resolutive en el hecho de que no se acredita la existencia, o más bien, la participación del Senador en un día hábil, para apoyar o para favorecer a un candidato del Partido Acción Nacional, a diferencia de los otros asuntos que hemos comentado, sobre todo el que acaba de anteceder, en éste caso que se trata, sí se aportaron y sí se ofrecieron pruebas plenas sobre la veracidad de estos hechos, en primer lugar, hay tres notas periodísticas que son coincidentes en lo sustancial, en tres medios informativos diferentes, que acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, asimismo, esa misma nota periodística está publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional, en donde establece que el Senador acudió a un evento de carácter proselitista, en un día hábil, para acompañar al candidato del Distrito número 6, Francisco Javier Garza de Coss, aquí se tiene por acreditada la veracidad de los hechos denunciados, y con respecto al pronunciamiento, respecto a que dicha situación no es considerada ilegal, bueno, este Consejo realmente no da un argumento fundado y motivado respecto a ésta situación, simplemente establece o señala que resulta válido que los servidores públicos interactúen con la ciudadanía, sin embargo, evidentemente el trabajo de un Senador corresponde el acudir a sus, el tener, como lo mencionan, contacto con la ciudadanía, a fin de cumplir con su responsabilidad como servidor público, pero de ninguna manera

para influir en el electorado, para el voto a favor o no de determinado partido político, en este caso del Partido Acción Nacional. Como se advierte en las constancias que obran en el expediente, el Senador no solamente participó en un día hábil acompañando al candidato del Partido Acción Nacional, sino que realizó expresiones, tales como, que requieren que se lleve a cabo el voto a favor del Partido Acción Nacional, para poder ejercer sus funciones, situación que viola de manera evidente el principio de imparcialidad, en la aplicación de recursos públicos, y el principio de neutralidad, que debe observar todo servidor público al ejercer sus funciones, respecto a esto, bueno, no existe ningún pronunciamiento por parte de éste Consejo General, sobre el hecho de por qué la asistencia de éste servidor público no constituye una violación a la normatividad electoral, si bien la foja 23 de la Resolución señala, que hay una ausencia de norma expresa que prohíba a los legisladores a asistir a actos o eventos de carácter partidista, político electoral o proselitista, tal situación es carente de fundamentación, todos los servidores públicos están obligados a respetar la normatividad y aplicar los recursos que tienen en su poder, para no influir en la contienda electoral. Ahora bien, el asunto de los recursos públicos ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los servidores públicos, en éste caso los Senadores, tienen por su propia investidura, el carácter de un recurso público, no veo en el contenido de ésta Resolución algún otro pronunciamiento al respecto, solamente esos dos, y quisiera saber en cuál es en el que se basan o en qué fundamentan su proceder, en virtud de que sí hay un criterio también del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde determina que el trabajo del Senador no solamente se constriñe a las sesiones de carácter legislativo, sino que su trabajo va más allá que la simple asistencia a sesiones. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias a la Representante del Partido Político morena. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en primera ronda?

El Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Sí Presidenta, nada más voy a participar en este sentido, digo es inatendible, es primero contradictorio e inatendible la participación de la Representante de morena, acaba de, en el punto anterior acaba de señalar y criticar, y que pruebas técnicas, devienen las copias certificadas, devienen pruebas técnicas, indicios, pues no se acredita, osea, y ahorita sí se acredita, se acreditó, lo vinculas, y ¡ah! ahora sí, es inatendible, es contradictorio e inatendible, por lo tanto, sería contradictorio por este órgano si atendiera la petición realizada por la Representante de morena. Muchas gracias Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido Político Acción Nacional. ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en primera ronda?

Se abre la segunda ronda. ¿Alguien desea hacer el uso de la voz en segunda ronda?

La Representante del Partido Político morena.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Pues solamente para referir, que no resulta inatendible el argumento que estoy manifestando en éste momento, en razón de que, a diferencia del asunto, como ya lo había mencionado, que nos precedió, en este caso, el Partido Acción Nacional al momento de contestar la denuncia, no niega la existencia de dicha nota periodística, o no niega la difusión de esa nota periodística en su portal de internet, simplemente objeta el valor de la prueba, la cual, evidentemente, tiene el carácter de prueba plena al haber sido levantada por un fedatario público, en este caso, el Secretario del, perdón, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, el Titular de la Oficialía dio fe de la existencia de esa nota, el Partido Acción Nacional no la negó en momento alguno, durante el desarrollo de ésta o en la tramitación de éste asunto, que esa nota se hubiera difundido en su página de internet y como lo menciono, aparte de que está difundida en su portal de internet, fue distribuida o difundida por medios de comunicación que corroboran la existencia de dicho acto, entonces, no guarda relación con el asunto anterior, sino simplemente queda debidamente acreditada la existencia de la violación, y sobre todo, que se trató de un día hábil la asistencia de dicho servidor público, contraviniendo, como ya lo había mencionado, los principios rectores del proceso electoral, el de imparcialidad y el de neutralidad. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias a la Representante del Partido Político morena. ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en segunda ronda?

Sí, el Consejero Jerónimo Rivera.

EL CONSEJERO MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA: Muchas gracias Consejera Presidenta, buenas tardes a todas y a todos. Comparto yo el sentido de este proyecto, en el que morena denuncia al Senador Ismael García Cabeza de Vaca y al candidato del PAN por el Distrito 6 Francisco Javier Garza de Coss, en el sentido de que tenemos que atender, como bien lo establece el proyecto, el carácter que tiene un legislador, en este caso, un Senador, si bien es cierto, es un funcionario público, también es cierto que su, el cargo que ostenta, el cargo que tiene como Senador de la República tiene un doble carácter, que es el carácter bidimensional, que se ha sostenido en criterios de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ahí tenemos los asuntos en la página 19 y los Expedientes SUP-REC-162/2018, el 165/2018 y los acumulados 166 y 167, y efectivamente sí, el Senador estuvo en un día hábil en ese evento, sin embargo, se le tiene ese derecho, porque es parte de sus derechos políticos y civiles que tiene como un ciudadano, se sostiene lo anterior también porque, ese mismo día no hubo Sesión en el Senado de la República, por lo que él estaba haciendo ejercicio de sus derechos, por eso se determina que no hay un uso indebido de recursos públicos, por lo que hace al expresar los logros de los servidores públicos del PAN, y a que no se, sí, a los logros de servidores públicos del PAN, bueno el mismo proyecto lo dice, que no hay pruebas que sustenten lo anterior, y corre la misma suerte el desprendimiento de la entrega de algún tipo de propaganda, sí estuvo el Senador ahí, sin embargo, con las pruebas que se ofrecieron no se sostiene lo anterior. Es tanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL. Gracias al Consejero Jerónimo Rivera. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

La Consejera Italia Aracely García, por favor.

LA CONSEJERA LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ: Gracias Presidenta, muy buenas tardes a todos. Simplemente para abundar un poco más al criterio que manifestó el Consejero Jerónimo, efectivamente la Sala, tanto la Sala Superior como la Sala Especializada, ha implementado los criterios de fortalecimiento a las actividades de los legisladores en sí, ésta autoridad fue un poco más allá, porque el propio criterio que ya lo mencioné y señaló el Consejero dice que, la sola asistencia del legislador a actividades partidistas en días y horas hábiles, no puede implicar la malversación o desviación de un recurso público, y en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación, ello es así, que la única cuestión que manejan en esos criterios, es que el servidor público desatienda sus funciones, y en este caso particular, la autoridad realizó diligencias para evidenciar que en los días donde se acredita que él participó en algún tipo de evento, o que estuvo en algún lugar, no había ni alguna sesión, ni de comisión, ni sesión del Senado, por lo tanto, eso no implica que esté haciendo un uso indebido de recursos públicos, también dentro de autos establece, que las pruebas que se presentan para los dichos y para decir que propagó o entregó propaganda política, este, no se encuentran acreditados, evidentemente, porque las pruebas que presentan son pruebas técnicas, y las cuáles no fueron concatenadas con algún otro medio de convicción, para crear la firme convicción de que se llevó a cabo éste hecho. Es cuanto Presidenta, gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias a la Consejera Italia Aracely. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?
El Representante del PRD, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias, buenas tardes. Para iniciar, nada más para dejar establecido, no tengo interés en ninguno de los dos partidos, este, me llama mucho la atención nada más lo que están hablando de funcionarios públicos, de recursos públicos, de horarios, y no me puede, no puedo dejar de pasar esto inadvertido, porque, pues yo no sé a qué se refieren cuando hablan de idoneidad de las pruebas, en un caso, y en otro caso, hablan de vuelta de idoneidad de las pruebas, pero ahora a favor, pues no, no entiendo esa situación, pero sí me llama la atención, por ejemplo, nosotros como PRD, hemos visto que funcionarios públicos, como son el súper Delegado aquí en el Estado de Tamaulipas, del gobierno federal, los subdelegados del gobierno federal utilizando todo su tiempo para apoyar al Partido morena, en horarios desde 8 de la mañana a 8 de la noche, hablando de que son funcionarios públicos, hablando de que están gastando recursos públicos, hablando de que están entregando tarjetas, se habla de más de cuatrocientas mil tarjetas, nosotros pusimos ya dos denuncias ante la Procuraduría General de la República por estos motivos, por el problema ocasionado en González y un problema ocasionado en Matamoros, tanto igual del Presidente Municipal, entonces, no veo la calidad moral de decir, ahora sí y este no, como que cuando me conviene sí hay una idoneidad de las pruebas, cuando no me conviene pues simplemente, este, la dejo pasar, eso no puede ser posible, al ciudadano lo estamos este, llenando de tanta basura en la cabeza, que la verdad es que el ciudadano, ya el día de la votación, ya no le interesa ir a votar por tantas cosas que dijimos, tantas cosas que hicimos, tantas violaciones a la Ley que hicimos, y que desgraciadamente va tener como resultado, yo creo que, y ojalá y no se dé, pero una baja votación.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias por su participación al Representante del PRD. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

El Representante del Partido del Trabajo, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Buenas tardes. Bueno, ya se ha comentado en otras ocasiones, en éstas sesiones, que corremos un alto riesgo de judicializar este proceso electoral, por todo lo que se ha estado viviendo no, desde la falta de un miembro en éste Consejo verdad, la renuncia de otros, etcétera, también la gran cantidad de demandas que se han presentado y que se resuelven con criterios, digamos, no muy claros sí, ahorita por ahí

mencionaban, que el Senador Ismael pues tiene todo el derecho de estar en un día apoyando a un candidato verdad, pero yo recuerdo que al ex Diputado Ramiro Ramos Salinas fue sancionado por haber, precisamente, participado en un acto proselitista de campaña en la Ciudad de Reynosa sí, entonces ahí es donde la ciudadanía dice, bueno a ver ¿qué criterio utilizaron aquí o qué criterio utilizaron allá los Magistrados? ¿a como se levantan, manejan los criterios? este, o ¿cuál es la diferencia que existió para tal o cual cosa no? porque igual, este, pues, eran días laborales, ambos, ambos utilizaron recursos públicos ¿verdad? no sé si pagaron el desayuno, su cena o su comida con dinero de su peculio o con dinero del Congreso del Senado verdad, pero la situación es esa, que a la ciudadanía, lo que comenta el compañero del PRD, la estamos confundiendo, y le estamos diciendo, bueno es que aquí aplicamos este criterio porque tal cosa sucedió, y aquí aplicamos otra cosa no, osea, y estos Procedimientos Sancionadores Especiales creo que están enturbiando más el proceso, que dejarlo claro y ser equitativos, y que exista un campo parejo no, este, creo que eso no abona en ese sentido verdad, bien se mencionó por aquí también, que hay trabajos periodísticos que demuestran la utilización, más bien, el reparto de despensas verdad, igual también hay trabajos periodísticos en donde se están entregando las tarjetas de la Secretaría de Bienestar, creo, pero bueno, eso debe de quedar muy claro y establecido desde antes, y no estarnos aquí difamando, como ya se dijo, estar, este, buscando criterios a favor o criterios en contra en determinadas condiciones, yo creo que eso en lugar de ayudar a que ésto se desarrolle de manera adecuada, que la participación de la ciudadanía sea buena, osea abona a que no se haga así, a que total, el Instituto va hacer lo que quiere, el Magistrado, el Tribunal va hacer lo que quiere, los partidos van a hacer lo que quieren, y el ciudadano dice, bueno ¿yo qué? osea ¿qué hago ante ésta bola de acusaciones que existen entre unos y otros? creo que debemos de reflexionar al respecto de esto verdad, y pues dejar éstas bonitas relatorías o novelas, no sé cómo llamarle, en donde unas veces acuso a uno y otras veces el otro es el acusado, y están de alguna manera nada más, este, confundiendo al electorado. Es cuanto gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido del Trabajo. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

El Representante de Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias Presidenta, nada más para insistir Presidenta, de que, en primer lugar, no se acreditaron los hechos ¿por qué? porque las pruebas que presentaron fueron técnicas, y el acta circunstanciada que manifiesta la Representante de morena, efectivamente fue, sí, igual, como lo han, criterio que ha manejado este órgano, es

prueba plena, pero como bien lo dice, osea proviene de indicios, de pruebas técnicas, por lo tanto nada más genera indicios, entonces es contradictorio lo que la Representante de morena establece, porque ha sido criterio de éste órgano, y lo vamos a ver, ahorita lo vamos a ver en el siguiente punto, certificaron, se ha establecido de que las ligas electrónicas, las páginas, internet y la ley lo dice, todo lo que proviene de la ciencia es resultado de la ciencia, todas esas, la ley bien claro lo dice, osea son pruebas técnicas, y aquí ésta acta circunstanciada fue levantada de esas pruebas, entonces nada más genera indicio y lo vamos a ver ahorita, lo vamos a ver en el siguiente punto donde dice que se acredita la infracción, ahorita lo vamos a ver y ahorita voy a hacer mi análisis en ese punto en específico Presidenta. Muchas gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido Acción Nacional. Cedo el uso de la palabra al Representante del Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias, seré breve Presidenta, yo creo que nada más nos vamos poniendo de acuerdo ¿no? y seamos concretos compañeros, no podemos defender lo indefendible, en una participación de un asunto anterior, estaba usted alegando un montón de cosas, que las pruebas técnicas, que los indicios, y ahora está defendiendo, pues sí es que no aportaron, son pruebas indiciarias, son pruebas técnicas y pues no tienen ningún valor, entonces hay que ser serios ¿no? hay que defender lo que se pueda defender, finalmente con elementos, con sustento, y no venir aquí a hacer nomás su circo mediático de cada asunto que se expone. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Revolucionario Institucional. Cedo el uso de la voz a la Consejera Deborah González.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Nada más haciendo mención, que la presente Resolución está sustentada en criterios de la Sala Superior del año 2018, que han sido progresistas, atendiendo a los diferentes escenarios que se han ido planteando precisamente ante la Sala, en ese sentido, el análisis de la Sala Superior ha sido cambiante, por eso, en éste asunto, se sustenta en los precedentes que se mencionan dentro del proyecto, que dan la razón a los resolutivos que se plantean. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA. Gracias a la Consejera Deborah González. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

La Consejera Nohemí Argüello Sosa.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Presidenta. Sí, es importante, digo, lo que, los comentarios que se han hecho aquí en torno a ésta Resolución y a la evolución de los criterios, es importante mencionar, y bueno, que en lo que todos debemos de abonar es a que se conozca éste cambio de criterios, que no son, no es un cambio de criterio de la autoridad administrativa, no es un cambio de criterio del Instituto Electoral de Tamaulipas, sino éstos precedentes pues han sido emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en función de esos criterios es que se resuelven las sentencias aquí y en todo el país, así que es importante llevarle a la ciudadanía éste discurso, donde se manifieste que se encuentra fundamentada la Resolución, donde no se acredita o donde se aplica un criterio diverso, y podemos poner como ejemplo, que el hecho que los funcionarios, que los Diputados no tengan que separarse del cargo, porque cuando van a un proceso de reelección es algo novedoso, y que la ciudadanía no tiene todavía un dominio completo de éste tema, es importante que los mismos partidos abonen a éste discurso, precisamente, para fortalecer la confianza y que quede clara la transparencia con la que se está organizando el proceso electoral, y entonces incentiven la participación ciudadana, porque somos nosotros mismos, al generar una incertidumbre, quienes las desanimamos, tenemos la obligación de informar a la ciudadanía de la veracidad, en cuanto a los criterios que se están aquí, o la sentencia o la resoluciones que se están aquí poniendo a consideración, están fundamentadas en la Ley y en los criterios jurisdiccionales. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias a la Consejera Nohemí Argüello Sosa. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

De no ser así, Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto, con la precisión realizada al inicio.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-17/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-55/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
morena

DENUNCIADOS: CC. ISMAEL GARCÍA
CABEZA DE VACA, SENADOR DE LA
REPÚBLICA; FRANCISCO JAVIER GARZA DE
COSS, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL
DISTRITO ELECTORAL 06 EN EL ESTADO, Y
EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA
IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 29 de mayo del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-55/2019, RESPECTO DE
LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. GONZALO HERNÁNDEZ
CARRIZALES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO
morena ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS; EN CONTRA DE LOS CC. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE
VACA, SENADOR DE LA REPÚBLICA; FRANCISCO JAVIER GARZA DE
COSS, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06 EN EL ESTADO, ASÍ
COMO, DEL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO, POR
LA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 03 mayo del presente
año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja
que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría
Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 04 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-55/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 13 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político morena.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 18 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 23 de mayo del año en curso tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante y los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 25 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de Comisión. El día 26 de mayo del año actual, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión

para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Político morena denuncia al C. Ismael García Cabeza de Vaca por uso indebido de recursos públicos, sobre la base que el día jueves 17 de abril de la presente anualidad acudió a una caminata correspondiente a la campaña del C. Francisco Javier Garza de Coss, candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional, por el Distrito Electoral 06 en el Estado, en la cual realizó los pronunciamientos siguientes:

Por su preparación, propuestas y compromiso, los candidatos del PAN a diputados locales en Tamaulipas representan el voto inteligente de los ciudadanos"

“La campaña de los abanderados del partido consta de compromisos adecuados a las necesidades de la gente, y de iniciativas para mejorar las condiciones de bienestar de las familias”

“Las candidatas y candidatos del PAN representan un voto inteligente y comprometido por ‘El cambio hacia adelante’”

“Las familias nos mueven a luchar por la transformación de Tamaulipas y México”

“PAN trabaja en equipo desde el Congreso Local y los dos niveles de gobierno para llevar mayores beneficios a los ciudadanos, por esa razón ha llamado a su campaña ‘Por el cambio hacia adelante’”

Además, señala que en el evento denunciado, el citado funcionario público hizo referencia a logros de Gobierno de los servidores públicos emanados del Partido Acción Nacional y entregó propaganda electoral.

De igual forma, manifiesta que el candidato y el Partido Acción Nacional, son responsables de los hechos, ya que consintieron la violación constitucional y legal, con intención de obtener una ventaja indebida para los próximos comicios.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acta circunstanciada número OE/236/2019, emitida por la Oficialía

Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 25 de abril de 2019.

DOCUMENTAL PRIVADA: *Consistente en impresión de las notas periodísticas descritas en el apartado segundo del capítulo de consideraciones jurídicas de la presente denuncia.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Asimismo, el denunciante aporta como prueba las siguientes ligas electrónicas:

- <https://pantamaulipas.org/2019/04/17/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>
- <https://minutounotamaulipas.com/2019/04/17/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>
- <https://foropolitico.com.mx/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>
- <https://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=317733>

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Ismael García Cabeza de Vaca contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

El referido denunciado niega total y categóricamente las conductas que se atribuyen, señalando que en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales.

Aduce que el quejoso aporta pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que requieren ser adminiculadas con otro medio probatorio para acreditar los hechos. Al efecto, cita la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Señala que el denunciante aporta tres impresiones de una supuesta nota periodística, cuyo encabezado y contenido es exactamente el mismo, por lo que solicita se le tenga tachando las mismas de falsas, ya que el actor le pretende imputar hechos falsos. Además, al ser la misma nota plasmada en diversos portales, ello refleja que el contenido pudo haber sido incrustado con la finalidad de inculparlo y sorprender la buena fe de las autoridades electorales.

Por cuanto hace a las supuestas impresiones de internet, de conformidad con el artículo 22 en relación con el 18, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, señala que se consideran pruebas técnicas, las cuales no acreditan fehacientemente los hechos denunciados.

Por cuanto hace al acta circunstanciada, la tacha de falsa y solicita se de vista a la Contraloría del Instituto Electoral de Tamaulipas por el incorrecto manejo que se pueda estar brindando a la figura de la Oficialía Electoral, ya que del documento se desprende que se llevó a cabo la supuesta inspección ocular del contenido de la página de internet, en la que supuestamente se da fe de la nota en la que se hace referencia a las notas periodísticas señaladas por la denunciante. Además en el acta no se adjunta una impresión de la nota señalada, sino que se limita a adjuntar una placa fotográfica con un encabezado.

Señala que al acceder a la página y no poder visualizar la supuesta nota que se menciona en el acta circunstanciada, se le está coartando el derecho al desahogo de una debida defensa legal, mediante el conocimiento de la verdad histórica.

Además, aduce que la quejosa es omisa en aportar algún otro medio de prueba que pueda ser adminiculado para efecto de contar con la certeza del acto que se imputa.

Asimismo, señala que las notas aportadas por la actora no pueden ni deben ser consideradas como ciertas y que pueden ser adminiculadas, debido a que se trata de un simple texto que es reproducido bajo supuestas ligas de portales periodísticos, sin que se señale que se trata de varios actores que escribieron

justo lo mismo, o bien, pertenecen a un portal de internet que morena pueda manipular para hacer creer la existencia de actos en donde no ocurrieron, citando al efecto la jurisprudencia 62/2002 de rubro "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORAL. DEBEE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONIEDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"

De igual forma, señala que le es aplicable el principio de presunción de inocencia, reconocida por los Artículos 20, apartado B, Fracción I, de la Constitución Federal; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; también reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 21/2013, cuyo rubro es "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", es decir, que corresponde a la autoridad electoral demostrar a plenitud la configuración de las infracciones legales que el autor le imputa.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

a) INSTRUMENTAL. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito que se adjunten con motivo de la compulsa que se realice a la dirección electrónica <https://pantamaulipas.org>*

b) LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que me favorezca.*

El C. Francisco Javier Garza de Coss contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En primer término, niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen, señalando que en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales.

Lo anterior, ya que de los hechos que el partido actor le pretende atribuir, no se encuentran plenamente acreditados, pues la acusación se basa en impresiones de tres notas periodísticas y en un acta circunstanciada emitida por el Titular de

la Oficialía Electoral de este Instituto de 25 de abril de 2019, mediante el cual se certificó una liga de internet.

Esto porque el acta que se anexa como prueba en la denuncia no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, por provenir de una prueba técnica, la cual ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, solamente generan un indicio de los datos que en ella se consignan, además requiere ser adminiculada con otro medio probatorio para acreditar los hechos. Al efecto cita la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Además, añade que la falta de elementos probatorios por parte del quejoso, que acrediten plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia a su favor, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 21/2013, de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, así como la tesis XVII/2005, de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- a) **DOCUMENTAL.** *Consistente en constancia de registro de candidatura para el cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el 06 Distrito Electoral con cabecera en Reynosa Tamaulipas de fecha diez de abril del año en curso signada por la Lic. Paulita Deyanira López*

Hernández, Consejera Presidenta del 06 Distrito Electoral. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con la que comparezco.

b) INSTRUMENTAL. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito.*

c) LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello en todo lo que beneficie al suscrito.*

El Partido Acción Nacional contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En primer término, niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen, señalando que en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales.

Señala lo anterior, sobre la base de que el quejoso de manera perversa pretende sorprender a esta Autoridad, tratando de imputar hechos a su representada, que en ningún momento se cometieron, ello conforme a un acta circunstanciada emitida por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral de Tamaulipas el 25 de abril de 2019, mediante el cual se certificó una liga de internet.

Conforme a ello, señala que no se tienen por acreditados los hechos que el partido actor pretende atribuirle, esto es así porque mediante el acta que se anexa como prueba, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados por provenir de pruebas técnicas, ya que el quejoso manipuló la liga de internet que la Oficialía Electoral certificó, por ello, no se le puede considerar ni si quiera como indicio.

Asimismo, señala que las notas periodística aportadas por el quejoso, no acreditan los hechos que se le pretende imputar, pues de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se

consideran pruebas técnicas, las cuales por sí solas no hacen prueba plena, si no que necesitan ser corroboradas y administradas con otros medios de convicción, para acreditar los hechos denunciados, citando al efecto la tesis de jurisprudencia número 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Además, añade que la falta de elementos probatorios por parte del quejoso que acrediten plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia a su favor, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 21/2013, de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, así como la tesis XVII/2005, de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- a) **DOCUMENTAL.** - *Consistente en constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con la que comparezco.*
- b) **INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.*
- c) **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios, ello en todo lo que beneficie a quien represento.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 4 ligas electrónicas de páginas de Internet; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Documental Pública. Consistente en acta OE/236/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en fecha 25 de abril de la

presente anualidad, mediante la cual se desahogó la liga electrónica <https://pantamaulipas.org>. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documentales privadas. Consistentes en 3 impresiones de notas periodísticas de los medios de comunicación “metronoticias”, “minuto uno” y de otro que no se advierte su denominación; a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio, en términos de lo señalado en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental Pública. Consistente en acta OE/264/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en fecha 11 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://pantamaulipas.org/2019/04/17/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>

- <https://minutounotamaulipas.com/2019/04/17/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>
- <https://foropolitico.com.mx/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>
- <https://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=317733>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental Pública. Consistente en acta OE/277/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en fecha 17 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se desahoga la liga electrónica <https://www.senado.gob.mx/64/>. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; además, que la información que aparece en las páginas electrónicas oficiales de los órganos de Gobierno es válido invocarla como un

hecho notorio, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”*.

Documental Pública. Consistente en oficio DEPPAP/806/2019, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, de fecha 11 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informa el registro del C. Francisco Javier Garza de Coss como candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 06 en el Estado. Dicho oficio constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el C. Ismael García Cabeza de Vaca es responsable por uso indebido de recursos públicos, al acudir a una caminata correspondiente a la campaña del C. Francisco Javier Garza de Coss, candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 06 en el Estado el día jueves 17 de abril de la presente anualidad, en la cual

realizó pronunciamientos ante la ciudadanía a favor de dicho candidato, expresó logros de Gobierno de los servidores públicos emanados del Partido Acción Nacional, e hizo entrega de propaganda electoral.

Asimismo, si el C. Francisco Javier Garza de Coss y el Partido Acción Nacional son responsables de los hechos cometidos por el Senador, al consentir las violaciones señaladas, con intención de obtener una ventaja indebida para los próximos comicios.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la conducta denunciada, estableciéndose en primer término, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, el análisis de la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Ismael García Cabeza de Vaca funge como Senador de la República, en el entendido que dicho funcionario aceptó implícitamente ostentar dicho cargo al contestar la demanda y por lo cual se tiene por acreditado en términos del artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- El C. Ismael García Cabeza de Vaca acudió al recorrido o caminata de campaña del C. Francisco Javier Garza de Coss, lo cual se desprende

de la adminiculación de las tres notas periodísticas aportadas por el denunciante, así como del resultado de la verificación de la página oficial del Partido Acción Nacional, ya que con independencia de su contenido, se hace referencia a la asistencia del legislador al evento; sin que sea óbice para establecer dicha conclusión que el referido ente político haya señalado que la publicación de referencia fue manipulada por el actor, pues no aportó medio de prueba para acreditar dicha circunstancia: lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local; asimismo,

- El C. Francisco Javier Garza de Coss está registrado como candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional, por el Distrito Electoral 06 en el Estado, lo que se desprende del oficio identificado con el número **DEPPAP/806/2019**, de fecha 11 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

- Las publicaciones realizadas en fecha 17 de abril del presente año, en las páginas electrónicas y con el texto de encabezado siguientes:

➤ **<https://pantamaulipas.org/2019/04/17/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>**

“ELEGIR A CANDIDATOS DEL PAN SERÁ UN VOTO INTELIGENTE: ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA”

- <https://minutounotamaulipas.com/2019/04/17/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>

“Elegir a candidatos del PAN será un voto inteligente: Ismael García Cabeza de Vaca”

- <https://foropolitico.com.mx/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>

“ELEGIR A CANDIDATOS DEL PAN SERÁ UN VOTO INTELIGENTE: ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA”

- <https://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=317733>

“Elegir a candidatos del PAN será un voto inteligente: Ismael García Cabeza de Vaca”

Lo anterior, conforme al acta de clave OE/264/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 11 de mayo del presente año; la cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su validez, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión no celebró Sesión en pleno o en alguna de sus comisiones, en fecha 17 de abril de la presente anualidad,

Lo anterior, conforme a lo señalado por el denunciante en su escrito inicial, mismo que se robustece con lo constatado mediante acta de clave OE/277/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 27 de mayo del presente año; la cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su validez, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo, del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la

contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Político morena denuncia al C. Ismael García Cabeza de Vaca, por la comisión de uso indebido de recursos públicos, sobre la base que el día jueves 17 de abril de la presente anualidad acudió a una caminata correspondiente a la campaña del C. Francisco Javier Garza de Coss, candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 06 en el Estado, en la cual realizó pronunciamientos ante la ciudadanía a favor de dicho candidato, expresó logros de Gobierno de los servidores públicos emanados del Partido Acción Nacional, e hizo entrega de propaganda electoral.

Asimismo, denuncia al C. Francisco Javier Garza de Coss y el Partido Acción Nacional como responsables de los hechos cometidos por el Senador, al consentir las violaciones señaladas, con intención de obtener una ventaja indebida para los próximos comicios.

Al respecto previo a analizar la conducta denunciada es menester realizar las siguientes precisiones, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, ACUMULADOS:

El Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como órgano principal de representación popular, cuya configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, y a quien le compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

De ese modo, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión

deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí **que resulte válido que interactúen con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, *per se*, la utilización indebida de recursos públicos.

Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

De ese modo, al **formar parte de las labores del legislador la participación en las actividades del partido político que son afiliados**, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la **ideología y plataforma** de su partido:

- **La necesidad de que participen en las actividades partidistas, a virtud de la relación inter-comunicativa con los partidos políticos de los que forman parte, esto es:**

- Porque la intervención en actividades partidistas permite a los legisladores colaborar activamente en la **conformación de las decisiones de políticas, ideología y programas** que su partido busca proponer y difundir, **lo cual constituye un elemento esencial en su actividad legislativa, ya que las propuestas que efectúen al seno del Congreso estarán inspiradas en los programas y propuestas del instituto político.**
- Esta participación **se realiza tanto a nivel individual como colectivo.**
- Derivado de que un legislador puede reunirse con la dirigencia del partido y adoptar determinados acuerdos y propuestas que eleva al órgano legislativo sin que ello se encuentre prohibido, entonces, por tales razones, el legislador puede acudir a los eventos en los que participe la militancia del partido e incluso la ciudadanía.
- No existe prohibición expresa para que los legisladores puedan acudir a eventos, asambleas, mítines y actos de su partido político, inclusive proselitistas, dado que ello forma parte relevante e indisoluble de la labor que realizan, porque en estas reuniones y eventos se realiza una retroalimentación e intercomunicación entre el partido y los legisladores que emanan de sus filas, porque con ello:
 - **Se genera y, en su caso, se refuerza la ideología partidaria.**
 - **Se difunde y se presenta ante la ciudadanía la identidad partidaria de los legisladores y las propuestas que llevan al órgano parlamentario.**
 - **Se informa, se presenta y se puede tomar la opinión de los legisladores respecto de los programas, políticas y decisiones partidarias a efecto de que participen activamente en su conformación.**

- Lo anterior, porque, como se ha expuesto, la intervención en estas actividades constituye una parte esencial de la labor propia que desarrollan en su trabajo como integrantes de un órgano parlamentario.

Los legisladores rigen sus actividades por Grupos Parlamentarios que tienen un sustento partidista:

A nivel constitucional se reconoce la participación de los partidos políticos al interior del Congreso de la Unión a través de los Grupos Parlamentarios^[3].

- Generalmente una de las primeras actividades de los legisladores se vincula con su afiliación partidista, ello porque, previo al inicio de los periodos de sesiones de los órganos legislativos, los institutos pueden llevar a cabo las reuniones plenarias que se desarrollan entre la dirigencia partidaria y los legisladores a efecto de diseñar las líneas de acción y acordar las principales propuestas que impulsaran los parlamentarios durante el trabajo que se desarrollen en el seno de los congresos federal y locales.
- Los Grupos Parlamentarios sirven como un instrumento de unión, cohesión e incluso de disciplina entre el instituto político y los legisladores que emanaron de sus filas.
- La vinculación entre legisladores, Grupos Parlamentarios y partidos políticos resulta indisoluble, y se evidencia porque la mayoría de las normas partidistas imponen deberes y derechos a los legisladores emanados de sus filas; y suelen integrar órganos de los partidos políticos. Además, establecen mecanismos de interacción con legisladores para postular al interior de los parlamentos los idearios de los partidos políticos.
- En el desarrollo de las funciones parlamentarias existe una participación de **los legisladores en las actividades y actos del**

partido político del que forman parte, ya que las propuestas o iniciativas legislativas se presentan con base en su **ideología y plataforma**.

- La representación política que realizan en el Congreso tiende a reflejar **los principios, postulados y plataforma electoral del partido político**, a través de gestiones partidistas, trabajos colegiados y asistencia a eventos políticos.
- En ese sentido, la sociedad identifica la figura del legislador no solo con el candidato, sino con el partido que lo postuló; por lo que, ante la opinión pública, la postura en la función parlamentaria guarda correspondencia con el partido político en la elaboración de las políticas públicas que proponen al interior del órgano legislativo.

Bajo esa perspectiva, la sola asistencia del legislador a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar la malversación o desviación de un recurso público, y, en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación.

Se arriba a la conclusión expuesta, porque para que se actualice la transgresión al precepto en cita es necesario que se acredite el uso de recursos públicos por parte del legislador, o que dejen de asistir a las sesiones del órgano que integran cuando asistan a actos proselitistas, lo que en la especie, con su sola asistencia no ocurre, porque ese actuar no significa, *per se*, una indebida utilización o manejo de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda, al concurrir los elementos siguientes:

- Asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter político-electoral o proselitista.
- La ausencia de norma expresa que prohíba a los legisladores asistir a actos o eventos de carácter partidista, político-electoral o proselitistas.

- El derecho de asociación en materia política y de afiliación que mantienen, resultan compatibles con la función de legisladores que desempeñan y que emanó de contiendas de elección popular donde posiblemente fueron postulados por el partido político.
- Los derechos de asociación y de afiliación en materia política son derechos humanos que cobran vigencia para maximizarse y de ningún modo restringirse a los legisladores.
- La sola asistencia de los legisladores, *per se*, no implica el uso o desvío de recursos públicos con fines de influir en la contienda electoral, porque aun cuando no se separan de su investidura, **ello no significa que siempre ejerzan las funciones que corresponden a su cargo** y, porque la bidimensionalidad del ejercicio de su cargo, en el que, por un lado, son miembros del órgano legislativo que mantienen una estrecha relación con los partidos políticos a los que pertenecen y cuya ideología propalan en el desarrollo de su función, les posibilita asistir a eventos proselitistas.
- No existe disposición que se oponga a que los partidos políticos usen como capital político a los legisladores que emanaron de su fuerza política.
- El trabajo de los legisladores no se reduce a una mera representación sin ideología, sino que se gesta a partir del origen partidista —en el caso de los que son propuestos y electos por medio de partidos políticos—, ya que deben cumplir con los programas, acciones, ideas y principios de los institutos políticos que los propusieron, por lo que en ese tenor se sujetan mayormente a ese escrutinio.

Distinto es que los legisladores ordenen o instruyan al personal subordinado que asista o acudan a un evento proselitista, que se acredite plenamente que

hicieron un uso indebido de los recursos asignados para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados, o que descuidaran sus funciones que como legisladores les compete desplegar por asistir a un acto proselitista, pero no que por su sola asistencia se vulnere el principio de imparcialidad.

Ahora bien, en cuanto a lo aducido por el denunciante relativo a que el C. Ismael García Cabeza de Vaca asistió a una caminata de naturaleza proselitista de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, el C. Francisco Javier Garza de Coss, en la que realizó pronunciamientos ante la ciudadanía a favor de dicho candidato, expresó logros de Gobierno de los servidores públicos emanados del Partido Acción Nacional, e hizo entrega de propaganda electoral; este Consejo General estima que no se acredita el uso indebido de recursos públicos por parte del legislador.

En primer término, como ya se señaló en el apartado de verificación de los hechos, se tiene por acreditada la asistencia del C. Ismael García Cabeza de Vaca a la multitudinaria caminata de naturaleza proselitista en un día hábil, sin embargo, dicha circunstancia en sí misma no resulta transgresora de la normatividad electoral local, pues como se señaló párrafos atrás, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, ACUMULADOS, la sola asistencia del legislador a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar la malversación o desviación de un recurso público, y, en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación.

Esto es así, ya que, como se dijo, el legislador es una persona que goza de un cúmulo de derechos fundamentales que puede ejercer con las limitaciones constitucionales y legales previstas expresamente, sin que sus prerrogativas de asociación y afiliación puedan restringirse por la sola asistencia a un evento de carácter proselitista en un día hábil, a partir de considerar que tal actuar, *per se*, constituya desvío o malversación de recursos públicos bajo su cargo, para

influir en la contienda electoral, ya que el citado funcionario no es un recurso público.

Es importante precisar que, aun cuando la naturaleza del encargo sirve como un parámetro para definir el deber de la diligencia que es posible exigir a los funcionarios legislativos, bajo esa tesitura, se considera que la sola asistencia de los legisladores no constituye una vulneración al principio de imparcialidad, lo que de ningún modo implica que estén exentos de cometer transgresiones al citado principio.

En todo caso, la infracción bajo análisis, se puede tener por actualizada cuando el legislador falte a sus obligaciones, pues aunque ello no se refleja de forma directa o inmediata en la voluntad de los electores, indirectamente reviste un detrimento al principio de equidad en la contienda y, por ende, vulnera el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional^[4].

De ese modo, aun cuando en principio los legisladores no tienen prohibido acudir a actos proselitistas en días y horas hábiles, tal participación en los eventos partidistas resulta incompatible e injustificado con el ejercicio de su función cuando por ello se distraen de sus principales obligaciones.

En esa tesitura, considerando que, de la normatividad aplicable en el sistema jurídico mexicano, se advierte que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.

En las relatadas condiciones, tenemos que **la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o**

federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Ahora bien, en el caso concreto se revela que en fecha 17 de abril del presente año, el Senado de la República o alguna de sus comisiones, no celebraron sesión de ninguna naturaleza, de lo que se desprende que el C. Ismael García Cabeza de Vaca, Senador de la República no incumplió con su encomienda Constitucional, ni con las funciones que le competen en el citado cargo público, por cual, no se puede tener por actualizada la vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la imputación que realiza el denunciante al C. Ismael García Cabeza de Vaca, relativa a que realizó pronunciamientos ante la ciudadanía a favor del candidato denunciado, así como que expresó logros de Gobierno de los servidores públicos emanados del Partido Acción Nacional, e hizo entrega de propaganda electoral, todo ello, durante el recorrido o caminata de naturaleza proselitista multialudido; este Consejo General concluye que no se tienen por acreditadas las imputaciones realizadas, ya que de las constancias que obran en el expediente, consistentes en 4 ligas electrónicas, en las que se contiene igual número de notas periodísticas, sólo se desprenden indicios de que el funcionario público denunciado hubiere realizado dichas acciones.

Al respecto, se debe tener en cuenta el contenido de la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*”, en la cual se señala que las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe analizar si las notas son coincidentes en lo sustancial, provienen de distintos medios de comunicación, y son atribuidas a diferentes autores.

En el caso en estudio, se advierte que todas las notas son del mismo contenido literal y que ninguna de éstas se encuentra firmada o se observa el nombre de su autor; es decir, no existe algún elemento objetivo a partir del cual dichas probanzas pueden atribuirse a distintos autores o autoras en tanto que no se les identifica.

En ese tenor, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo establecido en los artículos 322 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se genera una disminución del valor convictivo que en su conjunto pudieran generar dichos medios de prueba.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”, ha señalado que dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que, a su vez, deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

Así, en el caso concreto las notas referidas arrojan un indicio leve sobre las expresiones que se le atribuyen en favor de la campaña electoral del C. Francisco Javier Garza de Coss, candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional, en el Distrito Electoral 06 del Estado, lo cual, amén de las circunstancias señaladas, al no estar administradas con otra probanza que robustezca las afirmaciones sobre los hechos tildados de ilegales; no genera convicción en esta Autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Amén de lo anterior, es de señalar que las expresiones imputadas al legislador pueden ser producto de la interpretación de quién redacta la nota, aún cuando se hace alusión a la literalidad en que dicho denunciado realizó las expresiones.

De igual manera, en cuanto de las constancias que integran los autos del presente sumario, no se desprende que el funcionario público denunciado haya entregado algún tipo de propaganda como lo señala el denunciado.

Por otro lado, respecto de lo aseverado por el denunciante sobre si el C. Francisco Javier Garza de Coss, candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional, por el Distrito Electoral 06 del Estado y el ente político mencionado son responsables de los hechos cometidos, por el Senador, en el entendido que, consintieron la violación constitucional y legal, con intención de obtener una ventaja indebida para los próximos comicios; es necesario manifestar que al no existir violación alguna por parte del C. Ismael García Cabeza de Vaca, no se pueden tener por acreditadas las conductas infractoras atribuidas al Candidato antes mencionado ni al ente político que lo postula.

En ese sentido, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual encuentra sustento legal en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que es de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es

decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, sino que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho, para que se imponga una pena o sanción.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 12/2010 y 21/2013, de rubros **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

Culpa Invigilando

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en primer término, en virtud de que no se acreditó la infracción denunciada, pero además; las actuaciones del funcionario público denunciado no pueden atribuírsele, ya que la función realizada por éste no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el partido en mención; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante o haya sido elegido en el referido cargo de elección popular mediante la postulación de dicho ente político; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.-

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Ismael García Cabeza de Vaca, Senador de la República; Francisco Javier Garza de Coss, candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional, por el Distrito Electoral 06 del Estado, así como, al referido ente político, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El séptimo punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

que recae al Expediente PSE-56/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario del Partido Político morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado; Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo; Xicoténcatl González Uresti, Presidente Municipal de Victoria; Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado; Lic. Agustín García Arredondo, Director de Comunicación Social e Imagen Institucional del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo; Maestra María Gloria Montalvo Padilla, Titular de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Victoria; todos del Estado de Tamaulipas; y el Partido Acción Nacional, por culpa invigilando; y/o quien resulte responsable; por uso indebido de recursos públicos, y difusión de propaganda gubernamental personalizada durante la campaña electoral.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta. De igual forma, si me permite, antes de dar lectura quiero hacer unas precisiones, de igual forma que en el proyecto anterior. En el primer párrafo de la página 73 y último párrafo de la página 76 del proyecto de Resolución de cuenta y que les fue circulado dice “al acceder a la página del Gobierno del Estado” debiendo decir “a la página del ayuntamiento”, asimismo, en el segundo párrafo de la página 73 y primer párrafo de la página 77 dice, “del portal oficial del Gobierno de Tamaulipas, la propaganda gubernamental alusiva a la administración pública estatal” y lo correcto es que debe de decir “del portal oficial del ayuntamiento, la propaganda gubernamental alusiva a la administración pública municipal”, además la incorporación, como un punto resolutivo segundo, del texto siguiente, se determina la existencia de la responsabilidad por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña de los Ciudadanos Francisco García Juárez, Agustín García Arredondo y María Gloria Montalvo Padilla, en términos de la presente Resolución, y por ende, el corrimiento subsecuente con el resto de los resolutivos. Cabe hacer mención, que dicho punto resolutivo fue aprobado en la Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, mismo que fue omitido de manera involuntaria en el proyecto de Resolución que se circuló.

Dicho lo anterior procedo a dar lectura a los Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca; Oscar Enrique Rivas Cuellar; y Xicoténcatl González Uresti, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se determina la existencia de la responsabilidad por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña de los CC. Francisco García Juárez, Agustín García Arredondo y María Gloria Montalvo Padilla, en términos de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a los CC. Francisco García Juárez, Lic. Agustín García Arredondo y Maestra María Gloria Montalvo Padilla, una sanción consistente en amonestación pública; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchísimas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración la presente Resolución, se consulta a los integrantes del Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

La Representante del Partido Político morena.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Con su permiso. Como representante y como ciudadana, estoy convencida y respeto muchísimo las instituciones, sin embargo, derivado del trámite, sustanciación y resolución de éste procedimiento, pues si estoy empezando a dudar un poco de mi afirmación, la verdad es que se trata, bueno, la denuncia como ustedes lo saben, se trata de la difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de Tamaulipas y de los gobiernos municipales de Victoria y de Nuevo Laredo, la denuncia se presentó, se aportaron pruebas plenas de la acreditación de los hechos, se tuvo por acreditada la violación por parte de este órgano electoral, sin embargo, si bien la denuncia se presentó desde el día 3 de mayo, las medidas cautelares fueron aprobadas hasta el día 18 de mayo, es decir, 10 días, hasta el día 13 de mayo, perdón, es decir, 10 días después de la presentación de la denuncia,

es una propaganda que está prohibida, como lo menciona la Constitución Federal y la propia Ley Electoral, está prohibida desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada comicial, es decir, la propaganda violatoria de los principios constitucionales del proceso electoral, y estuvo difundida de manera ilegal casi un mes, entonces, yo no entiendo cuál es la razón por la cual aún cuando se tiene, como lo menciono, por acreditada dicha violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, al principio de neutralidad y los principios constitucionales de legalidad y de equidad en la contienda, no entiendo cuál es la razón por la cual se sanciona simplemente con una amonestación pública a los servidores públicos, me parece una falta grave, como lo menciona el propio Instituto Nacional Electoral en sus Acuerdos emitidos, es un mandato constitucional que no requiere mayor interpretación, la propaganda gubernamental que se difunde con logros de gobierno está prohibida desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión, como lo menciono, en la página 76 de la Resolución señalan que se considera una falta leve, en virtud de que no hace referencia a algún candidato, partido político o coalición, ni plataforma electoral relacionada con alguno de éstos, sin embargo, el mandato constitucional no establece ninguna de éstas condicionantes para tenerla por prohibida, sí me gustaría de verdad, que alguno de los integrantes de éste órgano electoral nos explique, cuál es la razón, fundada y motivada, del por qué una violación a los principios, como lo menciono, al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, una violación al principio de neutralidad y una violación a los principios de equidad y legalidad en la contienda por un mes completo y casi por un, por un mes completo de campañas electorales y por 10 días desde que ustedes tuvieron conocimiento de los hechos, se tiene por considerada como una falta leve. Es cuanto Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias a la Representante del Partido Político morena. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en primera ronda? ¿En segunda ronda?

En primera ronda, el Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias Presidenta. Aquí es donde yo me refería ahorita Presidenta, que iba a realizar ésta participación, puesto que es contradictorio, todas éstas pruebas que dice que se acreditaron plenamente, fueron certificaciones realizadas de páginas de internet, las cuales, la Ley Electoral dice que, todos los elementos de la ciencia se consideran pruebas técnicas, entonces, esas actas circunstanciadas Presidenta, fueron levantadas de esas pruebas técnicas que, y en consecuencia, como el criterio que ha tomado éste órgano, como lo han manifestado, pues provienen de pruebas técnicas esas actas circunstanciadas, entonces aquí ya es contradictorio

éste criterio, porque realmente esas actas circunstancias provienen de pruebas técnicas, entonces, lo que debieron haber hecho, como siempre lo han realizado es, bueno pues, como provienen de pruebas técnicas pues nada más generan indicios, pero lo que a mí se me hace raro es, que, bueno, pues se acreditó porque así está el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, de las ligas electrónicas aportadas por morena, pero quién no puede pensar que morena pudo haber manipulado las ligas que presentó, quién no puede pensar que morena pudo haber creado ciertas páginas, quien no pudo haber pensado que esas las crearon ellos y aquí está, y certifícalo, y mira, y se acredita, y ustedes levantaron la certificación y dijeron se acreditó, pero finalmente devienen de pruebas técnicas, debieron de tomar el criterio, como deviene de pruebas técnicas generan indicio, entonces no se tiene por acreditada la infracción, aquí ya hay, aquí ya es contradictorio el criterio que ha tomado éste órgano ¿en qué? en perjuicio del Partido Acción Nacional, por eso yo les decía ahorita que iba a participar en éste punto, vean como se están contradiciendo, vean como es contradictorio porque realmente deviene de pruebas técnicas, entonces debieron nada más de considerar el indicio y no acreditado la infracción. Muchas gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido Político Acción Nacional.
El Representante del Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias, nada más Presidenta, una observación en relación al Acuerdo sancionatorio éste que se está tratando, de que no veo un punto resolutivo en relación al Partido Acción Nacional. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Revolucionario Institucional, se toma nota. ¿Alguien más que desee participar en primera ronda?
Se abre la segunda ronda. El Consejero Oscar Becerra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Es correcto, precisamente es lo que iba a comentar, en el punto, hay que agregarle un punto en uno de los puntos resolutivos, Secretario, incorporar lo que se trató en la Resolución respecto al Partido Acción Nacional. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Consejero Oscar Becerra Trejo. ¿Alguien más que desee participar en segunda ronda?
La Representante del Partido Político morena, por favor.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Bueno, por último, nada más para dejar claro el tema de las pruebas técnicas y éste tipo de cuestionamientos, aquí el Partido morena evidentemente no puede realizar una modificación o crear éste tipo de páginas, puesto que las publicaciones son difundidas en el portal oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y en los portales oficiales del gobierno municipal de Nuevo Laredo y de Victoria, razón por la cual, evidentemente, nosotros no podemos hacer uso, como lo menciona, de manera indebida o fabricar éste tipo de probanzas, también comentarle que, evidentemente, tal como ya lo señalaron, no se establece una sanción al Partido Acción Nacional por la comisión de éstas conductas, y como lo menciono, reiterarles nuevamente la invitación, o pedirles de la manera más atenta, que alguno de los integrantes de éste Consejo General nos expliquen la razón por la cual, como les menciono, ésta sanción al Gobierno del Estado, al gobierno municipal de Nuevo Laredo y al gobierno municipal de Victoria se considera como una falta leve, tal como ya lo había mencionado, en razón de violarse, como lo menciono, principios constitucionales y legales. Es cuanto Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias a la Representante del Partido Político morena. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

La Consejera Nohemí Argüello Sosa.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Presidenta. Bien, en el asunto que nos ocupa, se hizo una denuncia precisamente por difundir en los portales oficiales del Gobierno del Estado y en los portales de los gobiernos municipales de Nuevo Laredo y de Victoria, por hacer difusión que fue denunciada como propaganda gubernamental, esa es la razón por la cual, las pruebas técnicas se consideran que tienen una naturaleza distinta, toda vez que se refiere a portales oficiales, en ese sentido, en relación a la denuncia que se interpuso en contra de los Titulares de los Poderes Ejecutivos del Gobernador y los Presidentes Municipales de Nuevo Laredo y Victoria, pues se determina que, si bien es cierto, se acredita la infracción, no son los responsables de la misma, toda vez que en el mismo proyecto se explica claramente que, las funciones relacionadas con la difusión de las acciones del Ejecutivo y del gobierno, mejor dicho, corresponden a la Unidad de Comunicación Social, este, en la página 61 y 62 se explica ampliamente, y también se explica que de acuerdo con una Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la jerarquía que ostenta el Gobernador del Estado, así como los presidentes municipales, no implica por sí misma responsabilidad, que entraña alguna infracción, derivada del actuar de un área específica de la administración pública estatal y municipal, para que el adecuado desempeño de sus funciones se auxilien

de toda la estructura administrativa, y sean los titulares los responsables de toda actuación que se lleva a cabo contra la legislación aplicable, es decir, que cada funcionario es responsable de sus actos. En relación a la calificación de la sanción, si bien es cierto, se determinaron, o más bien se denunciaron, una cantidad de notas para cada uno que aparecen todavía en los portales oficiales, no todas ellas constituyen propaganda gubernamental, esto está sustentado en un precedente en el REP-185/2018, que a su vez remite a otros criterios como el SUP-RAP-360/2012, en donde se establece que se debe de considerar propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga conocimiento general de logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que por su contenido no sea considerado como informativo, es decir, se refiere a que esa información que se difunda no sea informativa, sino que tienda a persuadir a la ciudadanía, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, lo que en el caso concreto, bueno, pues no sucede en alguna de las notas que fueron incorporadas en la denuncia, y en el, a partir de la página 32 del proyecto, se hace un razonamiento por cada una de éstas notas que aparecen en los diferentes portales oficiales, y derivado del análisis de cada una de ellas se desprende que, sólo, bueno, en el caso del portal de Ciudad Victoria, sólo una de las notas se podría considerar propaganda gubernamental, que contenía o exaltaba logros de gobierno, en el caso del Gobierno del Estado solo cuatro publicaciones, y en Nuevo Laredo solo tres publicaciones en el portal del municipio, además de que es importante mencionar, que para poder determinar cuál es la sanción hay que determinar primero cuál es el nivel de la infracción, y esto se ha considerado, se consideró en el, como se explica en el proyecto, que éstas notas que se determinan que son, se consideran propaganda gubernamental, fueron notas que se publicaron antes del inicio de campaña, en realidad, la infracción fue la omisión de no inhabilitar esas notas para que no aparecieran en la página, además de que no aparecen de manera inmediata, necesitan de la voluntad de cada individuo para explorar el portal y dar con esas notas, por lo tanto, la difusión es más limitada, que sería diferente a que si hubiera ocurrido ésta difusión por un error igual, pero que se hubiera difundido un spot en televisión, eso sería distinto, entonces la gravedad de la falta sería otra, tomando en cuenta que se calificó como leve, es por eso que se le aplica una amonestación a los funcionarios titulares de las Unidades de Comunicación Social correspondiente, o consistente, mejor dicho, en una amonestación pública. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias a la Consejera Nohemí Argüello Sosa por su participación. ¿Alguien más que desee participar en segunda ronda?

El Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias Presidenta, sigo insistiendo, no coincidimos con ésta Resolución, este, si bien es cierto la ley dice, todas las cosas que vienen de la ciencia son técnicas, la Consejera acaba de hacer un, acaba de separar algo, este, es algo especial, una naturaleza distinta, la ley no lo hace, no distingue naturaleza, nada más dice, los que provienen de la ciencia son técnicas, entonces éstas son técnicas, vienen de la ciencia, pueden ser manejables, y bueno, si éste órgano le está dando la razón a morena debieron de ser más exhaustivos, este, bueno eso dijo morena, es la página y ¿por qué no diligenciaron más? ¿por qué no fueron más exhaustivos? o por qué no llamar al, ¿por qué no darle el derecho de defenderse a la autoridad? ya sea municipal o estatal, a ver ven y dime tú ¿es tú página? porque no se le llamó y no le dijo ¿es tu página? o ¿no es tu página? o por lo menos diligencien otra cosa, haz un trámite y que realmente, ¡ah! sí, es la página, osea realmente no fue, vuelvo a insistir, no fue exhaustivo, no, si bien es cierto dices que es naturaleza diferente, pero realiza otra diligencia para que realmente fortalezca tu determinación y que sea certero, sea justo, aquí este, se le está coartando el derecho a los sancionados al determinar, es que sí me lo dio y sí es, pero debiste de haber diligenciado algo más, osea, para no vulnerar el derecho del justiciado, ahora, es un exceso también de que se esté amonestando, ya se está determinando, se está tomando una determinación sobre un trabajador que no es de éste Instituto, ya lo están amonestando, porque no dijeron, oye, pues sabes qué autoridad, está bajo tú, bajo tú mando éste fulano de tal, no es mi competencia yo regañarlo, no es de mi competencia yo jalarle la oreja, por qué no lo haces tú, osea, yo creo que realmente se han estado excediendo en contra del Partido Acción Nacional, en contra del Gobierno del Estado, al determinar como lo están haciendo en éste momento, ojalá y tomen otro criterio, ojalá y también así sean con los otros partidos, que nosotros hemos presentado denuncias, les vuelvo a insistir, habíamos denunciado a morena por calumnias, ni siquiera se nos dio entrada, nos dieron bate, tuvimos que recurrir ante la autoridad jurisdiccional para que les dijeran a ustedes, oye atiéndanlo, oye puede sufrir calumnias, tuvimos que recurrir hasta allá, y ahorita mira, otro agravio en perjuicio de Acción Nacional, ojalá y puedan atender lo manifestado por mí, señora Presidenta. Muchas gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Acción Nacional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz?
En segunda ronda, el Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Gracias, a ver, yo entiendo que aquí se le va hacer una amonestación pública a Francisco García

Juárez, a Agustín García Arredondo y a la Maestra Gloria Montalvo Padilla, a lo mejor me equivoco, pero se les va hacer una amonestación a éstas personas, la pregunta es ¿qué tanto ofende al PAN que unos servidores públicos estén siendo sancionados? sí, por qué esa defensa tan férrea, cuando son funcionarios públicos, no son este, candidatos, no son, no sé por qué tanta defensa ¿será que realmente fue ordenado por el Partido Acción Nacional esas publicaciones? ahí lo dejo. Gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido del Trabajo. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

Bien, de no ser así, ya se agotaron sí.

De no ser así, Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Antes de tomar la votación, en cuanto a la propuesta presentada por el Consejero Oscar Becerra, me permito señalar, únicamente se hará la inclusión en el resolutivo primero, que quedará en el sentido siguiente, se determina la inexistencia de la infracción atribuida a los Ciudadanos Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Oscar Enrique Rivas Cuellar y Xicoténcatl González Uresti, y al Partido Acción Nacional por culpa invigilando, en términos de la presente Resolución, esto por lo contenido en la página 65 y 67 del proyecto donde se hace el análisis de la culpa invigilando.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Perdón señor Secretario, no escuché, al PAN ¿se acreditó?

EL SECRETARIO EJECUTIVO: No.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: ¡Ah! Okey, perdón.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto, con las adecuaciones planteadas.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-18/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-56/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
morena

DENUNCIADOS: C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO; OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO; XICOTÉNCATL GONZÁLEZ URESTI, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, ASÍ COMO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 29 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-56/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. GONZALO HERNÁNDEZ CARRIZALES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO morena ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO; XICOTÉNCATL GONZÁLEZ URESTI, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA; FRANCISCO GARCÍA JUÁREZ, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LAS OFICINAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO; LIC. AGUSTÍN GARCÍA ARREDONDO, DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL E IMAGEN INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO; MAESTRA MARÍA GLORIA MONTALVO PADILLA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE VICTORIA; TODOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA INVIGILANDO; Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA

GOBIERNAMENTAL PERSONALIZADA DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 3 de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 4 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-56/2019.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 13 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ordenando a los Coordinadores y/o jefes de Comunicación Social del Gobierno del Estado, así como del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, ambos de Tamaulipas, que realizaran las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos a su alcance para retirar la propaganda gubernamental motivo de la denuncia.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 18 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 23 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual comparecieron el denunciante y los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se

informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto al Presidente de la Comisión. El día 25 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de la Comisión. En fecha 26 de mayo de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral; uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, relacionados con el presente proceso ordinario electoral local 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala

de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Político **morena** denuncia a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado; Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo y Xicoténcatl González Uresti, Presiente Municipal de Victoria, todos del Estado de Tamaulipas, por la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, ello, sobre la base de que el día 25 de abril del presente año se encontraron diversas publicaciones en los portales de internet oficiales de los Gobiernos del Estado, y de los Municipios de Nuevo Laredo, y Victoria, todos de Tamaulipas, en la que se contenía propaganda explícita de logros de gobierno, con el fin de influir en la contienda electoral y favorecer al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a Diputados Locales; con lo cual se transgrede lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C, y 134 de la Constitución Federal, así como los principios de equidad y legalidad que rigen los actos del proceso electoral.

Asimismo, que la referida propaganda se encuentra "disfrazada" en el apartado de "prensa" o "noticias importantes", de los portales electrónicos oficiales de los citados entes de gobierno, pero que está a la vista de cualquier ciudadano que ingrese a éstos, lo cual tiene un impacto muy grande ante el electorado.

Por otro lado, señala que es importante precisar que aun cuando en la página de internet del Gobierno de Victoria no se accede de manera directa, en el apartado de prensa contiene netamente información relativa a promoción de logros del gobierno municipal, y hacen alusión a que son la mejor opción para generar beneficios a la población, influyendo de manera evidente en el ánimo de los electores para los próximos comicios; y que tomando en consideración el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis XIII/2017, en el que sostuvo que en los

portales oficiales solo puede difundirse información relativa a trámites o servicios administrativos.

Finalmente, refiere que la propaganda electoral deberá tener fines informativos, sin promocionar logros de gobierno, ni la imagen personalizada de algún funcionario público, ello, conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG/124/2019, por el cual ejerció su facultad de atracción para fijar criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en copia certificada del acta circunstanciada número OE/237/2019, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 27 de abril de 2019.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativo Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Así como las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.tamaulipas.gob.mx>
- <https://nld.gob.mx/inicio>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/>
- https://www.youtube.com/watch?time_continue=43&v=Ugcy0jyp16E
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/inaugura-gobernador-paradero-turistico-la-lobina/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/gobierno-de-tamaulipas-convierte-miramar-en-la-primera-playa-incluyente-del-golfo-de-mexico/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/abre-tamaulipas-barco-museo-del-nino/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/inaugura-gobernador-centro-de-bienestar-y-paz-la-borreguera-en-tampico/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/15166/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/inaugura-gobernador-exposicion-internacional-enertam-2019/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/entrega-gobernador-centro-de-bienestar-y-paz-y-supervisa-unidos-por-tamaulipas-en-matamoros/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/se-avanza-en-tamaulipas-en-el-combate-a-delitos-sistema-nacional-de-seguridad-sesnsp/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/reconoce-confederacion-nacional-de-organizaciones-ganaderas-politica-pecuaria-de-tamaulipas/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/prensa/page/2/>
- <https://nld.gob.mx/nota/2558>
- <https://nld.gob.mx/nota/2559>
- <https://nld.gob.mx/nota/2560>
- <https://nld.gob.mx/nota/2561>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/>

- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/12/vive-victoria-primer-encuentro-deportivo-paralimpico-municipal/>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/11/activa-municipio-area-verde-en-colonia-lucio-blanco-en-victoria/>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/10/tiene-victoria-mas-del-95-por-ciento-en-cumplimiento-en-transparencia-itait/>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/07/entrega-victoria-obras-de-concreto-hidraulico-y-de-beneficio-social/>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/06/lleva-ayuntamiento-servicios-al-ejido-la-pena/>

CUARTO. Asimismo, tenemos que en razón de que la materia del procedimiento que se resuelve se relaciona con la difusión de Propaganda Gubernamental en páginas oficiales del Gobierno del Estado, y de los Gobiernos Municipales de Nuevo Laredo y Victoria, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emplazó a los titulares de las áreas de comunicación social de los citados entes públicos, al estimar que pudieran resultar responsables de las infracciones denunciadas.

QUINTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado, contestó la denuncia de la siguiente manera:

En representación legal del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, compareció la C. Gloria Elena Garza Jiménez, Subsecretaria de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual manifestó que la denuncia origen del presente procedimiento no reclama ninguno de los supuestos señalados en el

artículo 342 de la Ley Electoral de Tamaulipas sobre los cuales se debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que en el cuerpo del escrito de denuncia, se aluden hechos que no son materia de litigio por la vía antes mencionada, situación que no puede ser corregida por la Autoridad Electoral, razón por la cual debe desecharse el presente asunto.

A manera *ad cuatelam* contesta a los hechos, expresando que su representado no ha difundido propaganda gubernamental que no se ajuste a los parámetros constitucionales y legales y en todo caso, el representante del Partido Político denunciante debió inconformarse en contra de las autoridades y unidades administrativas de la estructura de la administración pública centralizada estatal, que contaran con facultades o atribuciones para la administración de las páginas de Internet de las que se adolece, ya que los titulares de tales unidades y dependencias están plenamente facultados para representar al Ejecutivo en el despacho de los asuntos que conforme a la ley les correspondan, no estando en el ejercicio del encargo del Gobernador el manejo, operación o supervisión de los portales de Internet de sus dependencias, por lo que al no señalar el quejoso a ninguna dependencia de la administración pública estatal como responsable, así como no demostrar que directa o indirectamente el Gobernador del Estado haya instruido realizar publicaciones no ajustadas a los parámetros legales, no se pueden acreditar los actos denunciados.

Asimismo, señala, sin conceder el hecho denunciado, que para que fuera objeto de sanción la propaganda en comento debió incumplir con lo ordenado por el artículo 134 de nuestra Carta Magna, situación no acontecida en la especie, pues la propaganda denunciada no contiene voces, imágenes o símbolos identificables con su representado, así como tampoco del análisis del contenido del mensaje se revela promoción personalizada, además de que la misma propaganda fue publicitada antes del inicio del periodo de campaña.

En cuanto a lo pronunciado por el denunciante que la propaganda denunciada tiene como objeto beneficiar a un Partido Político, lo señala como falso, siendo

evidente al no manifestar el denunciante las expresiones que le hacen suponer que la publicidad se encuentra fuera de la normatividad aplicable o induzca a la obtención del voto.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada nombramiento expedido a mi favor (Anexo 1).

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo Gubernamental Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 27, del día 2 de a marzo de 2017. (Anexo 2)

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la circular JOG0001/2019 emitida por el jefe de la oficina del Gobernador. (Anexo3)

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas a portadas por los actores lo cuales se deben tomar como pruebas de mi intención en el presente proceso, así como todo lo que obra en el expediente creado en todo lo que favorezca al suscrito de todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.

PRESUNCIÓN LEGAL. En todo lo que favorezca.

El C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su calidad de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, contestó la denuncia de la siguiente manera:

Niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen, manifestando, que las cuatro ligas electrónicas expuestas en el escrito de queja, se refieren a acciones previas al inicio de las campañas electorales, situación que menciona, reconoce el propio denunciante. Asimismo, esta persona señala que no tiene relación directa ni responsabilidad con los hechos denunciados, acorde a la fracción XII del artículo 38 del reglamento de la Administración Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

INSTRUMENTAL. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito*

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistentes en la deducción lógica jurídica que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo que beneficie al suscrito*

El C. Xicoténcatl González Uresti, en su calidad de Presidente Municipal de Victoria, contestó la denuncia de la siguiente manera:

Que de la denuncia instaurada en su contra, no se desprende la comisión de algún hecho contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a la Ley Electoral Local; ni medios de prueba ofertados por el denunciante para tal efecto, por lo que niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen, además de que en el acta circunstanciada OE/237/2019, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, no se estableció que se haya ingresado a la página de internet del Municipio de Victoria.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

1.- INSTRUMENTAL PÚBLICA (SIC) DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.

2.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia de la credencial de elector con fotografía, expedida por el anteriormente denominado Instituto Federal Electoral, con número de folio 1705040400333, por medio del cual solicito me tenga justificando mi personalidad, el cual agrego como anexo 1.

El C. Francisco García Juárez, en su calidad de Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado, contestó la denuncia de la siguiente manera:

Niega total y categóricamente las conductas que le son atribuidas, señalando que en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales, invocando el derecho de presunción de inocencia. De igual manera señala, que en las notas de prensa sobre la cual se le denuncia, no hay elementos que permitan concluir incidencia o poner en riesgo al proceso electoral, ni tampoco publicitar a un partido político, funcionario o logros de gobierno y que sin reconocer los hechos controvertidos, se debe tomar en cuenta que la propaganda gubernamental es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos, tratándose de información que no trasciende al desarrollo del proceso electoral o en apoyar a candidato o partido alguno, puesto que fueron notas publicadas previo al inicio de la etapa de campañas.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

INSTRUMENTAL. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa en todo lo que beneficie al suscrito.*

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que me favorezca.*

El C. Agustín García Arredondo, en su calidad de Director de Comunicación Social e Imagen Institucional de Nuevo Laredo, contestó la denuncia de la siguiente manera:

Niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen, manifestando, que las cuatro ligas electrónicas expuestas en el escrito de queja, se refieren a acciones previas al inicio de las campañas electorales, situación que menciona, reconoce el propio denunciante. Así mismo, esta persona señala que no tiene relación directa ni responsabilidad con los hechos denunciados, acorde a la fracción XII del artículo 38 del reglamento de la Administración Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

***INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito.*

***LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistentes en la deducción lógica jurídica que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo que beneficie al suscrito.*

La C. María Gloria Montalvo Padilla, en su calidad de Titular de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Victoria, contestó la denuncia de la siguiente manera:

Que de la denuncia instaurada en su contra, no se desprende la comisión de algún hecho contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a la ley electoral local; ni medios de prueba ofertados por el denunciante para tal efecto, por lo que niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen, además de que en el acta circunstanciada OE/237/2019, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, no se estableció que se haya ingresado a la página de internet del Municipio de Victoria.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

INSTRUMENTAL PÚBLICA (SIC) DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia del pasaporte número G19834798, expedido por la secretaría de relaciones exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual solicito me tenga justiciando mi personalidad, el cual agrego como anexo 1.

El Partido Acción Nacional, contestó la denuncia de la siguiente manera:

Niega total y categóricamente las conductas atribuidas al partido que representa, al no estar acreditados los hechos denunciados, ya que la acusación se basa en pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, por la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, señalando, que de manera temeraria. el quejoso busca sorprender a este Instituto Electoral confeccionando páginas de Internet, tratando de imputar hechos al Partido Acción Nacional, por lo que no quedan acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL. Consistente en constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con la que comparezco.

INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*

SEXTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A las pruebas técnicas ofrecidas por la parte del denunciante, consistentes en el contenido de 23 ligas electrónicas, así como 6 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en*

Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/237/2019**, de fecha 27 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/265/2019**, de fecha 11 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser

emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/276/2019**, de fecha 14 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DJ-203/V/2019**, de fecha 14 de mayo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, mediante el cual informa que el C. Agustín García Arredondo es el Director de Comunicación Social e Imagen Institucional del citado Ayuntamiento; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/858/2019**, de fecha 18 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, mediante el cual señala que los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Xicoténcatl González Uresti, y Oscar Enrique Rivas Cuellar fueron electos como Gobernador Constitucional del Estado, y Presidentes Municipales en los Ayuntamientos de Victoria y Nuevo Laredo, respectivamente; en el proceso electoral 2017-2018; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/0459/2019**, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, mediante el cual señala que el C. Francisco García Juárez es el Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **SAV/00245/2019**, de fecha 13 de mayo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, mediante el cual señala que la Maestra María Gloria Montalvo Padilla es la Titular de la Dirección de Comunicación Social de referido Ayuntamiento; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

Objeciones de los CC. Xicoténcatl González Uresti, Presidente Municipal de Victoria y María Gloria Montalvo Padilla, Directora de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Victoria.

Dichos denunciados objetan las siguientes documentales aportadas en el escrito de queja:

1. Constancia de personería como representante propietario del Partido Político morena, del C. Gonzalo Hernández Carrizales, señalando que dicha documental no es apta para acreditar los hechos denunciados.
2. Acta OE/237/2019, de fecha 27 de abril de este año, en virtud de que no se le corrió traslado con la misma, que únicamente le consta que dicha documental fue elaborada en cumplimiento al memorándum SE/M452/2019, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto; asimismo, toda vez que no tiene relación con los hechos narrados por el denunciante, en particular, el hecho 4 del escrito de denuncia, ya que en el mismo se establece que anexa al escrito un acta circunstancia de la misma clave señalado, pero de fecha 27 de abril del año 2018. Finalmente, aduce que el Titular de la Oficialía Electoral se extralimita en cuanto a la instrucción que le giró el Secretario Ejecutivo mediante el memorándum citado, por lo tanto, objeta la valoración que se le pretende dar, puesto que violenta los principios de certeza y garantía de seguridad jurídica, establecidos en el artículo 5 del Reglamento de la Oficialía Electoral.
3. Por cuanto hace a la Instrumental de Actuaciones, señala que de ésta no se vislumbran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que proceda la acción entablada en su contra.
4. En cuanto a la Presuncional Legal y Humana la objeta en razón que de las constancias que obran en el expediente no se desprenden actos

jurídicos, sino meras apreciaciones subjetivas que no constituyen actos contrarios a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, esta Autoridad estima que las objeciones aducidas resultan infundadas, conforme a lo siguiente:

En cuanto a la precisada como punto número 1, en virtud de que la constancia de acreditación como representante del C. Gonzalo Hernández Carrizales ante este Consejo General por el denunciante, no se aportó para acreditar los hechos de la denuncia, sino para el único efecto de tenerse por cumplida la citada calidad.

Por lo que hace a la objeción relativa a que el año del acta que se ofertó en el escrito de queja, no corresponde al que consta en dicha documental; lo infundado de la objeción deriva de que un "*lapsus calami*", no puede generar la invalidez o restar valor probatorio a una documental pública; máxime que se le corrió traslado con la misma el ser emplazado el presente procedimiento.

Finalmente, referente a las objeciones precisadas en los puntos 3 y 4, lo infundado de las mismas se desprende de que las realiza en torno a al alcance y valor probatorio de las probanzas ahí referidas, lo cual en todo caso será analizado al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeciones del Partido Acción Nacional y Francisco García Juárez, titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado.

Los referidos denunciados señalan que objetan las pruebas ofertadas por el partido político denunciante.

Al respecto, esta Autoridad considera que lo argüido deviene ineficaz, porque no basta con la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario

que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador del Estado; Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo; Xicoténcatl González Uresti, Presidente Municipal de Victoria; Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado; Lic. Agustín García Arredondo, Director de Comunicación Social e Imagen Institucional de Nuevo Laredo; Maestra María Gloria Montalvo Padilla, Titular de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Victoria; todos del Estado de Tamaulipas; y el Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; son responsables por uso indebido de recursos públicos; y la difusión de propaganda gubernamental y personalizada durante el periodo de campaña electoral, en los portales oficiales de los Gobiernos del Estado, y municipales de Nuevo Laredo y Victoria durante la etapa de campaña electoral.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en uso indebido de recursos públicos, como **punto número 1**; difusión de propaganda gubernamental y personalizada durante el periodo de campaña electoral, como **punto número 2**; exponiéndose en cada caso, en primer término, el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los

hechos denunciados, y, finalmente, como **punto número 3**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa in vigilando al Partido Acción Nacional.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Oscar Enrique Rivas Cuellar y Xicoténcatl González Uresti, ostentan el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, Presidente Municipal de Nuevo Laredo y Presidente Municipal de Victoria, respectivamente, lo anterior, se desprende del oficio número DEPPAP/8582019, de fecha 18 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
- Los CC. Francisco García Juárez, Agustín García Arredondo y María Gloria Montalvo Padilla fungen como Titulares de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado; de la Dirección de Comunicación Social e Imagen Institucional del Ayuntamiento de Nuevo Laredo; y de la Dirección de Comunicación Social en el Ayuntamiento de Victoria, respectivamente; todos del Estado de Tamaulipas; según se desprende de los oficios identificados con los números **SA/DGRH/DP/DSP/0459/2019**; **DJ-203/V/2019**; **SAV/00245/2019**; los cuales, al ser documentales públicas, tienen pleno

valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La existencia de las siguientes publicaciones realizadas en la página oficial del Gobierno del Estado en el presente año.
 - ✓ Un video con imágenes editadas, cuyo encabezado dice: “MARIANA GÓMEZ PONE PRIMERA PIEDRA DEL CENTRO DE AUTISMO TAMAULIPAS”.
 - ✓ El 5 de abril, de encabezado “RECONOCE CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES GANADERAS POLÍTICAS PECUARIAS DE TAMAULIPAS”.
 - ✓ El 7 de abril, de encabezado “SE AVANZA EN TAMAULIPAS EN EL COMBATE A DELITOS: SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD (SESNSP)”.
 - ✓ El 8 de abril, de encabezado “ENTREGA GOBERNADOR CENTRO DE BIENESTAR Y PAZ Y SUPERVISA UNIDOS POR TAMAULIPAS EN MATAMOROS”.
 - ✓ De fecha 9 de abril, de encabezado “INAUGURA GOBERNADOR EXPOSICIÓN INTERNACIONAL ‘ENERTAM’ 2109”.
 - ✓ El 10 de abril, de encabezados “ENTREGA GOBERNADOR 50 PATRULLAS LIGERAS DE PROXIMIDAD PARA FORTALECER LA VIGILANCIA TURÍSTICA Y ZONAS CÉNTRICAS”; “INAUGURA GOBERNADOR CENTRO DE BIENESTAR Y PAZ LA BORREGUERA, EN TAMPICO”; y “ABRE TAMAULIPAS BARCO, MUSEO DEL NIÑO”.
 - ✓ El 11 de abril, de encabezado “GOBERNADOR DE TAMAULIPAS CONVIERTE MIRAMAR EN LA PRIMERA PLAYA INCLUYENTE DEL GOLFO DE MÉXICO”.

- ✓ El 12 de abril, de encabezado “INAUGURA GOBERNADOR PARADERO TURÍSTICO LA LOBINA”.
- La existencia de las siguientes publicaciones realizadas en la página oficial del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas en el presente año:
 - ✓ El 13 de abril, de encabezados “LLEVAN SERVICIOS DEL GOBIERNO A EMPLEADOS DE CATERPILLAR1”; “CUMPLE RIVAS Y ENTREGA TALLERES A LAS SECUNDARIA LUIS H. ÁLVAREZ”; “ENTREGA ALCALDE UN DISPENSARIO MÉDICO A VECINOS DE TOBOGANES”; y “APROVECHAN EMPRESAS FERIA DE CRÉDITO PYME”.
- La existencia de las siguientes publicaciones realizadas en la página oficial del Gobierno Municipal de Victoria, Tamaulipas en el presente año:
 - ✓ El 6 de abril, de encabezado “LLEVA AYUNTAMIENTO SERVICIOS AL EJIDO LA PEÑA”
 - ✓ El 7 de abril, de encabezado “ENTREGA VICTORIA OBRAS DE CONCRETO HIDRÁULICO Y DE BENEFICIO SOCIAL”.
 - ✓ El 10 de abril, de encabezado “TIENE VICTORIA MAS DEL 95 POR CIENTO EN CUMPLIMIENTO EN TRANSPARENCIA: ITAIT”.
 - ✓ El 11 de abril, de encabezado “ACTIVA MUNICIPIO ÁREA VERDE EN COLONIA LUCIO BLANCO EN VICTORIA”.
 - ✓ El 12 de abril, de encabezado “VIVE VICTORIA PRIMER ENCUENTRO DEPORTIVO PARALÍMPICO MUNICIPAL”.

1. Uso indebido de recursos públicos

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales;

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Político **morena** denuncia a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca; Oscar Enrique Rivas Cuellar; y Xicoténcatl González Uresti, como en su calidad de Gobernador del Estado, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, y

Presidente Municipal de Victoria, todos de Tamaulipas, respectivamente; por la comisión de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que difundieron en las páginas oficiales de internet oficiales del ente público que presiden logros de gobierno que influyen de manera indebida en el electorado, en beneficio del Partido Acción Nacional y sus candidatos a Diputados, “... *generando la idea de que dicha opción política le responde al pueblo y a la ciudadanía, a través de obras y beneficios, lo cual se traduce de manera evidente en la utilización de recursos públicos para beneficiar a una oferta política*”.

Asimismo, tenemos que en razón de que la materia del procedimiento que se resuelve se relaciona con la difusión de Propaganda Gubernamental en páginas oficiales del Gobierno del Estado, y de los Gobiernos Municipales de Nuevo Laredo y Victoria, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emplazó a los titulares de las áreas de comunicación social de los citados entes públicos, al estimar que pudieran resultar responsables de las infracciones denunciadas.

En principio, tenemos que del acta de clave OE/237/2019, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató el contenido de las páginas oficiales de los Gobiernos del Estado y Municipales de Nuevo Laredo y Victoria, las cuales aportadas por el denunciante para acreditar la infracción en estudio por parte de los citados denunciados; empero, de la misma no se desprende siquiera de manera indiciaria el uso de recursos de la administración pública estatal y municipal en beneficio del Partido Acción Nacional o sus candidatos a diputados dentro del presente proceso electivo 2018-2019.

Esto es así, ya que analizados los mensajes precisados por el denunciante, debe decirse que no se advierte solicitud de apoyo o empatía para con determinada fuerza política o candidatura, sino por el contrario no trascienden más allá de narrar una obra efectuada, y ello por sí mismo no puede generar un uso indebido de recursos públicos, pues el principio de imparcialidad solo se

trastocaría si los recursos se utilizarán para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios; pero en el presente caso no está probado que exista dicha utilización, pues la sola exposición de obras efectuadas, no lo constituye; además de que las tildadas publicaciones no revelan de manera inequívoca la intencionalidad de influir en las preferencias del electorado por alguna opción política; de ahí que no sea un elemento que razonablemente pueda ser suficiente para determinar una infracción al párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Federal.

Si bien, la esencia de la prohibición constitucional precisada en el párrafo séptimo del referido artículo, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, y que con ello se pueda afectar la contienda electoral; también lo es, que para que se actualice lo anterior es necesario probar que existió una participación de los denunciados, o en su caso una serie de elementos que concatenados entre sí generen expresiones que permitan determinar que efectivamente el servidor público busca favorecer o perjudicar a una opción política, candidatura, o precandidatura.

Luego, si en el contexto que se hacen los anuncios, solo se dice que se realizaron cierto tipo de obras en determinados lugares, pero no se solicita de forma alguna apoyo o aprobación en favor del ente gubernamental, entonces, no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje esté lesionando algún principio electoral.

En suma, tenemos que no se tiene por acreditado lo aseverado por el denunciante en el sentido de que los funcionarios públicos denunciados utilizaron recursos de la administración pública en beneficio del Partido Acción Nacional y sus candidatos en el actual proceso electivo; ya que de los autos del expediente no existe algún indicio respecto de dicha aseveración; por tanto, se

estima que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

2. Difusión de propaganda gubernamental y personalizada

2.1 Marco Normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, precisa los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social², que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

² Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política³.

En ese sentido, se advierte que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

En esa lógica, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base Tercera, Apartado C, de la Constitución, en relación con el artículo 209 de la Ley General, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios o cualquier otro ente público.

³ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

Las únicas excepciones a dicha prohibición serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Ello, ya que los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, son la imparcialidad y la equidad, principios que se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

De lo anterior, se desprende que existe una prohibición general para difundir durante el tiempo que comprenden las campañas electorales, el periodo de veda electoral que comprende los tres días previos a la elección y el día de la jornada, cualquier tipo de propaganda gubernamental que no encuadre en las hipótesis de excepción que marca la propia constitución.

En ese contexto, la Sala Superior⁴ ha establecido que a partir de la interpretación funcional de los numerales 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo de la Constitución, debe darse significación a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos: a saber su contenido y a la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera a priori llevar una interpretación restrictiva y literal.

En ese sentido, en cuanto al aspecto de contenido, debe revisarse que la propaganda de los tres órdenes de gobierno no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; es decir, que no tenga carácter electoral; y por tanto, que no afecte el principio de equidad en la contienda.

En lo que respecta al aspecto temporal, debe revisarse que la difusión no se realice en los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo

⁴ Criterio visible en la sentencia SUP-REP-36/2017.

de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Ahora bien, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

2.2 Caso concreto

El Partido Político **morena** denuncia a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca⁵; Oscar Enrique Rivas Cuellar⁶; Xicoténcatl González Uresti⁷; ahora bien, atendiendo a la causa de pedir del quejoso⁸ y la obligación de esta autoridad para ser exhaustiva en cuanto a la revisión de los hechos y

⁵ En su calidad de Gobernador Constitucional del Estado.

⁶ Como Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

⁷ Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

⁸ Lo anterior, conforme a las jurisprudencias 3/2000 y 12/2001, de rubros "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

pretensiones expuestas por el denunciante; se emplazó⁹ a los servidores públicos siguientes: Francisco García Juárez¹⁰; Lic. Agustín García Arredondo¹¹; Maestra María Gloria Montalvo Padilla¹², el Partido Acción Nacional, por culpa invigilando; por la difusión de propaganda gubernamental personalizada en periodo de campaña electoral, esto, en la página oficial de internet del Gobierno del Estado, así como de los gobiernos Municipales de Nuevo Laredo y Ciudad Victoria.

Asimismo, tenemos que en razón de que la materia del procedimiento que se resuelve se relaciona con la difusión de Propaganda Gubernamental en páginas oficiales del Gobierno del Estado, y de los Gobiernos Municipales de Nuevo Laredo y Victoria, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emplazó a los titulares de las áreas de comunicación social de los citados entes públicos, al estimar que pudieran resultar responsables de las infracciones denunciadas.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña.

Para mayor ilustración, enseguida se inserta una tabla en la cual se precisan las razones por las que se concluye que algunas de las publicaciones denunciadas actualizan la citada infracción.

a) Propaganda publicada en el portal oficial del Gobierno del Estado, de la cual se desprende que de las 10 notas denunciadas en 4 se determina la difusión de propaganda gubernamental en la que se exaltan logros de gobierno:

⁹ Mismo que resulta procedente sobre la base del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 17/2011 de rubro siguiente: "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.*".

¹⁰ Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado.

¹¹ Director de Comunicación Social e Imagen Institucional de Nuevo Laredo.

¹² Titular de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Ciudad Victoria.

No.	Liga de internet	Contenido de la publicación	Análisis del contenido
1	https://www.youtube.com/watch?time_continue=5&v=UgcY0jyp16E .	--- Mensaje emitido por la voz femenina que narra en el video. ----- <i>Mariana Gómez de García Cabeza de Vaca, Presidenta del Sistema DIF Tamaulipas, dio inicio a la construcción del Centro de Autismo Tamaulipas, primer centro escolarizado en México, donde se impulsa el desarrollo de menores con trastorno del espectro autista, este centro nace por la necesidad de una atención especializada a este sector de la población en Tamaulipas, donde se ofrecerá tratamiento clínico y atención a niñas y niños de 2 a 5 años para su detección temprana, a través de una prueba única de diagnóstico efectivo, también se implementará el modelo de educativo del Teletón en la que niñas y niños aprendan a ser autosuficientes lo que les permita ir a una escuela tradicional y en una primera etapa se brindará apoyo escolarizado para niños de 2 a 8 años incrementando en una segunda etapa hasta los 12 años.</i> --- Mensaje emitido por la persona que viste en color azul. ----- <u><i>“Cuando Francisco y yo iniciamos en el 2016 el camino hacia el nuevo gobierno, fuimos testigos que tamaulipecos con esta condición necesitaban de una atención integral que le permitiera a ellos y a sus familias acceder a una mejor calidad de vida, fue así como a través del centro de rehabilitación y educación especial del sistema DIF Tamaulipas emprendimos diversas acciones para favorecer su salud y desarrollo”.</i></u> --- Mensaje emitido por la voz femenina que narra en el video. ----- <i>“La construcción se hará en una superficie de (4,719 mts2.) cuatro mil setecientos diecinueve metros cuadrados y contará con aulas didácticas, área administrativa, médica, de voluntariado de maestros y lúdica, así como un jardín</i>	En la videograbación bajo análisis se hace referencia a acciones concretas de gobierno, en beneficio de la calidad de vida de la ciudadanía del Estado, como lo es la construcción de un centro de rehabilitación de educación especial. Cabe señalar, que si bien es cierto, la acción a que se hace referencia puede englobarse en el tópico de educación, en la videograbación se alude a un logro o avance en dicho tema, con lo cual se afecta el principio de imparcialidad dentro del presente del presente proceso electoral. Esto es, la citada publicación no se limita a informar una acción de gobierno, sino que se expone como una solución específica a un problema social, lo cual se entiende como un logro o avance en dicha problemática. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 18/2011 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-622/2018, así como la Sala Regional Especializada del citado tribunal al resolver el expediente SER-PSL-45/2018.

		terapéutico de estimulación y de esparcimiento. Cabe destacar que este centro integrara los diferentes tipos de autismo y por ello la construcción contara con una diversidad de colores y texturas en sus acabados logrando un armónico colorido con estilo mexicano. En paralelo se emprenderán acciones de sensibilización y se entregara la pulsera de alerta médica, identifícame, respétame; la cual permitirá reconocer y auxiliar a menores con autismo, además de que se trabajara conjuntamente con la UAT para capacitar al personal de las dependencias en la atención de la población con el Trastorno del Espectro Autista”.	
2	https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/inaugura-gobernador-paradero-turistico-la-lobina/	--- “INAUGURA GOBERNADOR PARADERO TURÍSTICO “LA LOBINA. - --- Abril 12 del 2019 ----- --- Padilla, Tamaulipas. - Acompañado por pescadores deportivos y familias de la región, el gobernador Francisco García Cabeza de Vaca inauguró en el municipio de Padilla el paradero turístico “La Lobina”, ubicado en la carretera federal Victoria-Matamoros km. 25, a un costado del acceso a la Presa Vicente Guerrero.----- --- “Si trabajamos de la mano podemos resaltar la grandeza de nuestro estado y eso es lo que estamos haciendo el día de hoy al inaugurar este parador turístico “La Lobina”, aseguró el mandatario tamaulipeco.----- --- El nuevo espacio para la convivencia y esparcimiento de quienes visitan la presa o viajan por la citada carretera requirió una inversión de 10 millones de pesos.----- --- Cuenta con plazoleta, estacionamiento, vista arquitectónica de iglesia, una escultura de lobina, inspirada en la numerosa población de esta especie que habita en las aguas de la presa que la hace atractiva para la pesca deportiva a nivel nacional e internacional, concreto estampado en banquetas y pisos, bancas y depósitos de basura.----- --- “Es increíble, pero gente que veo en otras partes de México, amigos gobernadores, senadores, diputados, alcaldes, empresarios, se refieren mucho a	Del contenido de la nota, se advierte una narrativa de obra efectuada a manera de nota informativa sobre la inauguración de un paradero turístico, en el cual se precisa la inversión económica efectuada; sin que se exalte algún logro adjudicable a algún servidor público o que busque incidir en la contienda electoral. En efecto, no debe perderse de vista la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía, así como la reciprocidad que tiene éstas para acceder a la información. Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida

		esta presa, la Presa Vicente Guerrero; dicen que es la mejor presa, no solamente de Tamaulipas, sino del país, para la pesca deportiva de la lobina”, destacó. ----- --- El nuevo paradero turístico está totalmente listo para recibir a los visitantes de la Presa Vicente Guerrero en esta Semana Mayor, su edificación facilitará la estancia y alentará la visita de más deportistas, familias y turistas. ----- --- Durante el evento se realizó la entrega de lanchas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como a la Comisión de Caza y Pesca para el estudio y monitoreo de especies como cocodrilo, paloma ala blanca y tortuga Lora, en su respectivo hábitat. -----	dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018. De igual forma, se debe tener en cuenta que de los elementos que se observan en la nota bajo análisis, no se presentan en un contexto en el cual se resalte alguna acción específica que no sea parte de información pública, de obras realizadas por el Gobierno del Estado. Resulta aplicable la tesis XIII/2017, cuyo rubro es “INFORMACIÓN PÚBLICA DE ACARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”
3	https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/gobierno-de-tamaulipas-convierte-miramar-en-la-primera-playa-incluyente-del-golfo-de-mexico/	“GOBIERNO DE TAMAULIPAS CONVIERTE MIRAMAR EN LA PRIMERA PLAYA INCLUYENTE DEL GOLFO DE MÉXICO”.----- --- abril 11 del 2019----- --- Ciudad Madero, Tamaulipas. - En la zona sur de Tamaulipas, en la playa Miramar de Ciudad Madero fue Inaugurado el espacio que el Gobierno del Estado a través del DIF Tamaulipas, construyó para convertir este destino turístico en una Playa Incluyente; lugar con espacios especiales para personas con discapacidad y adultos mayores. ----- --- La primera Playa Incluyente del Golfo de México, fue inaugurada por el gobernador, Francisco García Cabeza	Del contenido de la nota, se advierte una narrativa de obra efectuada o a manera de nota informativa sobre la primera playa incluyente del Golfo de México, en el cual se precisa la inversión económica efectuada; sin que se exalte algún logro adjudicable a algún servidor público o que busque incidir en la contienda electoral. Asimismo, se advierte la inclusión del nombre del Gobernador del Estado y de la Presidente del Sistema DIF Estatal, referenciado que ambos participaron inaugurando la obra en mención; es decir, la nota no se presenta a manera de exaltar

	de Vaca y su esposa Mariana Gómez de García Cabeza de Vaca, Presidenta del DIF Tamaulipas.----- --- La Playa Miramar, que es la segunda playa más visitada por tierra en el país, cuenta a partir de este jueves con un módulo incluyente, localizado un costado del complejo deportivo, sobre el Boulevard Costero. ----- --- La zona incluyente de las playas Miramar, cuenta con cinco accesos peatonales, cada uno de ellos con módulo de sanitarios y vestidores, área de regaderas y módulo para la renta de sillas. --- La construcción de esta obra, destaca un acceso especial, que contempla un módulo adicional, diseñado y construido para obtener más adelante la certificación Blue Flag, distintivo internacional otorgado a los destinos costeros que alcanzan altos niveles en la gestión y educación ambiental, seguridad y servicios. ----- --- El recién inaugurado espacio cuenta con una palapa de descanso y un contenedor metálico figura de pez para la recolección de plástico PET. ----- --- “El día de hoy, me da muchísimo gusto estar aquí, llevando a cabo una obra que por cierto, fue algo que se propuso al DIF estatal y se adoptó como tal porque consideramos que es un lado muy humano, justo y adecuado”, indicó el gobernador y agregó que trabajando en equipo sociedad y gobierno se hacen posible este tipo de acciones.----- --- En el marco de esta ceremonia, la titular del DIF estatal, Mariana Gómez, hizo entrega a la titular del DIF Madero, Adriana Organista de Oseguera, un vale simbólico equivalente a equipo de oficina, de primeros auxilios y equipo operativo, facilitando la atención, recreación y esparcimiento de las personas que así lo necesitan. ----- --- El gobernador hizo entregó a los alcaldes de Altamira, Madero y Tampico, de vehículos ligeros Polaris Ranger 570 modelo 2019, que serán utilizados por la Policía de Proximidad, y empleadas para garantizar la seguridad durante el próximo periodo vacacional de Semana Santa. ----- --- Las unidades ligeras forman parte del paquete de 50 patrullas que se distribuyeron en 8 municipios, para	algún logro que se refleje en la solución a un problema social, sino más bien como una mera información de las actividades que se realizan en el ámbito de su competencia por parte del Ejecutivo del Estado. En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018. Asimismo, resulta aplicable la tesis XIII/2017, cuyo rubro es “INFORMACIÓN PÚBLICA DE ACARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL” Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019.
--	--	--

		garantizar la seguridad en los primeros cuadros de la ciudad, áreas comerciales y centros turísticos, y reforzar el trabajo de los cuerpos policiacos.----- --- Acudieron a este evento César Verástegui Ostos, Secretario General de Gobierno; Vicealmirante Mario Maqueda Mendoza, comandante de la Primera Zona Naval; Augusto Cruz Morales, Secretario de Seguridad Pública; Irving Barrios Mojica, Fiscal General del Estado; Manuel Rojas Calvo, Comisario de la Policía Federal; los Alcaldes de Altamira, Madero y Tampico; Fernando Olivera Rocha, Secretario de Turismo; Cecilia del Alto López, Secretaria de Obras Públicas; Omeheira López Reyna, directora general del Sistema DIF Tamaulipas; entre otros. ----	
4	https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/abre-tamaulipas-barco-museo-del-nino/	--- “ABRE TAMAULIPAS “BARCO, MUSEO DEL NIÑO”. ----- --- Abril 10 del 2019 ----- --- Tampico, Tamaulipas.- Casi un siglo después de haber sido construido originalmente como un reclusorio, este miércoles, el edificio del antiguo penal de Andonegui se convirtió oficialmente en “Barco, Museo del Niño”.----- --- El Gobernador, Francisco García Cabeza de Vaca y su esposa, Mariana Gómez de García Cabeza de Vaca, inauguraron el nuevo espacio en la colonia Obrera de este municipio. ----- Se trata del primer museo de su tipo en Tamaulipas; un espacio de más de 3 mil 400 metros cuadrados de construcción en el que alberga salas museográficas, 5 salas de exhibición, biblioteca, mediateca, taller, área de juegos, foro artístico, tienda de souvenirs, cocina y restaurante. ----- --- Su concepto didáctico se encuentra dirigido principalmente a niños y adolescentes y tiene como meta dar acceso igualitario al saber que contribuye a reducir las desigualdades sociales, prestando especial atención a la diversidad individual y cultural de los estudiantes y fomentando en ellos prácticas de cooperación.----- --- La rehabilitación, remodelación y reconstrucción del antiguo penal de	Del contenido de la nota, se advierte una narrativa de obra efectuada o a manera de nota informativa sobre la inauguración de un museo; sin que se exalte algún logro adjudicable a algún servidor público o que busque incidir en la contienda electoral. En efecto, de la nota si bien se hace referencia al nombre del Gobernador Constitucional del Estado, así como a un monto específico de inversión, ello en sí mismo no puede considerarse como la difusión de un logro de gobierno, sino como una nota informativa de las actividades que se realizan por parte del Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia, además de que se trata de un tema educativo, el cual representa una de las excepciones a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, prevista en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018. De igual, cabe citar el criterio

		Andonegui, requirió una inversión de 297 millones 194 mil pesos.----- El museo contará con 4 ejes didácticos energía, ecología y sustentabilidad; identidad, historia y autoconocimiento; valores y civismo; y gustos, ideas, planes y sueños que harán sentir a niños y adultos más tamaulipecos, con amplios valores y mayor compromiso con su estado, país y mundo.----- --- "El Palacio Penal de Andonegui, hoy atractivo turístico y sede de "Barco, Museo del Niño", cede su pasado como prisión, al presente de un pueblo, que sabe ahora que la educación es la mejor herramienta para abatir el delito." dijo el Gobernador y agregó, "Entre más museos tengamos, menos cárceles necesitaremos."----- --- El Palacio Penal de Andonegui funcionó como prisión desde 1922 hasta el 2005 y durante los más recientes años sirvió como atractivo turístico de la ciudad.----- Con la apertura de este nuevo espacio que contribuirá a la reconstrucción del tejido social, se contará también con una opción atractiva para visitantes de otras ciudades y otras entidades de la región.	sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SER-PSL-55/2018, en el cual, si bien no se trataba de la construcción de una obra que beneficia y fomenta tópicos de educación, se estableció que la comunicación de entrega de becas, uniformes y útiles escolares, representa una de las excepciones a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña. Esto anterior, además de que la realización de dichas obras, de la manera en que se encuentra expuesta, representa información pública, que no resulta transgresora de la equidad en la contienda electoral, ya que no se exaltan logros de gobierno. Resulta aplicable la tesis XIII/2017, cuyo rubro es "INFORMACIÓN PÚBLICA DE ACARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL" Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019.
5	https://www.tamauli	--- "INAUGURA GOBERNADOR CENTRO	

pas.gob.mx/2019/04/inaugura-gobernador-centro-de-bienestar-y-paz-la-borreguera-en-tampico/	DE BIENESTAR Y PAZ LA BORREGUERA, EN TAMPICO" -----	Del contenido de la nota, se advierte una narrativa de obras efectuada; sin embargo, la misma se encuentra expuesta a manera de un logro de gobierno, pues en ésta se hace referencia a la solución de un problema social de una comunidad específica, relativo a resolver el problema de inundaciones con la construcción de un dren pluvial con un costo de 60 millones de pesos.
	--- Abril 10 del 2019. ----- --- Tampico, Tamaulipas.- El gobernador Francisco García Cabeza de Vaca y su esposa, Mariana Gómez de García Cabeza de Vaca, titular del Sistema DIF, inauguraron en este puerto el Centro de Bienestar y Paz número 6, obra de infraestructura social, en la colonia Solidaridad Voluntad y Trabajo, mejor conocida como "La Borreguera" uno de los sectores más poblados de este municipio. ---- --- Este nuevo Centro de Bienestar y Paz, forma parte de un proyecto de 16 que se construirán en diferentes municipios del estado con el objetivo de fomentar la convivencia y la unión familiar, a través del deporte, actividades culturales, recreativas y la práctica de los valores esenciales con el único propósito de reconstruir el Tejido Social. ----- --- <u>El centro de Bienestar y Paz de Tampico y la construcción del dren pluvial a cielo abierto fue construido con una inversión de 60 millones de pesos para resolver el problema de inundaciones durante temporada de lluvias.</u> ----- --- <u>"Nos solamente es el Centro de Bienestar y Paz, sino también en drenaje pluvial que arreglamos aquí que tenía años, cada vez que se venía las tormentas y los aguaceros, pues aquí se hacía un río, por fortuna esperemos que con esta obra se pueda desfogar todas esas lluvias".</u> indicó el mandatario. ----- --- <u>Destacó que una de los compromisos de la presente administración es llevar todas las acciones necesarias para restablecer el Tejido Social a través de la columna vertebral que es la familia.</u> ----- --- A través de este proyecto Gobierno del Estado, integra dependencias estatales, sector educativo, salud, instituto del deporte y cultura en una sola área, para encaminar acciones para mejorar la calidad de vida de los tamaulipecos. ----- --- El nuevo Centro de Bienestar y Paz La Borreguera se construyó en una superficie de 6 mil 905 metros cuadrados; cuenta con taller de usos múltiples, salón lúdico, área de servicio médico, sanitarios y oficinas administrativas. -----	Asimismo, en la nota se destaca que uno de los compromisos de la presente administración es llevar todas las acciones necesarias para restablecer el Tejido Social; lo cual da una connotación de un compromiso cumplido, que es equiparable a un logro de gobierno.
		Es decir, el contexto de la nota bajo análisis, se expone de manera tal que busca resaltar la elaboración de obras por parte del Gobierno en cumplimiento a compromiso adquiridos.
		En las relatadas condiciones la difusión de la citada propaganda gubernamental en el periodo de campaña transgrede lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal.
		Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-622/2018, así como la Sala Regional Especializada del citado tribunal al resolver el expediente SER-PSL-45/2018.

		--- También con cancha multiusos para la práctica de deportes como: basquetbol, voleibol, y futbol soccer, gradas, butacas, gimnasio al aire libre, juegos infantiles con columpios, resbaladillas, sube y baja, y un cerco perimetral a base de reja de acero. ---- ---- Estuvieron presentes también Aída Flores de Nader, titular DIF Tampico; Rómulo Garza Martínez, encargado del despacho de la Secretaría de Bienestar Social; Cecilia el Alto López, Secretaria de Obras Públicas; Estela Chavira Martínez, Secretaria del Trabajo; Raúl Ruíz Villegas, Secretario de Pesca, entre otros invitados.	
6	https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/15166/	ENTREGA GOBERNADOR 50 PATRULLAS LIGERAS DE PROXIMIDAD PARA FORTALECER LA VIGILANCIA TURÍSTICA Y ZONAS CÉNTRICAS --- Abril 10 del 2019 ----- --- Ciudad Victoria, Tamaulipas. Al reiterar su compromiso de respaldar y apoyar a los cuerpos policiacos para garantizar mayor seguridad a las familias tamaulipecas y sus visitantes, el gobernador Francisco García Cabeza de Vaca entregó 50 patrullas ligeras a la Policía Estatal de Proximidad, que apoyarán sus labores en destinos turísticos, zonas comerciales y los primeros cuadros de algunas ciudades.----- --- “Hoy damos un paso hacia adelante en la tarea de equipar a nuestros policías y acercarlos a los ciudadanos para servirles mejor”, puntualizó el Ejecutivo del estado en la ceremonia de entrega de estas unidades automotrices realizada en la explanada Juárez de la capital del estado. --- --- Son 50 vehículos Polaris Ranger 570 modelo 2019 que serán utilizados por la Policía de Proximidad, distribuidos en Reynosa (10 unidades), Nuevo Laredo (08 unidades), Victoria (10 unidades), Zona Sur (12 unidades), Matamoros (06 unidades) y Mante (04 unidades). ----- --- Para el periodo vacacional de Semana Santa se distribuirán de la siguiente manera: Reynosa, 4 en zona centro y 6 en sitios turísticos; Altamira, Madero y Tampico, 2 unidades en zona centro de cada municipio y 6 en playa Miramar; Matamoros, 3 en zona centro y 3 en plaza Bagdad; y Victoria, 5 en zona centro, 3 en playa La Pesca y 2 en el parque ecológico	Del contenido de la nota, se advierte una nota informativa relativa a acciones realizadas en materia de seguridad; sin que se exalte algún logro adjudicable a algún servidor público o que busque incidir en la contienda electoral. En efecto, si bien es cierto, en la información que se difunde se hace referencia a la entrega de vehículos para su utilización en materia de seguridad; ello en sí mismo no genera la exaltación de un logro de gobierno, ya que el contexto de la nota, si bien se hace referencia al nombre de un servidor público, en ésta únicamente se da cuenta de acciones específicas que en el quehacer cotidiano corresponde a los servidores públicos. Además, en la nota no se hace referencia algún actor político del proceso electoral o se alude a una acción de beneficio directo que combata algún rezago social, sino que únicamente se hace referencia al equipamiento de policías para el desarrollo de sus actividades de seguridad pública. En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C,

		Los Troncones.----- --- Por su tamaño, características mecánicas y de diseño, estas unidades son ideales para apoyar las labores de vigilancia en esos sitios. ----- ---“Tienen como propósito ser utilizados como un instrumento, no solamente para poder garantizar la seguridad, sino que son instrumentos para poder llegar directamente a las comunidades, a la ciudadanía, con ese acercamiento que hoy en día caracteriza a la Policía de Proximidad”, enfatizó. ----- --- Dijo que su gobierno está completamente comprometido para restablecer el orden, la paz y el Estado de Derecho en cada rincón de Tamaulipas, continuar mejorando el equipamiento policial y pero sobre todo recuperar la confianza de los ciudadanos en las instituciones de seguridad. ----- --- “Felicitó a las instituciones de seguridad pública, en este caso muy particular a la Policía Estatal de Proximidad que ha permitido generar esa confianza; no por algo, hoy como nunca, vemos un gran número de visitantes y turistas llegar a nuestro estado”, aseveró. ----- --- La Policía de Proximidad es el agrupamiento encargado de establecer un enlace directo entre la institución policial y la comunidad. Esta policía tiene entre sus funciones la de canalizar las necesidades ciudadanas a las instancias encargadas de satisfacerlas. -----	de la Constitución Federal. Asimismo, resulta aplicable la tesis XIII/2017, cuyo rubro es “INFORMACIÓN PÚBLICA DE ACARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL” También cabe señalar que este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-37/2019, SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018. Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019.
7	https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/inaugura-gobernador-exposicion-internacional-ener tam-2019/	“INAUGURA EXPOSICIÓN “ENERTAM” 2019” GOBERNADOR INTERNACIONAL --- Abril 9 del 2019----- --- Tampico, Tamaulipas.- El Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, inauguró este martes la exposición internacional Expo EnerTam 2019, un referente del sector energético de nuestro país, que permite mostrar las ventajas competitivas de la industria en el estado	Del contenido de la nota, se advierte la difusión de información relativa a la inauguración de una exposición internacional denominada “Expo EnerTam 2019”; en la que se desataca la vinculación entre los distintos niveles de gobierno del país para hacer de la energía un factor de progreso; sin que se exalta algún logro adjudicable a algún servidor público o que busque incidir en la

	además de ser un espacio de negocios que impulsa el desarrollo del sector, posicionando a Tamaulipas como el estado líder en el rubro. ----- --- Por primera vez, países como China, Kazajstán, Pakistán, Ucrania y Reino Unido, participan, a través de sus embajadas en México, en el pabellón internacional de energía. ----- --- García Cabeza de Vaca destacó que esta exposición contribuye a la vinculación de los gobiernos federal y estatal, la academia, inversionistas, profesionales integrados todos en torno a la vocación de Tamaulipas para hacer de la energía, factor de progreso y bienestar, aplicando nuevas tecnologías para ser más competitivos. ----- --- “EnerTam es una iniciativa del Gobierno de Tamaulipas, producto del cambio que vive nuestra entidad para promover el desarrollo y la inversión en el sector energético; exposición pionera en México dedicada exclusivamente al sector energético global”, indicó el gobernador. Por su parte, Miguel Ángel Maciel Torres, Subsecretario de Hidrocarburos de la SENER, felicitó al Gobernador por “pensar no solamente en una empresa de hidrocarburos, sino pensar en una empresa energética, esa es la visión que tenemos que tener como país, sobre todo para el bien de la sociedad”.----- --- Andrés Fusco Clynes, Comisionado Energía de Tamaulipas, mencionó que por segundo año consecutivo, Tampico es sede de la expo internacional de energía, que esta ocasión cuenta con 80 stands de empresas locales, nacionales e internacionales del sector energético y medio ambiente. ----- --- EnerTam 2019, estima un registro de poco más de 10 mil asistentes, representantes de empresas, directivos, proveedores, prestadores de servicios, profesionistas, técnicos y estudiantes que pronto se están incorporando a la vida laboral del sector energético. ----- --- En este encuentro participan instituciones del sector como la Comisión Reguladora de Energía, Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Agencia de Seguridad de Energía y Ambiente, Centro de Control de Energía, la Comisión Federal de Electricidad y el Instituto Mexicano del	contienda electoral. En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-37/2019, SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018. Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. Asimismo, el referido criterio es coincidente con el sostenido por la Sala Superior del referido Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-185/2018.
--	--	--

		Petróleo. ----- --- Asistieron también Guillermo García Alcocer, Comisionado Presidente de la Comisión Reguladora de Energía; Luis Guillermo Pineda Bernal, comisionado de la CRE; Oscar Jaime Roldán Flores, jefe del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos de la CNH; José Suárez Fernández, Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; y los excelentísimos Embajadores de Kazajstán, Pakistán, Reino Unido, China, Nigeria, Países Bajos, Ucrania, Azerbaiyán; Senadores; Diputados federales; autoridades estatales y municipales. ----- --- EnerTam 2019 se lleva a cabo del 9 al 11 de abril en el Centro de Convenciones de Tampico.	
8	https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/entrega-gobernador-centro-de-bienestar-y-paz-y-supervisa-unidos-por-tamaulipas-en-matamoros/	“ENTREGA GOBERNADOR CENTRO DE BIENESTAR Y PAZ Y SUPERVISA UNIDOS POR TAMAULIPAS EN MATAMOROS”. --- Abril 8 del 2019 ----- --- Matamoros, Tamaulipas. En gira de trabajo por el municipio, el gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, entregó espacios para la convivencia familiar y supervisó los trabajos del Plan Unidos por Tamaulipas, entre otras actividades, en compañía del alcalde Mario Alberto López Hernández y autoridades estatales. ----- --- El Gobernador del Estado inauguró en este municipio el quinto Centro de Bienestar y Paz a nivel estatal, con una inversión cercana a los 30 millones de pesos, beneficiando a más de 13 mil habitantes del sector poniente de la ciudad de Matamoros, quienes hoy cuentan con un nuevo sitio para la convivencia familiar, la práctica del deporte, la recreación y las expresiones culturales y artísticas. ----- --- Actualmente funcionan los Centros de Bienestar y Paz de Victoria, Reynosa, Río Bravo, Soto la Marina y próximamente de Tampico. ----- --- “Refrendo el compromiso que tengo con Matamoros y con el Gobierno Municipal, más allá de colores e ideales partidistas, aquí vemos por las familias de Matamoros. Es por eso que estaremos uniendo esfuerzos, capacidades, talentos, voluntad	En la nota bajo análisis se hace referencia a logros de gobierno específicos, en los que se destaca el número de personas que se benefician con la obra, asimismo, se sobre expone la acción de gobierno relativa a que se combate el hacinamiento de las familias en colonias en condiciones de vulnerabilidad por marginación y pobreza, mediante la construcción de 226 habitaciones. Es decir, no se advierte que se refiera a temas meramente informativos, sino que introduce elementos que se destacan y que, en el contexto de la publicación, se resalta la obra pública de pavimentación, un número determinado de beneficiarios, así la superación o combate de un problema social, relativo a el apoyo a la población en materia de vivienda. En las relatadas condiciones la difusión de la citada propaganda gubernamental en el periodo de campaña transgrede lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal. Similar criterio ha sostenido la Sala

		política y recursos para mejorar la calidad de vida de las familias y de toda la región”, manifestó el Gobernador. ----- --- Posteriormente, en la colonia Cima 2, el gobernador García Cabeza de Vaca y el alcalde López Hernández supervisaron los trabajos del Plan Unidos por Tamaulipas, con el que el Gobierno del Estado y las administraciones municipales atienden los principales servicios públicos y mejoran la calidad de vida de las familias en más de mil 050 colonias de 13 municipios. ----- --- En Matamoros, Unidos por Tamaulipas atiende en 3 polígonos más de 170 colonias, beneficiando a cerca de 250 mil personas, con acciones de pavimentación, bacheo, limpieza de espacios públicos, mantenimiento de la red de agua potable y alcantarillado, recolección de basura, entre otras. ----- --- Como parte de la gira de trabajo, se llevó a cabo la entrega oficial de 2 ambulancias nuevas totalmente equipadas para los municipios de Río Bravo y Matamoros, además de instrumental médico para centros de salud y hospitales de Río Bravo, Matamoros, Valle Hermoso y Miguel Alemán. ----- --- Asimismo, la entrega de cuartos habitacionales para combatir el hacinamiento de las familias en colonias en condiciones de vulnerabilidad por marginación y pobreza. En Matamoros, el Gobierno de Tamaulipas ha construido 226 habitaciones de este tipo. -----	Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-622/2018, así como la Sala Regional Especializada del citado tribunal al resolver el expediente SER-PSL-45/2018.
9	https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/se-avanza-en-tamaulipas-en-el-combate-a-delitos-sistema-nacional-de-seguridad-sesnsp/	“SE AVANZA EN TAMAULIPAS EN EL COMBATE A DELITOS: SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD (SESNSP).” -- -- Abril 07 del 2019 ----- --- Ciudad Victoria, Tamaulipas.- De acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Tamaulipas <u>muestra una tendencia a la baja en cuatro delitos que impactan en la integridad de las personas y su patrimonio.</u> -- --- Las estadísticas del organismo del gobierno federal, revelan que en los últimos casi 12 meses, de marzo de 2018 a febrero de 2019, <u>han disminuido las cifras de delitos como; el homicidio doloso, robo a vehículos, robo a casa habitación y secuestro.</u> -----	En la nota se advierte un logro de gobierno, consistente en la baja en la comisión de delitos, en el cual expresamente se hace referencia a que se trata de avances significativos al reducir el índice de diversos delitos. Es decir, dentro del contexto de la nota no se hace referencia sólo a datos estadísticos o meramente informativos, sino que se expone un logro del actual gobierno en materia de seguridad y combate al delito. Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del

	--- <u>Dicha disminución de la incidencia delictiva, ha permitido que Tamaulipas, comience a alejarse de las estadísticas rojas de la medición nacional, sin embargo el gobierno del estado, admite que son avances significativos, pero que tienen que multiplicar los esfuerzos conjuntos, para continuar con la misma ruta, hasta erradicar en su totalidad los distintos delitos.</u> ----- --- En homicidios dolosos ha decrecido el número de casos en 39 por ciento, al pasar de 97 en marzo de 2018 a 59 en febrero de 2019.----- --- Al medir la incidencia de ese delito por cada 100 mil habitantes, Tamaulipas se ubica en el lugar 14 nacional en cuanto a número de homicidios dolosos. ----- --- Por lo que respecta a secuestros, el decremento es de 69 por ciento, ya que en marzo del año pasado hubo 13 casos y en febrero se registraron 3 casos. Tamaulipas se ubica en el tercer lugar nacional en la medición por cada 100 mil habitantes. ----- --- En cuanto a robo de vehículos, la cantidad de casos decreció 41 por ciento, al pasar de 407 en marzo de 2018 a 238 en febrero de este año. ----- Por cada 100 mil habitantes, el número de robo de automóviles sitúa a Tamaulipas en el lugar 20 nacional. ----- --- Cabe mencionar que se reportaron 4 mil 532 vehículos robados y 3 mil 078 recuperados durante ese periodo. Esto representa un índice de recuperación de 68 por ciento. ----- --- Por último, en robo a casa habitación, este delito decreció en 22 por ciento al disminuir de 220 casos a 171 en el lapso analizado con base en los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.----- --- De esa manera, Tamaulipas se ubica en el lugar 14 en cuanto a incidencia de robo a casa habitación por cada 100 mil habitantes. ----- --- El Gobierno de Tamaulipas, a través de sus diferentes dependencias y corporaciones de seguridad trabajar para disuadir y combatir los distintos delitos, con el fin de recuperar la paz y tranquilidad en la entidad para garantizar la continuidad en su crecimiento o desarrollo con inversión nacional y extranjera y mejoramiento en la infraestructura urbana de sus municipios.	Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-622/2018, así como la Sala Regional Especializada del citado tribunal al resolver el expediente SER-PSL-45/2018.
--	---	---

10	https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/reconoce-confederacion-nacional-de-organizaciones-ganaderas-politica-pecuaria-de-tamaulipas/	“RECONOCE CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES GANADERAS POLÍTICA PECUARIA DE TAMAULIPAS”. <i>Abril 05 del 2019</i> --- Ciudad Victoria, Tamaulipas.- la clausura de la Asamblea General Ordinaria 82 de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas (UGRT), el presidente de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNG), Osvaldo Cházaro Montalvo, destacó el estatus sanitario que mantiene la entidad y el programa de Mejoramiento Genético Tam 2019 que impulsa la administración estatal. --- La Asamblea fue clausurada este viernes por el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca. --- Destacó Cházaro Montalvo que “Tamaulipas como estado y por su ganadería es un ejemplo que tenemos que echarnos al hombro para difundirlo en todo el país. Ejemplo de organización seria, productiva, de finanzas, activos y servicios para mejorar las condiciones de trabajo de los productores pecuarios de Tamaulipas”. --- Agregó: “Y a las instituciones encabezadas por el Gobernador que han privilegiado la coordinación de esfuerzos y recursos a manera de que siga habiendo una destacada certificación en materia de salud animal que permite exportar ganado y carne a cualquier parte del mundo”. --- Actualmente, Tamaulipas es la tercera entidad exportadora de bovinos hacia Estados Unidos, el principal mercado mexicano, con 150 mil cabezas al año. El inventario bovino tamaulipeco es de un millón 200 mil animales. --- El programa de Mejoramiento Genético TAM 2019 apoya a los productores pecuarios con subsidios para la adquisición de sementales de alta genética para elevar la calidad del hato ganadero. Este año el Gobierno de Tamaulipas ha apoyado la compra de mil 500 toros. --- García Cabeza de Vaca reiteró su compromiso con la ganadería tamaulipeca y realizó un exhorto a apostar por la innovación y la tecnología, conservar el estatus sanitario del ganado y desarrollar nuevos esquemas de mantenimiento del	Del contenido de la nota, se advierte la difusión de información relativa al estatus del programa de Mejoramiento Genético Tam 2019”, así como, que mediante su aplicación se apoyó a los productores pecuarios con subsidios para la adquisición de sementales de alta genética para elevar la calidad del hato ganadero, lo que en el presente año, se estimó en la compra de mil 500 toros. Lo anterior, sin que se exalte algún logro adjudicable a algún servidor público o que busque incidir en la contienda electoral. En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-37/2019, SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018. Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. Asimismo, el referido criterio es
----	--	--	---

		hato ante condiciones adversas. --- “Cada vez son menos los recursos públicos que serán invertidos, desafortunadamente, al campo; algo en lo que no estoy de acuerdo, sin embargo, aquí en Tamaulipas el Gobierno del Estado va a seguir apoyando, especialmente a los ganaderos tamaulipecos. Mi gratitud y mi reconocimiento por el esfuerzo que hacen diariamente todos ustedes”. --- Durante la Asamblea General de la UGRT rindió protesta el Consejo Directivo por un nuevo periodo de trabajo, encabezados por Julio César Gutiérrez Chapa. Asimismo, se llevó a cabo una exposición comercial de insumos, equipamiento y maquinaria agropecuaria, subasta ganadera y entrega de subsidios del programa de Mejoramiento Genético TAM 2019.”	coincidente con el sostenido por la Sala Superior del referido Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-185/2018.
--	--	---	--

a) Propaganda publicada en el portal oficial del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, de la cual se desprende que de las 4 notas denunciadas en 3 se determina la difusión de propaganda gubernamental en la que se exaltan logros de gobierno:

No.	Liga de internet	Contenido de la publicación	Análisis del contenido
1	https://nld.gob.mx/nota/2558	--- “LLEVAN SERVICIOS DEL GOBIERNO A EMPLEADOS DE CATERPILLAR 1” ----- --- Más de 600 trabajadores fueron atendidos en los distintos módulos de servicio municipal y estatal ----- --- La empresa Caterpillar Nuevo Laredo 1 de Parque Industrial FINSA, recibió la ‘Brigada Municipal en tu Maquila’, en la que se atendieron a más de 600 trabajadores. --- --- El módulo COMAPA ofreció información, cambio de nombre en el recibo y elaboración de contratos; en de Predial tramitó descuentos y convenios de pago; Centro Integral de Atención Ciudadana (CIAC), recibió reportes, sugerencias y peticiones.----- --- <u>Salud Municipal brindó exámenes de papanicolaou, exploración física de mama</u>	De la nota se observa destacadamente el término “beneficio” en un contexto en el que se alude a una acción de gobierno concreta como lo es el ofrecimiento de seguros de vida, así como el funcionamiento de módulos de servicio del gobierno municipal, así como la realización de exámenes de papanicolaou, exploración física de mama y análisis de glucosa; de lo cual se desprende la exposición de beneficios o logros de gobierno en favor de la ciudadanía. No pasa desapercibido que en la publicación se observan elementos relacionado con temas de salud, que se contemplan como excepciones a

		<u>y análisis de glucosa; además se ofreció el Seguro de Vida para Jefas de Familia.</u> Por parte del Estado, se atendieron impresiones de actas de nacimiento locales a mitad de precio, y foráneas con un costo de 100 pesos. ----- --- A las instalaciones arribó el presidente municipal Enrique Rivas, quien fue recibido por Luis Hernández García, Gerente General de Operaciones de la empresa; Claudia Contreras Faz, Gerente de Recursos Humanos; y Pedro Mendoza Recio, Gerente de Operaciones de la planta industrial. ----- --- En un recorrido por la planta, el alcalde saludó a los operadores y verificó <u>el funcionamiento de los módulos de servicio del gobierno municipal y estatal, que se instalaron para beneficio de los trabajadores.</u> ----- --- Rivas Cuéllar destacó que esta empresa genera empleo, permite que Nuevo Laredo participe en un proceso de industrialización, y todo lo que los empleados producen impacta a nivel mundial. ----- --- "Esta es la industria número 18 que visitamos, por lo cual agradezco al sindicato de trabajadores y directivos de Caterpillar, <u>por permitirme visitarlos y traerle los beneficios del gobierno, de esta manera trabajamos conjuntamente gobierno, sociedad, sindicato y empresas, para estar en Nuevo Laredo cada día mejor</u>", indicó el edil.	la prohibición establecida en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal, sin embargo, dicha excepción no resulta absoluta, puesto que, so pretexto de ello, no se puede exaltar algún beneficio o logro en dicha materia, como en el caso se hace. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 18/2011 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-622/2018, así como la Sala Regional Especializada del citado tribunal al resolver el expediente SER-PSL-45/2018.
2	https://nld.gob.mx/nota/2559	"CUMPLE RIVAS Y ENTREGA TALLERES A LAS SECUNDARIA 'LUIS H. ÁLVAREZ'" --- "Aquí los jóvenes podrán obtener el aprendizaje de un oficio, para que en un futuro de no lograr continuar sus estudios cuenten con las herramientas para ingresar al mercado laboral" dice el alcalde Rivas. --- Amplían oportunidades de capacitación para alumnos de la Secundaria 'Luis H. Álvarez' de la colonia Constitucional, con la entrega de la Segunda Etapa del plantel que consta de módulo de talleres en el que los estudiantes podrán obtener las herramientas necesarias para continuar sus estudios o ingresar al campo laboral	En la nota se destacan elementos como "CUMPLE RIVAS", así como las frases "obra" y "beneficio importante", lo cual se contextualiza en el sentido de exaltar que la entrega de talleres a secundarias es un beneficio importante que proporciona herramientas para el desarrollo de habilidades. Esto es, la nota no se limita a establecer alguna acción específica que válidamente se pudiera informar, sino que se redacta de tal manera que se advierte como una acción específica de la administración

		una vez concluida la secundaria. --- El presidente municipal Enrique Rivas, junto a la presidenta del Sistema DIF municipal, Adriana Herrera, realizaron la entrega de los tres talleres que representan una inversión de 5 millones 773 mil 34 pesos. --- "Estos talleres son los que permiten llamar a este plantel, secundaria técnica. Aquí los jóvenes podrán obtener el aprendizaje sobre un oficio o materia, para que en un futuro, logren continuar sus estudios cuenten con las herramienta para ingresar al mercado laboral", dijo el alcalde. --- <u>Mauricio Valdez García, estudiante de la secundaria, agradeció en nombre de sus compañeros, esta obra que servirá como apoyo fundamental para desarrollar sus habilidades académicas.</u> --- <u>"Este beneficio es importante, nos permite realizar eventos culturales, al mismo tiempo que enfatiza el desarrollo de la ciencia y tecnología proporcionando las herramientas necesarias para generar experiencias exitosas", comentó.</u> --- La secundaria se ubica en Artículo 130 y Artículo 13 de la colonia Constitucional, la construcción de tres talleres se realizó en una superficie de 497.31 metros cuadrados, beneficiando a 128 alumnos.	pública municipal en beneficio de la sociedad. Ahora, si bien es cierto, en la publicación se observan elementos relacionado con temas de educación, que se contemplan como excepciones a la prohibición establecida en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal, sin embargo, dicha excepción no resulta absoluta, puesto que, so pretexto de ello, no se puede exaltar algún beneficio o logro en dicha materia, como en el caso se presenta. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 18/2011 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-622/2018, así como la Sala Regional Especializada del citado tribunal al resolver el expediente SER-PSL-45/2018.
3	https://nld.gob.mx/nota/2560	"ENTREGA ALCALDE UN DISPENSARIO MÉDICO A VECINOS DE TOBOGANES" --- En este mismo sector, Enrique Rivas también supervisó y dio arranque a obras de pavimentación que permitirán mejorar la calidad de vida de 10 mil habitantes --- Acerca servicios de salud gobierno municipal a familias del poniente de la ciudad, con la entrega del Dispensario Médico en la colonia Toboganes, sector en el que el presidente municipal Enrique Rivas, también supervisó y puso en marcha obras de pavimentación que	De la redacción de la nota se destaca una inversión en la construcción de un dispensario médico, en beneficio de 10 mil habitantes, en el cual se destaca que dicha acción representa un gran beneficio para el sector en cuestión; Además, en la misma nota se hace referencia al inicio de una obra de pavimentación, el cual se enlaza con un discurso emitido por el Presidente Municipal de Nuevo Laredo, en el que señala que dicho gobierno "...actúa y lleva acciones concretas

	<u>permitirán mejorar la calidad de vida de los habitantes.</u> --- <u>El dispensario médico ubicado en Artículo 6 entre Prometeo y Artículo 123, beneficia a 10 mil habitantes del sector y representa una inversión de 8 millones 962 mil 276 pesos.</u> --- <u>“La salud es uno de los ejes rectores de este gobierno municipal y este dispensario será de mucha ayuda para las familias de este sector”, dijo el alcalde.</u> <u>Griselda Hernández, vecina del sector, agradeció al alcalde este tipo de obras que benefician directamente a la comunidad que vive en las orillas de la ciudad.</u> --- <u>“Hay mucha gente que lo necesita, estamos en las orillas y nadie se ocupa para hacer algo en estas colonias, será de gran beneficio”, comentó Hernández</u> --- <u>La obra edificada en 2 mil 304 metros cuadrados, incluye consultorio médico y dental, ginecología, estacionamiento, plazoleta de acceso, recepción, sala de espera, jardín interior, módulo de baños, dirección, sala de usos múltiples, áreas verdes, entre otros.</u> --- <u>Arranque y Supervisión de pavimentación</u> --- <u>En esta misma colonia, Rivas Cuéllar dio arranque a la obra de pavimentación asfáltica en la calle Artículo 123 cuerpo norte, con una inversión de 2 millones 685 mil 381 pesos, que incluyen mil 619 metros cuadrados de vialidad.</u> --- <u>“Buscamos mejorar la calidad de vida de este sector con la entrega de obras y arranque de pavimentaciones. Esto es lo que un gobierno municipal hace, actúa y lleva acciones concretas para dar resultados y así lograr una mejor calidad de vida para las familias que viven en este sector”, mencionó Rivas Cuéllar.</u> --- <u>El su recorrido, alcalde constató el avance de pavimentación asfáltica, de un 50 por ciento, por calle Artículo 6 entre Artículo 123 y límite norte en donde se ubica el dispensario médico, donde se invierten 882 mil 584 pesos en una superficie de 755 metros cuadrados.</u> --- <u>Ambas pavimentaciones incluyen tomas domiciliarias de agua potable, descargas domiciliarias, suministro y colocación de nomenclaturas y señalizaciones, renivelación de pozos de visita, banquetas,</u>	<i>para dar resultados y así lograr una mejor calidad de vida para las familias...”</i> Es decir, la nota no se limita a informar la construcción de una obra específica, sino que refiere destacadamente que se trata de un beneficio social.
--	--	--

		guarniciones, entre otras.	
4	https://nld.gob.mx/nota/2561	--- APROVECHAN EMPRESAS FERIA DE CRÉDITOS PYME----- - --- Un total de 127 empresas fueron enlazadas con todos los bancos de la ciudad que ofrecieron asesoría de las opciones crediticias para mejorar sus negocios --- Un total de 127 empresas fueron enlazadas con todos los bancos de la ciudad para asesoría en las opciones crediticias para mejorar sus negocios, durante la primera Feria de Créditos PyME este viernes. --- El Gobierno de Nuevo Laredo que encabeza Enrique Rivas Cuéllar organizó la feria. --- Gerardo Treviño, Director de Comercio, Empleo y PyME, dijo que tanto las instituciones de crédito como los representantes de las empresas que asistieron se mostraron muy contentos por la oportunidad de entablar contacto para dar a conocer los programas de apoyo al crecimiento de los negocios. --- La Feria de Créditos PyME se llevó a cabo en la Sala Sergio Peña de la Antigua Aduana, y durante cinco horas, los representantes de los bancos repartieron trípticos con la información de sus programas de crédito y brindaron toda la asesoría a los empresarios. --- “Están muy contentos con la realización de esta Feria de Créditos PyMEs, porque es la primera vez que se hace y porque fue una gran oportunidad para que se reunieran en un mismo lugar todos los actores de los créditos”, expresó Treviño. --- El director dijo que recibieron la solicitud de que este evento se realice nuevamente, porque facilita a las empresas el acceso a toda la información acerca de los programas de préstamos a los que pueden tener acceso al momento de emprender un negocio o bien para hacer crecer su empresa.	Del contenido de la nota, se advierte la difusión de la realización de una feria de créditos PYME, en el que el gobierno municipal de Nuevo Laredo fungió como enlace entre empresas e instituciones crediticias. Lo anterior, sin que se exalte algún logro adjudicable a algún servidor público o gobierno o que busque incidir en la contienda electoral. En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018. Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. Asimismo, el referido criterio es coincidente con el sostenido por la Sala Superior del referido Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-185/2018.

b) Propaganda publicada en el portal oficial del Gobierno Municipal de Victoria, de la cual se desprende que de las 5 notas denunciadas en 1 se determina la difusión de propaganda gubernamental en la que se exaltan logros de gobierno::

No.	Liga de internet	Contenido de la publicación	Análisis del contenido
1	http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/12/vive-victoria-primer-encuentro-deportivo-paralimpico-municipal/	“VIVE VICTORIA “PRIMER ENCUENTRO DEPORTIVO PARALÍMPICO MUNICIPAL” --- En las instalaciones de la Unidad Deportiva “Adolfo Ruíz Cortines”, se desarrollaron las actividades del “Primer Encuentro Deportivo Paralímpico Municipal”, convocado por el Sistema DIF Victoria y el Gobierno Municipal, en las disciplinas de atletismo 100 metros planos y lanzamiento de jabalina, bala y disco. --- Ciudad Victoria, Tam., 12 de abril de 2019.- Este día se llevó a cabo un emotivo evento que fue inaugurado en la pista de tartán del Estadio “Marte R. Gómez”, por el presidente municipal, el Dr. Xicoténcatl González Uresti, y la presidenta del Sistema DIF Victoria, la Sra. Arcelia Flores de González, con la participación de niños y jóvenes de diferentes Centros de Atención Múltiple, clubes y fundaciones. --- Con la asistencia del campeón panamericano de 400 metros planos, Carlos Daniel Rodríguez Velázquez, quien enfrenta una parálisis cerebral, niños y niñas, jóvenes y adultos participaron en las modalidades de ciegos y débiles visuales, sillas de ruedas, capacidades auditivas, niños autistas, niños especiales y parálisis cerebral en actividades propias al deporte adaptado. --- “Necesitamos muchos ejemplos de voluntad como ustedes, necesitamos gente que haga deporte de corazón, que sonría con el corazón como ustedes lo hacen”, señaló en su mensaje el Dr. Xico, quien manifestó que en Victoria al igual que lo realiza en todo el Estado, el	La nota gira en torno a actividades del “Primer Encuentro Deportivo Paralímpico Municipal”, en la que se da cuenta de las modalidades, de los participantes del mismo, así como de un mensaje del Presidente Municipal a los participantes, sin que se aluda a algún logro de gobierno. En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018. Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. Asimismo, el referido criterio es

		Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, se recuperará y fortalecerá la confianza de la ciudadanía. --- Posteriormente se trasladaron las autoridades a la Explanada Cívica, mejor conocida como “El Patinadero”, donde se desarrolló un festival artístico y se entregaron reconocimientos a los participantes en esta jornada deportiva-cultural. --- Los asistentes se deleitaron con exhibiciones de bailes en sillas de ruedas, rondas infantiles, bailes modernos, y muestras de disciplinas deportivas como gol-bol y basquetbol que presentaron alumnos de los CAM Epigmenia Galarza Martínez”, “Emprendedores, Albatros, Pedro Jesús Groening Martínez, Armando González Hernández y Joaquín Contreras Cantú; así como, del Club Victoria, Club Sin Límites y Fundación Down Victoria. --- El evento convocó la asistencia del Lic. Falcón Dávila Núñez, director del Centro Deportivo Juvenil de Tamaulipas; del representante del Instituto del Deporte en el Estado, Lic. Jorge Arévalo Rodríguez; de la Mtra. Juanita Anyelin Quintanilla Becerra, directora del DIF Victoria y del titular de Deportes en el Municipio, Juan Torres Sena; quien en su mensaje de bienvenida destacó que esta área municipal, por instrucciones del presidente Xicoténcatl González, atiende más de 26 disciplinas del deporte federado y otras disciplinas con capacidades diferentes.	coincidente con el sostenido por la Sala Superior del referido Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-185/2018.
2	http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/11/activa-municipio-area-verde-en-colonia-lucio-blanco-en-victoria/	"ACTIVA MUNICIPIO ÁREA VERDE EN COLONIA LUCIO BLANCO EN VICTORIA" --- Se rehabilita completamente este espacio, que reúne diariamente un importante número de familias. --- Ciudad Victoria, Tam., 11 de abril de 2019.- A petición del comité vecinal de la Colonia Lucio Blanco, el Gobierno Municipal de Victoria, realizó trabajos de rehabilitación y mantenimiento al área verde de este sector, que presentaba un aspecto de completo abandono, cambiando completamente su imagen y funcionalidad. --- Se retiró maleza y escombros, el área	En la nota se refiere la rehabilitación de áreas verdes, para la convivencia familiar. Asimismo, de las acciones que emprendió en Gobierno Municipal para dicha rehabilitación, sin que en alguna parte de exalte algún logro de gobierno. En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del

		de juegos infantiles fue rehabilitada en su totalidad, con la aplicación de pintura y trabajos de herrería, se sustituyeron las luminarias del alumbrado público, que se encontraban fundidas desde hace mucho tiempo, y se realizaron otras acciones complementarias para dejarlo listo y utilizable. --- Como lo ha venido haciendo con los más de 30 espacios públicos, rehabilitados en la ciudad por la presente administración municipal, la directora de Conservación de Espacios Públicos, Paola Alicia Álvarez Zavala, supervisó personalmente los trabajos que llevaron a cabo cuadrillas de trabajadores de las áreas de parques y jardines, servicios complementarios y alumbrado público. --- La Directora de Conservación de Espacios Públicos, dijo que estas acciones son parte de los trabajos que se realizan todos los miércoles, a través de este programa que atiende las peticiones de los comités vecinales, organizados por la Dirección de Participación Ciudadana, dirigida por Karla Cavazos García; que solicitan la rehabilitación de sus áreas verdes, espacios públicos o espacios deportivos. --- La Sra. Paula Castañón Torres, integrante del comité vecinal, de la Colonia Lucio Blanco, agradeció a las autoridades municipales, por la atención inmediata a la solicitud presentada para que esta área verde ahora presente una mejor imagen. --- "Todo fue muy rápido, no batallamos nada, esta área requería desde hace mucho tiempo ser rehabilitada y nadie nos había escuchado, gracias a nuestras autoridades por trabajar de esta manera, ojalá y sigamos igual, ¡claro que nosotros también pondremos de nuestra parte!", manifestó la Sra. Castañón.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018. Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. Asimismo, el referido criterio es coincidente con el sostenido por la Sala Superior del referido Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-185/2018.
3	http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/10/tiene-victoria-mas-del-95-por-ciento-en-cumplimiento-en-transparencia-ita-it/	"TIENE VICTORIA MÁS DEL 95 POR CIENTO EN CUMPLIMIENTO EN TRANSPARENCIA: ITAIT" --- Ayuntamiento de Victoria e ITAIT, firman convenio de colaboración interinstitucional, para fortalecer el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que establece la ley en la	En la nota se informa sobre la firma de un convenio entre el Ayuntamiento de Victoria y el ITAIT, en materia de transparencia. Si bien es cierto en la misma se refiere el término logro, éste no se presente en un contexto de un beneficio de gobierno hacia la ciudadanía que

	materia. --- Ciudad Victoria Tam., 10 de abril de 2019.- Con un porcentaje de cumplimiento superior al 95 por ciento, el Municipio de Victoria, se coloca como puntero en materia de transparencia, afirmó la presidenta del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (ITAIT), Rosalinda Salinas Treviño. --- En el marco de la firma de convenio de colaboración interinstitucional entre el Gobierno Municipal y el ITAIT, destacó que este logro, que llena de orgullo a la institución que representa, fue posible gracias a que el personal del Ayuntamiento, tuvo la iniciativa de acudir al instituto, a solicitar en pleno período vacacional del mes de diciembre, capacitación y asesoría para cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas. --- La firma de convenio de colaboración interinstitucional entre el Gobierno Municipal y el ITAIT, permitirá el fortalecimiento de instituciones públicas en el Estado, el ejercicio del acceso a la información, la participación ciudadana, las políticas y la gestión pública y por ende una gobernabilidad democrática. “Segura estoy que en Victoria, se va a hacer posible estos principios y podremos decir ya en su tiempo que se convirtieron en logros”, subrayó Salinas Treviño. --- Por su parte, el alcalde Xicoténcatl González Uresti, puso de relieve el interés de su administración municipal, para consolidar un gobierno abierto, ético, íntegro y transparente. De igual forma, el director de Gobierno municipal, Omar Becerra Trejo, en la exposición de motivos enfatizó que la firma de este convenio fortalecerá la voluntad para hacer del derecho a la información, un ejercicio cotidiano. --- Atestiguaron la firma de este importante acuerdo, que se llevó a cabo en el Auditorio 2 del DIF Victoria, el secretario ejecutivo del ITAIT, Saúl Palacios Olivares; el secretario del Ayuntamiento, José Luis Liceaga de León; el consejero jurídico, Arturo Dimas de los Reyes, el segundo síndico, Luis	podiera incidir en el presente proceso electoral, si no que se expone en un contexto de avance en materia de cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia. En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018. Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. Asimismo, el referido criterio es coincidente con el sostenido por la Sala Superior del referido Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-185/2018.
--	---	---

		Torre Aliyán, así como, regidores y público en general.	
4	http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/07/entrega-victoria-obras-de-concreto-hidraulico-y-de-beneficio-social/	"ENTREGA VICTORIA OBRAS DE CONCRETO HIDRÁULICO Y DE BENEFICIO SOCIAL" --- Ciudad Victoria, Tam., 07 de abril de 2019.- La Administración Municipal, que preside el alcalde, Xicoténcatl González Uresti, <u>entregó dos obras de gran impacto social que benefician en forma directa a cientos de familias de la Colonia Estrella y del Fraccionamiento del Valle.</u> El director de Obras Públicas, Edgar Valdez Saldívar, la primer síndico, Frida Escobar Ortiz y la directora de Bienestar Social, Yolanda Quintanilla Becerra, entregaron de forma simbólica a los habitantes de la Colonia Estrella, la pavimentación de concreto hidráulico de la Calle Mercurio a la Calle Sol con Libramiento Naciones Unidas. --- La pavimentación tiene una longitud de 2 mil 98.52 metros cuadrados y recibió una <u>inversión de 2,235,736.01 pesos, en beneficio directo de 165 personas.</u> La obra consta de toma domiciliaria, descarga sanitaria, guarnición de concreto, aproche de concreto, pozo de visita, pintura en guarnición, caja de válvulas, nomenclatura de calle con señal restrictiva de alto, 1 boca de tormenta y 83.00 mililitros de dren pluvial. --- También se entregó la infraestructura y equipamiento de un área verde, ubicada en el Fraccionamiento del Valle, donde <u>se invirtieron, 612, 741.36 pesos, en beneficio de 550 personas.</u> --- Dicha obra consta de andadores, guarniciones de concreto, bebederos, concreto en plazoleta techada con mallasombra, piso de concreto, mobiliario urbano, bancas y botes para basura; un juego de equipo de aparatos de gimnasio, 7 postes lumínicos y rampas de acceso para personas con capacidades diferentes.	En la nota se hace referencia a la entrega de obras por parte del Presidente Municipal de Victoria, precisando la inversión económica y que con dicha obra existe un beneficio para cientos de familias; es decir, de la nota se advierte que se destaca la entrega de beneficios a un sector específico de la sociedad, en enlazada en un contexto de una inversión económica; con lo cual no se cumple con las características de una nota meramente informativa. En las relatadas condiciones la difusión de la citada propaganda gubernamental en el periodo de campaña transgrede lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal. Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-622/2018, así como la Sala Regional Especializada del citado tribunal al resolver el expediente SER-PSL-45/2018.
5	http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/06/lleva-ayuntamiento-servicios-al-ejido-la-peña/	"LLEVA AYUNTAMIENTO SERVICIOS AL EJIDO LA PEÑA" --- Con la novena edición de la "Feria Ejidal Acciones Contigo" en este poblado,	En la nota se destacan servicios brindados por el Gobierno Municipal en Ejidos del Municipio de Victoria, en el que se refrende el compromiso del Presidente Municipal de seguir

	la-pena/	el presidente municipal, Xicoténcatl González Uresti, recibió un reconocimiento más al trabajo realizado en favor de las comunidades rurales. --- Ciudad Victoria, Tamps., 06 de abril de 2019.- Esta es la gente que necesita Victoria, que vengan a ver las necesidades de los ejidos y lo que se ocupa en el campo, porque los ejidos son los más necesitados, le dijo el delegado ejidal de la Peña, César Sánchez Delgado, al alcalde Xico. --- "Usted está realizando el trabajo como debe ser, porque muchos presidentes han pasado, y no se les ha mirado el trabajo en el área rural, pero a usted le digo que siga adelante y muchas felicidades", resumió el delegado Ejidal en su mensaje. --- En respuesta, el alcalde Xico refrendó su compromiso de continuar trabajando en favor de las comunidades rurales, para que las familias y los niños tengan las mismas oportunidades de desarrollo y crecimiento que tiene la gente de la ciudad. --- Mencionó que el número de servicios que se ofrecen en las ferias ejidales ha crecido; para la próxima semana se brindará el servicio de esterilización canina, anunció. --- El presidente municipal destacó la presencia en la Feria Ejidal Acciones Contigo, del encargado de la Secretaría del Congreso del Estado, Juan Filiberto Torres Alanís, con el cual el Ayuntamiento victorense ha hecho sinergia, a favor de los niños del sector rural a través del programa La Ruta de la Cultura, en el que cada semana, niños de un ejido visitan los lugares emblemáticos y culturales de Victoria. --- En esta jornada de trabajo sabatina, se proporcionaron consultas médicas y servicios de salud, así como atención en los módulos de las dependencias federales, estatales y todas las áreas del Municipio, además del DIF Victoria; también se promocionaron los productos locales manufacturados por los habitantes de las zonas rurales. --- A la Feria Ejidal Acciones Contigo, en el ejido la Peña, asistieron entre otros funcionarios, el secretario del	trabajando en favor de las comunidades rurales; asimismo, se refiere que el Presidente Municipal mencionó el número de servicios que ofrece el gobierno municipal; todo ello, sin hacer referencia a logros de gobierno o a exaltar las acciones de la administración municipal. En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018. Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. Asimismo, el referido criterio es coincidente con el sostenido por la Sala Superior del referido Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-185/2018.
--	----------	--	---

		Ayuntamiento, José Luis Liceaga de León, la primer síndico, Frida Patricia Escobar Ortiz y la regidora, Verónica García Barrón.	
--	--	---	--

Como se señaló, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, existe la prohibición para difundir propaganda gubernamental en el periodo de campaña electoral, a fin de garantizar la neutralidad en su contenido y no influir en las preferencias electorales.

Al respecto, es de precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define la propaganda gubernamental como toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos **y que por su contenido no sea posible considerarlo como informativa**. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo: esto es, su contenido

De lo anterior, se tiene que la citada disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Así, la citada Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-108/2018 sostuvo el criterio relativo a que la divulgación de obras

realizadas durante la etapa de campaña electoral por los entes públicos que **tengan carácter informativo no transgrede la prohibición en mención.**

De igual forma, al citada Autoridad emitió la tesis XIII/2017 de rubro *“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”*, en la cual, en referencia al multicitado precepto constitucional, señala que la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Ahora bien, el citado artículo 41 de la Constitución Federal, de manera expresa, señala excepciones a la citada regla de prohibición: a) Las campañas de información de las autoridades electorales; b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Sin embargo, lo anterior no significa que la permisión para la difusión de la propaganda en la que se aluda a los tópicos señalados sea absoluta, ya que también se encuentra sujeta al cumplimiento de los principios de equidad e imparcialidad. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 18/2011 de rubro *PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.*

En ese sentido, como se explicó en la tabla inserta párrafos atrás de la presente resolución, en los casos en que se estableció la actualización de la infracción

en estudio, se detectó su difusión en un contexto en el que se resaltan logros de gobierno, exaltando el número de beneficiarios de una obra o servicio gubernamental específico; la inversión económica aplicada, el nombre del servidor público, titular de ente de gobierno respectivo; así como un avance en diversos tópicos, y en algunos casos, inclusive, le exposición del término “beneficio”; es decir, se verificó que incluía elementos adicionales a una mera información pública de actividades de gobierno.

En cuanto a la difusión de información de obras o servicios en los que se hace referencia a una inversión específica y al nombre del titular del ente de gobierno respectivo, se concluye que no se actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018 y SRE-PSC-22/2019, se puede establecer que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

Por otro lado, este órgano administrativo estima que es **inexistente** la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental personalizada de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Oscar Enrique Rivas Cuellar y Xicoténcatl González Uresti conforme a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Poder judicial del Poder Judicial de la Federación ha sustentado a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, que a fin de determinar si la propaganda bajo análisis es susceptible de vulnerar el mandato constitucional consagrado en el artículo 134,

párrafo octavo, deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el objetivo y el temporal; por lo tanto, se procederá a su análisis respectivo.

Respecto del **elemento personal**, se advierte que el material efectivamente contiene la imagen¹³ del Gobernador del Estado, Francisco Javier García Cabeza de Vaca; así como de Oscar Enrique Rivas Cuellar y Xicoténcatl González Uresti, presidente Municipal de Nuevo Laredo y Ciudad Victoria, respectivamente.

Por otra parte, respecto al **elemento temporal** debe señalarse que el mismo se tiene acreditado, ya que en el caso particular la difusión del material denunciado se efectuó una vez iniciado el periodo de campaña electoral, que transcurre del 15 de abril al 29 de mayo de este año¹⁴.

En cuanto al **elemento objetivo** se estima que el mismo no se colma, pues al analizar la propaganda gubernamental denunciada se advierte que su finalidad es meramente narrativa e ilustrativa de obra efectuada, todo ello desde la perspectiva del Gobierno Estatal, así como de los Municipales.

Esto es así, porque el hecho de que se utilice la imagen del Gobernador del Estado y de los Presidentes Municipales en algunas de las imágenes y expresiones dentro del contexto de la propaganda gubernamental, no actualiza por sí solo la infracción denunciada.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁵ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto

¹³ Lo que se desprende del acta de clave OE/237/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 27 de abril del presente año

¹⁴ Conforme al calendario del Proceso Electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

¹⁵ SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018, entre otros

real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

Bajo esta tesitura, del análisis al contenido del material sujeto a escrutinio, se advierte que la inclusión de la imagen del citado mandatario estatal, así como de los municipales, se realizó con la finalidad de ilustrar la narrativa de obra efectuada, **sin que denote que haya tenido como finalidad exaltar la imagen, cualidades o acciones del servidor público referido.**

Así, del contenido del material se desprende lo siguiente:

- Hacen referencia a tópicos de turismo, salud, seguridad pública, pecuarios, energéticos y deportivos, así como la exposición de servicios propios de la administración pública.

Asimismo, en el material se advierten una serie de imágenes, entre las cuales se encuentran playas, paisajes, arquitectura, discursos de los denunciados y narrativas de obra efectuada, así como la imagen del actual Gobernador del Estado y de los presidentes Municipales de Nuevo Laredo y Ciudad Victoria, sin que ésta última se encuentre sobreexpuesta respecto del resto de los elementos. Además, no se hace referencia a una cualidad personal del servidor público, o que se destaque una obra como suya y no del ente de gobierno que preside.

En ese tenor, esta Autoridad no advierte que el material denunciado implique el posicionamiento particular de los referidos servidores públicos, o una exaltación de su persona, más allá de que su imagen se utilice para contextualizar los mensajes en cuestión.

Ello, porque acorde a las características del material, es válido afirmar que su finalidad fue ilustrar el inicio o entrega de obra efectuada, así como una serie de actividades propias de la administración pública que encabezan, todo lo anterior, relacionado con tópicos de turismo, salud, seguridad pública, pecuarios, energéticos y deportivos, lo cual se considera razonable, pues como

se dijo, son atinentes a la administración pública, y no así constituir un foro para efectuar la propaganda gubernamental denunciada.

En este orden de ideas, se estima que en el caso, no se advierte que la propaganda denunciada tenga como finalidad exaltar las cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a la persona del servidor público con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía de manera favorable, como lo sostiene el denunciante.

Es decir, la forma y contexto en que se presentan las imágenes del Gobernador del Estado y de los Presidentes Municipales, no denota que su finalidad sea la de enaltecer o destacar a la figura de los servidores públicos, más allá de hacer referencia ilustrativa en el contexto de la narrativa de obra efectuada.

Por tanto, se llega a la conclusión de que ni velada ni explícitamente se promueve de manera indebida a los referidos servidores públicos denunciados, en atención a que no se exalta, de alguna manera, las cualidades, capacidades o virtudes de éstos, o sus logros particulares, por lo cual, aun cuando se pudiera tener por acreditados los elementos temporal y personal para la configuración de la infracción denunciada, del análisis al material denunciado no se advierten elementos que permitan tener por acreditado el elemento objetivo.

Además, a partir de lo resuelto en el apartado previo, la difusión de la información denunciada en los portales oficiales de los gobiernos del estado y municipales no es atribuible al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador del Estado, ni a los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar y Xicoténcatl González Uresti, Presidentes Municipales de Nuevo Laredo y Victoria, respectivamente, de acuerdo a lo siguiente.

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas en el artículo 77, señala que se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominara "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas".

Asimismo, el artículo 53 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, establece que los Ayuntamientos serán representados por el Presidente Municipal, quien además es el órgano ejecutor de los acuerdos y disposiciones que dicten aquéllos en ejercicio de sus funciones.

Responsabilidad por parte de los Titulares de áreas de comunicación de los entes gubernamentales denunciados.

Respecto del ámbito del Gobierno del Estado de Tamaulipas, tenemos que el artículo 2 del Acuerdo Gubernamental por el que se determina la Estructura Orgánica de la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado¹⁶, dispone que las atribuciones específicas de la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado se ejercerán conforme a lo dispuesto en el Decreto mediante el cual se crea la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado¹⁷; por su parte, el artículo quinto, numerales 3 y 5 del referido Decreto, señalan que la citada Coordinación establecerá los Lineamientos para la difusión de información sobre las actividades y funciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; además, de compilar y difundir la información sobre actividades

¹⁶ Consultable en la página electrónica: http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2012/05/2012_Sumario_Abril.pdf, cuyo contenido representa un hecho notorio para esta Autoridad en términos de los señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"*.

¹⁷ Consultable en la página electrónica: <http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/11/cxxxiii-118-300908F.pdf>, cuyo contenido representa un hecho notorio para esta Autoridad en términos de los señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"*.

que, en ejercicio de sus atribuciones, realicen las dependencias y entidades de la mencionada administración.

Por su parte, el Manual de Organización del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo¹⁸, en el apartado referente a Oficina del Presidente, III Descripciones de funciones Generales, establece que el Director de Comunicación Social e Imagen Institucional, es el encargado de establecer y coordinar los programas y estrategias de comunicación social; así como difundir a través de los medios de comunicación, los planes, programas y actividades públicas del Ayuntamiento y de la administración pública municipal.

Así también, el numeral 43, fracción II, y VI, del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de Victoria¹⁹, señala que el Director de Comunicación Social de la referida administración, es el encargado de difundir las actividades, planes y programas presidenciales y del R. Ayuntamiento a través de los diversos medios de comunicación y redes sociales; además, de administrar las cuentas de redes sociales propiedad de la Administración Pública Municipal.

¹⁸ Consultable en la página electrónica:
<http://transparencia1618.nld.gob.mx/documentos/67/15/12/1492695972/6SECRETARIADEADMINISTRACIONFINAL.pdf>, cuyo contenido representa un hecho notorio para esta Autoridad en términos de los señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"*.

¹⁹ Consultable en la página electrónica:
<http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/leyes/reglamentoorganico.pdf>, cuyo contenido representa un hecho notorio para esta Autoridad en términos de los señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"*.

Bajo estos términos, con base en los dispositivos legales acotados, se infiere que la referidas áreas de Comunicación Social de la administración pública estatal y municipal, tienen entre otras facultades las siguientes: I) establecer Lineamientos para la difusión de información sobre las actividades y funciones de las dependencias; II) compilar y difundir la información sobre actividades que, en ejercicio de sus atribuciones, realicen las dependencias y entidades de la administración; III) establecer y coordinar los programas y estrategias de comunicación social; así como difundir, a través de los medios de comunicación, los planes, programas y actividades públicas del Ayuntamiento y de la administración pública municipal; IV) difundir las actividades, planes y programas presidenciales y del R. Ayuntamiento a través de los diversos medios de comunicación y redes sociales; además, administrar las cuentas de redes sociales propiedad de la Administración Pública Municipal.

En este sentido, de acuerdo con la norma local constitucional, legal y reglamentaria señaladas, la jerarquía que ostenta tanto el Gobernador del Estado, como los Presidentes Municipales, no implica, por sí misma, responsabilidad que entrañe alguna infracción derivada del actuar de un área específica de la administración pública estatal y municipal, ya que para el adecuado desempeño de sus funciones se auxilian de toda una estructura administrativa, y los titulares de éstas últimas son responsables de toda actuación que lleven a cabo contra la propia Constitución o la legislación secundaria. Cobra aplicación como criterio orientador por identidad de razón jurídica, lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VI.3o.23 P, siguiente:

“PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. NO ES RESPONSABLE DE TODOS LOS ACTOS QUE EMITEN LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Si bien es cierto que la institución del Ministerio Público goza de la característica de unidad y que el titular de dicha institución es el procurador general de Justicia en el Estado, **también lo es que cada funcionario es responsable de sus actos,** por lo que **no** puede legalmente **atribuirse** al

titular de la Procuraduría General de Justicia, **responsabilidad** por la actuación **de todos los servidores públicos que laboren en dicha dependencia.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 169/97. Eduardo Bermúdez Cortés. 17 de abril de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Olivia

Campos Valderrama.”

Lo resaltado es nuestro.

Además, al contestar la denuncia el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado, negó que hubiera solicitado o instruido que se realizaran las publicaciones denunciadas; asimismo, para acreditar dicha circunstancia aportó la Circular JOG0001/2019²⁰ de fecha 11 de abril de presente año, signado por el C. Víctor Manuel Sáenz Martínez, Jefe de la Oficina del Gobernador, en el cual instruye a los Titulares de las Secretarías que Integran la Administración Pública Estatal, para que, bajo su estricta responsabilidad, entre otras cuestiones, den cumplimiento a los Acuerdos INE/CG11972019, INE/CG124/2019, en los que se establece la prohibición relativa a “hacer referencia a su nombre, imagen, voz o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público en propaganda gubernamental [...] contratar algún medio de comunicación para exaltar la imagen de algún servidor público o para afectar a alguno de éstos o algún partido político [...] no se deberá difundir propaganda gubernamental desde el inicio de periodo de campaña hasta la conclusión de la jornada electoral, es decir, del 15 de abril al 2 de junio de 2019 [...] los portales electrónicos de los entes públicos deberán abstenerse de difundir en la etapa de campañas electorales, logros de gobierno, si como referencias visuales o auditivas, frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran exaltar logros de gobierno o la imagen de algún servidor público.

²⁰ En el que se contienen el sello de recibido de las diversas Secretarías del Gobierno del Estado.

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-108/2018; además, esta Autoridad comparte el criterio adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sumario SRE-PSC-22/2019.

Lo anterior, en el sentido de que, conforme al marco normativo expuesto, se considera que el Titular del Ejecutivo Estatal, como los Presidentes Municipales de Nuevo Laredo y Ciudad Victoria, no son responsables necesariamente de la actividad que realicen los Titulares de Comunicación Social de las citadas administraciones públicas en ejercicio de sus atribuciones, dado que su actuar deriva de las políticas que en materia de comunicación social le son propias de acuerdo a las facultades.

Ello, aunado a que de los escritos de contestación los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Oscar Enrique Rivas Cuellar y Xicoténcatl González Uresti, niegan cualquier participación y responsabilidad en la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, enfatizando que no ordenaron su edición, producción y/o difusión, ni expresaron su consentimiento para que su imagen apareciera en dicho material.

Conforme a lo anterior, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador del Estado, Oscar Enrique Rivas Cuellar y Xicoténcatl González Uresti, Presidentes Municipales de Nuevo Laredo y Ciudad Victoria, respectivamente, no son responsables de la violación a lo dispuesto en artículo 134 párrafo 7 de la Constitución Federal, respecto a la conducta analizada en el apartado previo.

- Responsables de las áreas de comunicación social del Gobierno del Estado; Presidencia Municipal de Nuevo Laredo y Ciudad Victoria

En consonancia con lo anterior, este órgano colegiado, estima que la inobservancia a lo previsto en el artículo, 134, párrafo 7 de la Constitución

Federal, es atribuible de manera directa a **Francisco García Juárez²¹**; **Lic. Agustín García Arredondo²²**; **Maestra María Gloria Montalvo Padilla²³**.

Lo anterior, en virtud que de conformidad con sus atribuciones, son los responsable de implementar las políticas y estrategias de comunicación social de la mencionada administraciones públicas, y además de los escritos de contestación de queja, se advierte que **los citados servidores públicos fueron las personas responsables del contenido de la propaganda gubernamental de análisis**, por lo cual, de lo antes expuesto, esta Autoridad Electoral estima que dichos servidores públicos vulneraron la normativa constitucional y electoral al utilizar de manera indebida los recursos públicos asignados a su cargo²⁴.

CULPA INVIGILANDO

En consideración de esta Autoridad, aun cuando se acredita la responsabilidad de los CC. **Francisco García Juárez²⁵**; **Lic. Agustín García Arredondo²⁶**; **Maestra María Gloria Montalvo Padilla²⁷**, por violación al principio de imparcialidad, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral, ello, en forma alguna implica que cualquier actividad que desplieguen tenga una responsabilidad para el Partido Acción Nacional, ya que la función que realizan como funcionarios no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el referido Instituto Político; sostener ello, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

²¹ Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado.

²² Director de Comunicación Social e Imagen Institucional de Nuevo Laredo.

²³ Titular de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Ciudad Victoria.

²⁴ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-27/2018 y SRE-PSC-61/2018.

²⁵ Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado.

²⁶ Director de Comunicación Social e Imagen Institucional de Nuevo Laredo.

²⁷ Titular de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Ciudad Victoria.

Conforme a lo anterior, no se puede tener por acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional por culpa Invigilando respecto de las acciones que desarrollaron los referidos servidores públicos.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.”

Por lo que, la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Acción Nacional, como **NO** responsable de la culpa in vigilando.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. FRANCISCO GARCÍA JUÁREZ, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LAS OFICINAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción.

De conformidad con el artículo 310, fracción X, inciso e) de la Ley Electoral de Tamaulipas las infracciones cometidas por las **autoridades o los servidores públicos** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- a) Apercibimiento privado o público;*
- b) Amonestación privada o pública;*
- c) Suspensión;*
- d) Destitución del puesto;*
- e) Sanción económica; o*
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrita, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La permisión por parte del Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado para que la propaganda gubernamental estatal, en la que se hacía alusión a logros de gobierno de la administración, continuara publicada en su Página

Oficial de internet hasta el día 13 de mayo de este año, es decir, durante el periodo de campaña.

Tiempo: Se constató la publicación referida los días 27 de abril, y 11 de mayo, de este año.

Lugar: no se puede determinar el lugar, pues se trata de una página de internet, sin embargo, es de señalar que dicha página corresponde al Gobierno del Estado de Tamaulipas.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** la infracción únicamente consistió en la permisión de que se mantuviera la publicación denunciada.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** en los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de inhabilitar las imágenes de eventos del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador del Estado, de la página de internet <https://www.tamaulipas.gob.mx>, la cual corresponde a la página oficial del Gobierno de Tamaulipas.

Asimismo, es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado, que es la imparcialidad en el uso de recursos públicos, se da por la permanencia de la publicación denunciada en la página oficial del Gobierno de Tamaulipas, dentro de la etapa de campañas; sin embargo, cabe destacar que en las publicaciones denunciadas, no se hace referencia a algún candidato, partido político o Coalición, ni plataforma electoral relacionada con alguno de éstos.

De igual forma, se tiene en cuenta que las 4 publicaciones infractoras se alojaron en el apartado de prensa, es decir, que no se encontraba expuesta de

manera directa al acceder a la página del Gobierno del Estado, y que la misma estuvo colocada en dicho portal electrónico del 27 de abril al 13 de mayo del presente año. Además, resulta relevante señalar que para acceder a la información que se determinó como infractora de la normatividad electoral, se requiere de la intención de hacerlo, es decir, que ésta no representa una difusión indiscriminada o que puede llegar a cualquier ciudadano que no tenga intención de acceder a ella.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **leve** la infracción cometida, toda vez, que no se advierte un impacto positivo o negativo en el electorado, más bien, se percibe una conducta negligente al no haber bajado del portal oficial del Gobierno de Tamaulipas, la propaganda gubernamental alusiva a la Administración Pública Estatal; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, está podrá ir aumentado conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 310 de la Ley Electoral Local.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. LIC. AGUSTÍN GARCÍA ARREDONDO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL E IMAGEN INSTITUCIONAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción.

De conformidad con el artículo 310, fracción X, inciso e) de la Ley Electoral de Tamaulipas las infracciones cometidas por las **autoridades o los servidores**

públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- a) Apercibimiento privado o público;*
- b) Amonestación privada o pública;*
- c) Suspensión;*
- d) Destitución del puesto;*
- e) Sanción económica; o*
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrita, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- a. **Modo:** La permisión por parte del Director de Comunicación Social e Imagen Institucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que 3 publicaciones de propaganda gubernamental municipal, en la que se hacía alusión a logros de gobierno de la administración, continuara publicada en su Página Oficial de internet hasta el día 13 de mayo de este año.

- b. **Tiempo:** Se constató la publicación referida los días 27 de abril, y 11 de mayo, de este año.
 - c. **Lugar:** no se puede determinar el lugar, pues se trata de una página de internet, sin embargo, es de señalar que dicha página corresponde al Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- 2) **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** la infracción únicamente consistió en la permisión de que se mantuviera la publicación denunciada.
- 3) **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** en los archivo de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
- 4) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de bajar las imágenes de eventos del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la página de internet <https://nld.gob.mx/inicio>, la cual corresponde a la página oficial del Gobierno Municipal.

Asimismo, es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado, que es la imparcialidad en el uso de recursos públicos, se da por la permanencia de la publicación denunciada en la página oficial del Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro de la etapa de campañas; sin embargo, cabe destacar que en las publicaciones denunciadas, no se hace referencia a algún candidato, partido político o Coalición, ni plataforma electoral relacionada con alguno de éstos.

De igual forma, se tiene en cuenta que las 3 publicaciones infractoras se alojaron en el apartado de prensa, es decir, que no se encontraba expuesta de manera directa al acceder a la página del Ayuntamiento, y que la misma estuvo colocada en dicho portal electrónico del 27 de abril al 13 de mayo del presente

año. Además, resulta relevante señalar que para acceder a la información que se determinó como infractora de la normatividad electoral, se requiere de la intención de hacerlo, es decir, que ésta no representa una difusión indiscriminada o que puede llegar a cualquier ciudadano que no tenga intención de acceder a ella.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **leve** la infracción cometida, toda vez, que no se advierte un impacto positivo o negativo en el electorado, más bien, se percibe una conducta negligente al no haber bajado del portal oficial del Ayuntamiento, la propaganda gubernamental alusiva a la Administración Pública Municipal; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, ésta podrá ir aumentando conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 310 de la Ley Electoral Local.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA MAESTRA MARÍA GLORIA MONTALVO PADILLA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción.

De conformidad con el artículo 310, fracción X, inciso e) de la Ley Electoral de Tamaulipas las infracciones cometidas por las **autoridades o los servidores públicos** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno

municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- a) Apercibimiento privado o público;*
- b) Amonestación privada o pública;*
- c) Suspensión;*
- d) Destitución del puesto;*
- e) Sanción económica; o*
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrita, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

a. **Modo:** La permisión por parte de la Directora de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que la propaganda gubernamental municipal, en la que se hacía alusión a logros de gobierno de la administración, continuara publicada en su Página Oficial de internet hasta el día 27 de abril de este año.

b. **Tiempo:** Se constató la publicación referida los días 27 de abril de este año.

- c. **Lugar:** no se puede determinar el lugar, pues se trata de una página de internet, sin embargo, es de señalar que dicha página corresponde al Gobierno Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- 2) **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** la infracción únicamente consistió en la permisión de que se mantuviera la publicación denunciada.
- 3) **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** en los archivo de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
- 4) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de bajar las imágenes de eventos del C. Xicoténcatl González Uresti, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, de la página de internet <https://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/>, la cual corresponde a la página oficial del Gobierno Municipal.

Asimismo, es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado, que es la imparcialidad en el uso de recursos públicos, se da por la permanencia de la publicación denunciada en la página oficial del Gobierno de Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro de la etapa de campañas; sin embargo, cabe destacar que en las publicaciones denunciadas, no se hace referencia a algún candidato, partido político o Coalición, ni plataforma electoral relacionada con alguno de éstos.

De igual forma, se tiene en cuenta que la publicación infractora se alojó en el apartado de prensa, es decir, que no se encontraba expuesta de manera directa al acceder a la página del Ayuntamiento. Además, resulta relevante señalar que para acceder a la información que se determinó como infractora de la

normatividad electoral, se requiere de la intención de hacerlo, es decir, que ésta no representa una difusión indiscriminada o que puede llegar a cualquier ciudadano que no tenga intención de acceder a ella.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **leve** la infracción cometida, toda vez, que no se advierte un impacto positivo o negativo en el electorado, más bien, se percibe una conducta negligente al no haber bajado del portal oficial del Ayuntamiento, la propaganda gubernamental alusiva a la Administración Pública Municipal; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, está podrá ir aumentado conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 310 de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca; Oscar Enrique Rivas Cuellar; y Xicoténcatl González Uresti y al Partido Acción Nacional por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la existencia de la responsabilidad por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña de los CC. Francisco García Juárez, Agustín García Arredondo y María Gloria Montalvo Padilla en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a los CC. Francisco García Juárez, Lic. Agustín García Arredondo y Maestra María Gloria Montalvo Padilla, una sanción consistente en amonestación pública; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El octavo punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-59/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Rómulo Garza Martínez, Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y el Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; por uso indebido de recursos públicos.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al C. Rómulo Garza Martínez, encargado de despacho de la Secretaría de Bienestar Social y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

En primera ronda, el Representante del Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias Consejera Presidenta, bueno pues nada más resaltar que, cómo ha sido protagonista ante éste Consejo General, ésta Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, después de múltiples sesiones en las que de perdido, en una ocasión, en cada orden del día, ha sido un ente señalado y un ente que ha sido absuelto de múltiples señalamientos y responsabilidades, que debieron de haberse impuesto, no ha sido posible por éste Consejo General imponer una sanción, no sé cuántos indicios ocupan, después de, yo creo que más de 20 o 25 denuncias de todos los partidos políticos no sea suficiente realmente, para poder fincar una responsabilidad, y fincarla sobre todo para efectos más que ejecutivos, preventivos sí, como por ejemplo, yo esperaré que con la detención que hubo el día de ayer de algunas personas del PAN entregando dinero, y fueron sorprendidas, pues sirva de alguna manera verdad, como escarnio, para todo el plan operativo que traen para el próximo domingo el Partido Acción Nacional sí, que sepan que hay conductas que son constitutivas de delitos, y que hoy en día pues existe lo que es la prisión preventiva oficiosa, lo cual significa que, quien sea sorprendido cometiendo éstos delitos, pues no puede salir de la cárcel, hasta en tanto no se instruya un procedimiento ante las autoridades ministeriales, pero en este caso en particular, volvemos a lo mismo, en efecto, son indicios, indicios de los que nos hemos dolido todos los partidos políticos, indicios que no han sido suficientes para poder imponer una sanción, pero suficientes indicios tienen aquí ante éste Consejo General, de que ésta Secretaría de Bienestar Social ha estado cometiendo conductas infractoras, de manera reiterada y sistemática, en todo el Estado de Tamaulipas, con el propósito de influir en el voto, y con ello, generar condiciones de inequidad en la contienda, pero pues aquí no lo han tomado en cuenta en absolutamente nada, se van con que, como la expresión que algún funcionario aquí de este Instituto me dijo “pues es que yo nomás me voy por lo que hay en el expediente, nada más, de aquí no puedo ir más allá” lo que hay en el expediente pues hay pruebas sí, muchas de ellas técnicas en efecto, porque volvemos a lo mismo, los paradigmas actuales nos orillan a que tengamos que ofrecer esos

medios de prueba, porque pues es lo más, es lo que tenemos al alcance, vaya, para poder acreditar conductas, manejamos un ejemplo sí, son muy vivillos, no son, estamos hablando, estamos en presencia de delinquentes electorales, el delincuente electoral lo que hace es, pues primero se cerciora verdad, de que en un perímetro donde van a cometer la conducta infractora, pues no haya nadie que los pueda visualizar cometiendo la conducta, es una operación de 5, 10, 15, 20, 30 minutos, y después de esos 30 minutos vámonos, aquí no pasó absolutamente nada, para cuando tomamos conocimiento de ello, pues difícilmente podemos ir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral para llevar al Secretario, para llevar al Consejero, a que de fe, de tal manera que ésto es como las cucarachas sí, aplastas una y salen corriendo todas sí, aquí vas, les pones el dedo con la autoridad, por alguna extraña razón se enteran que ahí va la autoridad para el domicilio señalado y ¡pum! vámonos, se van corrieron todos, aquí no pasó absolutamente nada, sin embargo, se han ofrecido en diferentes procedimientos, diferentes medios de pruebas técnicas, que son indicios, pero que además, no es posible que no exista un pronunciamiento aquí de éste órgano electoral, en el que al menos manden una señal, de que efectivamente están vigilando que no se cometan conductas que pongan en riesgo la equidad de la contienda, ya ahorita que, ya ahorita la verdad es que es muy tarde, pongo un Distrito como ejemplo, el año pasado, en el que de manera reiterada y múltiples veces, todos los partidos políticos interpusimos denuncias por las mismas conductas sí, fue la Sala Regional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les dijo a ustedes y se los dijo al Tribunal Electoral del Estado, sabes que, en Tamaulipas hay indicios de que se están utilizando los programas sociales con fines electoreros, a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, es un criterio que ustedes conocen perfectamente, porque es de Tamaulipas, desafortunadamente en la elección anterior, la Resolución del Tribunal Electoral pues nos vino 4 días, 5 días antes de la elección, ahorita ya que estamos en la misma situación, pero coincido efectivamente con lo que decía ahorita la compañera de morena sí, presentamos una denuncia con medidas cautelares, una queja y nos dictan las medidas cautelares 2 o 3 semanas después, pues qué cautela es esa, cuando, dónde queda realmente la actuación del órgano electoral, si una medida cautelar es una medida, precisamente, para que se tomen acciones inmediatas, para que no subsista una conducta por parte de un ente infractor, como aquí se estuvo realizando mucho por el Partido Acción Nacional, por funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, encargados de la política social sí, quiero dejar constancia de esto, porque aún todavía quedan procedimientos pendientes de resolverse, pero bueno, finalmente está en sus manos realmente el poder hacer un pronunciamiento, el poder determinar, pues ahora sí, lo ilegal de ciertas conductas, para que sirvan para procesos electorales posteriores, porque bueno, pues ahorita la verdad es que ya viene muy tarde, puesto que el Gobierno del

Estado de Tamaulipas precisamente gastó dos mil, tres mil millones de pesos en despendas, precisamente para hacer ésta operación política, que están haciendo el día de hoy y que ustedes no la vieron. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido Revolucionario Institucional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en primera ronda?

El Representante de Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Gracias Presidenta, la mera verdad de ésta denuncia, Presidenta ésta denuncia, no sé, ni siquiera a indicio llega ¿sabe por qué? porque cuando emplazaron al Partido Acción Nacional de ésta denuncia, iba adjunto un CD y ahí decía Anexo 2 y Anexo 3 en el CD, y según se establece que el video que aportó el PRI y al momento de abrir ese CD, lo que nos hicieron llegar, lo único que, ni siquiera video era, era una narración que, oye que aquí corriendo, que checa esto, era nada más este, algo grabado, osea ni era video, y realmente a mí me sorprendió, digo o sea, ese tipo de, ese ni siquiera es indicio, o sea adjunta las denuncias, las dos, las dos iban en el CD como Anexo 2 y Anexo 3, lo abrí, lo inserté en la máquina, esperé ver el video, realmente esperé ver el video para ver qué es lo que contenía, pero no, se abría en reproductor MP3 y nada más una narración, o sea eso es lo que realmente recibimos nosotros, entonces, esto realmente ni siquiera indicio, pudo haber sido el Representante del PRI que el mismo se grabó y habrá dicho “oye va corriendo allá, mira ya están grabando, este, llevando despena” tal vez él mismo se pudo haber grabado y adjuntarlo a la denuncia, porque realmente eso es lo que nos hicieron llegar. Muchas gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Acción Nacional. En primera ronda ¿alguien más desea hacer el uso de la voz? Se abre la segunda ronda. El Partido del Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias Presidenta. Se me hace que no tienes internet compañero, porque incluso, fue una de las también pruebas que también aportamos, que lástima, precisamente ahí está también la falta de exhaustividad en la lectura de éste tipo de denuncias, no puedes alegar lo que no tienes sí, entonces, aquí se agregaron indicios, precisamente de videos que nosotros nos dimos a la tarea, por aquello que pudiera resultar por parte de éste órgano electoral, el que, pues, no contaba quizá con el instrumento tecnológico para la reproducción, afortunadamente en ésta elección no ha ocurrido eso, el año pasado ocurrió ese tipo de absurdos, pero incluso aquí ellos hacen una narrativa de

hechos de qué fue lo que visualizaron en el video, en esos videos que tú no viste en la computadora, no tenías internet, precisamente habla de una casa sí, donde precisamente estaban entregando despensas, y que casualmente en esa casa donde estaban entregando despensas, afuera había una lona del compañero de ustedes, Arturo Soto, y casualmente también en el otro domicilio este, también había material ahí de promoción del Partido Acción Nacional, que no fue obviamente considerado dentro del análisis, en el que tenían ahí una montaña de cajas de despensas identificadas como TAM, no sé qué tantas cosas dice que trae, este, por cierto, despensas de 120,000 pesos, facturadas en 250 pesos, entonces, vaya, a eso me refiero yo con los indicios y con las presunciones que aquí se han estado manifestando en diferentes sesiones, que parece que ya es tiempo que a éste tipo de políticas sociales que juegan con el hambre de la gente, para efectos electorales, deben de quedar fuera de toda competencia electoral, me parece que las competencias deben de ser más justas, los gobiernos tienen que estar ajenos a éste tipo de participación política y no jugar con ese tipo de acciones sociales, que la verdad se entiende que existe mucha necesidad en toda la sociedad, no solamente de Victoria ni del Estado, sino quizá todo el país, pero realmente incurrir en ese tipo de conductas es una bajeza política, es una bajeza gubernamental el querer condicionar este tipo de apoyos, y por eso me parece que éste Instituto tiene que ser más enérgico en ese sentido, para evitar que en contiendas futuras, éste sea un factor determinante que pueda influir a favor de un candidato, de un partido político y en contra de los demás. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Revolucionario Institucional. ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en segunda ronda?
El Consejero Oscar Becerra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Sí, muchas gracias Consejera Presidenta. Bien, nada más para ceñirnos al asunto que nos ocupa, que es el Expediente PSE-59 de este año, en la queja se hace referencia solamente a dos domicilios, hay que acotar verdad, solamente dos domicilios, uno en la Colonia Vicente Guerrero y otro en la Colonia Las Playas, solamente dos domicilios se hacen en la, eso se plantea en la queja no, en el video, en el CD, una vez que se advierte de su contenido, de la videograbación dice, lo que se encuentra en el video es un inmueble color verde, y fuera del mismo cinco personas de diferentes géneros y edades formadas, dice, un inmueble con rejas negras, donde se aprecia una lona de Arturo Soto y dos mujeres caminando con cajas color café, con el logo TAM y la leyenda Gobierno del Estado de Tamaulipas, personas en una calle sin pavimentar, una persona del género masculino utilizando un dispositivo móvil, en la que aparece estar grabando a la

persona que realiza el video desahogado, un inmueble color gris, con una lona con la leyenda Arturo Soto, y dentro de la misma, personas de diferente género y edad, asimismo durante la videograbación, se puede observar la leyenda entre comillas OG 29 de abril 2019 Colonia Vicente Guerrero, signo de número, voy con firmeza, mayúsculas, es decir, se advierte que la videograbación se encuentra editada verdad, pues en ésta aparecen sobrepuesta las leyendas señaladas, no se advierte la ubicación geográfica de los domicilios que ahí se aparecen, ni se aprecia que las personas que transitan con las cajas descritas salgan de los inmuebles en que está colocada la propaganda electoral aludida, sino que se observa que transitan por la vía pública, también no hay que perder de vista que el Acuerdo INE/CG-124 de este año, precisamente no prohíbe los programas sociales verdad, es decir, de las pruebas presentadas y adminiculadas por las partes sí, no se genera la convicción necesaria para que ésta autoridad se pronuncie en contrario a lo que se está presentando en el proyecto. Es cuanto Consejera.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Consejero Oscar Becerra. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?
El Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Sí Presidenta, nada más para reafirmar mi participación, no pudo haber salido de otra forma éste proyecto, hubiera sido contradictorio, pues nada más la prueba técnica y la liga de internet no hacen, no acreditan los hechos, pudo el Representante del PRI haber puesto ahí unas señoras, unas personas ahí pasando y darle unas cajas y grabar, pues realmente eso se puede hacer con las pruebas técnicas, así lo establecen los criterios, la misma Ley así lo dice, pueden ser manipuladas, es claro, y decir, mira están repartiendo despensas, cualquiera lo puede hacer. Muchas gracias Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Acción Nacional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?
El Secretario Ejecutivo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Nada más si me permite Presidenta, nada más para abonar al comentario que hacía el Consejero Oscar Becerra, efectivamente creo que en el tema de las despensas, que como bien comentó el Representante del PRI, bueno, se han presentado algunas denuncias, en ese sentido conforme al Acuerdo del INE, precisamente el CG-124/2019, bueno, la entrega de las mismas no se suspende, simplemente está condicionada la entrega masiva, en cuanto al

asunto que nos toca, también cabe señalar que los videos, el audio, efectivamente son pruebas técnicas, pero además de los mismos, no se advierte que haya una entrega como tal de despensas siquiera, básicamente éste Acuerdo y en base a las reglas de operación, está condicionada su entrega masiva y ésto no se advierte ni siquiera de los videos que se presentaron. Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

De no ser así, Secretario, sírvase por favor a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano. Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-19/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE- 59/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: RÓMULO GARZA
MARTÍNEZ, ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL
EN EL ESTADO, Y EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 29 de mayo del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-59/2019, RESPECTO DE**

LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL C. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 3 mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 4 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-59/2019.

TERCERO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 20 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

CUARTO. Resolución de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 24 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo decretó la no procedencia de las medidas cautelares.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 24 de mayo del año en curso tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante y el ciudadano denunciado, y sin la comparecencia del Partido Acción Nacional.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto al Presidente de la Comisión. El día 26 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de Comisión. El día 27 de mayo del año actual, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Revolucionario Institucional denuncia al C. Rómulo Garza Martínez, encargado de despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y al Partido Acción Nacional, por uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el día 29 de abril del año que transcurre, se entregaron despensas, como parte del programa de bienestar alimenticio, de la Secretaría de Bienestar Social, las cuales contenían el logotipo del Gobierno del Estado, en los dos domicilios particulares siguientes:

1. En el domicilio ubicado en la Colonia Vicente Guerrero que describe como una casa habitación color beige, en el que se encontraba colocada una lona con propaganda alusiva a la campaña electoral del C. Arturo Soto Alemán, candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 15 del Estado.
2. El ubicado en la Colonia Las Playas, de esta Ciudad, en la calle 16 de Septiembre con 20 de septiembre, que describe como una casa habitación con un portón pintado en color blanco y verde claro, señalando que había varias cajas de despensas apiladas unas sobre otras, cuyo embalaje coincide con los utilizados por el gobierno del estado de Tamaulipas, en el programa de bienestar alimenticio, de la Secretaría de Bienestar Social; y contiguo al espacio en donde se encuentran las despensas, se observa a un grupo de personas jugando “bingo”.

Asimismo, señala que la entrega de las despensas constituye un indicio de que serán utilizadas con fines electorales, actualizándose la infracción en materia electoral prevista en el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello conforme a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral por acuerdo INE/CG/124/2019

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL. Consistente en las identificada (sic) como **ANEXO I**, con lo que se acredita la personalidad (sic) quien comparece.

PRUEBAS TÉCNICAS. Con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se ofrecen como elementos de prueba los aportados por los descubrimientos de la Ciencia. Consistente en material audiovisual, mismo que se contiene en disco compacto y que se incorporan a éste escrito como **ANEXO II y ANEXO III**. El disco compacto incorporado a este escrito puede ser reproducido en cualquier computadora de escritorio o laptop de tecnología reciente. No obstante lo anterior, en el caso de que la autoridad no pueda reproducir dichos medios de prueba, desde este momento el suscrito ofrezco proporcionar el instrumento tecnológico para el debido desahogo de dichas probanzas, en el día y hora que esta autoridad lo determine, en términos del artículo 381 del Código nacional de Procedimientos Penales. Así mismo se solicita la actuación de la oficialía electoral de ese Instituto para efecto de que de fe y levante el acta correspondiente y sea agregada al presente, sobre el Link de Internet que fue insertado en el capítulo de hechos de éste escrito.

Se precisa que el link a que hace referencia el denunciante y que se contiene en el cuerpo del escrito de queja es el siguiente:
<https://www.facebook.com/2299923226918696/posts/alerta-en-la-colonia-vicente-guerrero-en-la-calle-revoluci%C3%B3n-y-en-otras-colonias/2312935292284156/>

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado

y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Rómulo Garza Martínez, contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En principio, el denunciado niega las conductas que se le atribuyen, ya que considera que el denunciante no presenta medios probatorios convincentes respecto a sus afirmaciones, además de que no se encuentran acreditadas, pues su acusación se basa en un video distribuido a través de la red social conocida como Facebook; el cual de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se considera como prueba técnica y por sí sola, no hace prueba plena de la comisión de un hecho violatorio de la norma electoral, pues se necesita que sea corroborada o adminiculada con otros medios de convicción para acreditar los hechos.

Por otra parte, señala que el video es insuficiente para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

De ahí que, al tratarse de pruebas técnicas las cuales tienen un carácter imperfecto, por la facilidad de modificar, alterar o falsificar el contenido de las mismas, son ineficaces para acreditar el hecho denunciado, y de ninguna manera se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, resulta patente que de la denuncia y las pruebas ofrecidas, no se acreditan los hechos denunciados.

Finalmente, señala que esta Autoridad Electoral debe desestimar las pruebas, pues no se acreditan los hechos de la denuncia; es decir, la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente las afirmaciones del denunciante, arroja,

consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia en su favor, a partir de la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, de rubros “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) **INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito.*
- b) **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnica. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 2 videograbaciones y una liga de internet, los cuales fueron admitidos y se tuvieron por desahogados en la Audiencia de Ley,

se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/253/2019**, de fecha 07 de mayo del año en curso, levantada

por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido del CD en el cual se contiene dos videograbaciones, y la liga de internet aportados por el denunciante en su escrito de queja. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio número **SA/DGRH/DP/DSP/0447/2019**, de fecha 7 de mayo de este año, signado por el Director General de Recursos Humanos del Estado, mediante el cual informa que el C. Rómulo Garza Martínez es el Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado. El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental Pública. Consistente en oficio sin número, de fecha 10 de mayo del presente año, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, por el cual informa que actualmente se opera en el Estado el “Programa Bienestar Alimenticio” consistente en la entrega de despensas, el cual cuenta con las reglas de operación vigentes. Mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

El denunciado se limita a solicitar que se le tenga objetando pruebas.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la misma deviene improcedente, porque no basta la simple objeción formal de todas las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los denunciados, el C. Rómulo Garza Martínez y el Partido Acción Nacional, realizaron uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el día 29 de abril del presente año, permitieron la entrega de despensas en la etapa de campaña en dos domicilios particulares, en los que en se encontraba colocada propaganda de campaña de un candidato a Diputado Local del referido ente político.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la conducta denunciada, estableciéndose en primer término, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas

de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Rómulo Garza Martínez funge como Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, lo cual se desprende del oficio identificado con el número SA/DGRH/DP/DSP/0447/2019, de fecha 7 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Tamaulipas; el cual al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia y operación del “Programa Bienestar Alimenticio” relativo a la entrega de despensas, lo cual se desprende del oficio sin número, de fecha 10 de mayo del presente año, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado; mismo que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la Ley Local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Político Revolucionario Institucional denuncia al C. Rómulo Garza Martínez y al Partido Acción Nacional, por uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el día 29 de abril del presente año, el citado funcionario permitió la entrega de despensas en un domicilio ubicado en la calle Revolución de la Colonia Vicente Guerrero, del Municipio de Victoria, el cual contenía propaganda de campaña del candidato Arturo Soto; así como en el ubicado en la calle 16 de Septiembre con 20 de Septiembre de la Colonia Las Playas, en Victoria, Tamaulipas; todo ello, en beneficio del referido ente político.

En principio, tenemos que del acta de clave OE/253/2019, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató el contenido del Disco Compacto aportado por el denunciante para acreditar los hechos que denuncia, no se desprende siquiera de manera indiciaria el uso de recursos de la Administración Pública Estatal en beneficio del Partido Acción Nacional dentro del presente proceso electivo 2018-2019.

Esto es así, ya que de lo fedatado en la citada acta circunstanciada de clave OE/253/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 7 de mayo del presente año, en la cual se dio fe del contenido de dos audios contenidos en un Disco Compacto (CD), así como de una videograbación contenida en la liga de internet, que conduce al perfil de Facebook “Ofelia Garza”, no se advierte si quiera de manera velada que los hechos denunciados sucedieron el día 29 de abril del presente año, o que se hubiere llevado a cabo la repartición o distribución de despensas o algún programa social para beneficiar al Partido Acción Nacional o a alguno de sus candidatos; máxime que el contenido de la videograbación se encuentra editado.

Además, de los dos audios contenidos en un Disco Compacto (CD), de los cuales uno coincide con el contenido de la videograbación señalada; los mismos son insuficientes para acreditar si quiera de manera indiciaria circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que es materialmente imposible corroborar lo expresado en éstos.

En cuanto a la videograbación, de su contenido se advierte lo siguiente:

- Un inmueble color verde y fuera del mismo, cinco personas de diferentes géneros y edades formadas.
- Un inmueble con rejas negras, donde se aprecia una lona de “Arturo Soto” y dos mujeres caminando con cajas color café, con el logo “TAM” y la leyenda “GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”.

- Personas en una calle sin pavimentar.
- Una persona del género masculino utilizando un dispositivo móvil, en lo que parece ser está grabando a la persona que realiza el video desahogado.
- Un inmueble color gris con una lona con la leyenda “Arturo Soto” y dentro de la misma, personas de diferente género y edades.
- Asimismo, durante la videograbación, se puede observar la leyenda “OG 29 de abril 2019 Col. Vicente Guerrero #VOY CON FIRMEZA”

Es decir, se advierte que la videograbación se encuentra editada, pues en ésta aparecen sobrepuestas las leyendas señaladas; no se advierte la ubicación geográfica de los domicilios que ahí aparecen, y no se aprecia que las personas que transitan con las cajas descritas salgan de los inmuebles en que está colocada la propaganda electoral aludida, sino que se observa que transitan por la vía pública.

Además, se tiene en cuenta que se trata de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado; ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.

En ese sentido, al no existir alguna otra probanza, con la cual se pueda adminicular las citadas pruebas técnicas; conforme a lo señalado en el artículo 322 de la Ley Electoral Local, no se genera convicción en esta Autoridad para tener por acreditadas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Por tanto, se estima que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de

conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”²**.

Conforme a lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo señalado en el la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, respectivamente; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por no acreditados los hechos denunciados.

Culpa Invigilando

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en primer término, en virtud de que no se acreditó la

² Cuyo contenido es el siguiente: De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

infracción denunciada, pero además; las actuaciones del funcionario público denunciado no pueden atribuírsele, ya que la función realizada por éste no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el partido en mención; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante o haya sido elegido en el referido cargo de elección popular mediante la postulación de dicho ente político; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.-

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al C. Rómulo Garza Martínez, encargado de despacho de la Secretaría de Bienestar Social y

al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El noveno punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-60/2019 y su acumulado PSE-61/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Pedro Castorela Román, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, en contra del C. Alejandro Etienne Llano, candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional por el referido Distrito; por la comisión de uso indebido de recursos públicos.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito proceda a la lectura de los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Ciudadano Alejandro Etienne Llano, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

En primera ronda, el Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidenta. Pues ojalá y se pueda tomar alguna medida respecto del candidato del PRI, que está haciendo proselitismo en días y horas hábiles, vamos a analizar, el Partido Acción Nacional va analizar éste proyecto de Acuerdo que se está aprobando, y en su caso, pues habrá de recurrirse ante la instancia jurisdiccional. Muchas gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Acción Nacional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en primera ronda?

El Representante del Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias, nada más ahí acotar, en cuanto a ésta denuncia que presentó el Partido Acción Nacional, digo, a mí me parece que no hay nada que hacer compañero, me cae que no tiene ni porqué perder el tiempo, me parece que no hay nada, no es ilegal andar caminando en la calle promocionando el voto, cuando un legislador, candidato, que por cierto, va en reelección, y que no es necesario ni siquiera renunciar al cargo para poder buscarla, pues continúas una conducta en la que no se encuentra en una hora hábil como tal, puede realizar proselitismo en cualquier comunidad, sección, área, a la cuál pertenezca el Distrito por el cual se está postulando. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido Revolucionario Institucional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en primera ronda? ¿En segunda ronda?

El Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Nada más recuerdo que el proceso pasado, se emitieron lineamientos al respecto de los candidatos que va en reelección, y ahí en el Acuerdo, al parecer hacen referencia a un criterio, a una Jurisprudencia, no recuerdo si es Jurisprudencia o es un Expediente, es un, resolvió la Sala Superior, establece de que, si bien, de que no pueden renunciar los candidatos, pero también se tienen que ajustar a ciertos días en que pueden hacer campaña, osea tampoco, oye puedes salte de tu trabajo y

vente a hacer campaña, yo creo que hay que respetar ese criterio. Muchas gracias Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Acción Nacional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

La Consejera Nohemí Argüello Sosa.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Presidenta. Bien, pues el proyecto que se nos pone a consideración, precisamente es una denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Candidato a Diputado por parte del Revolucionario Institucional, por el Distrito 14 Alejandro Etienne Llano, aquí me gustaría resaltar básicamente, que el candidato actualmente es Diputado del Congreso del Estado, y efectivamente, como se ha establecido en los criterios en cuanto a la reelección, es potestativo el hecho de renunciar o no al cargo, sin embargo, para llevar a cabo éstos, sí hay algunas limitaciones en relación a los actos en los que puedan hacer proselitismo, y en relación a su calidad de legislador, bueno, establece que los precedentes que se incorporaron en el proyecto, señalan que sí se puede llevar a cabo, siempre y cuando no se descuiden sus labores propias del legislador, y el caso concreto que se analiza, ahí se hicieron las diligencias correspondientes, y se estableció que, efectivamente, el día que sí era un día hábil, habían tenido una Sesión en el Congreso del Estado, a la cuál el legislador asistió, cumpliendo con éste criterio, que evita que entonces incurra en uso indebido de recursos públicos, y también quiero mencionar que ese mismo criterio, en cuanto a lo de los días hábiles, y que no hayan, como legislador, que no haya descuidado sus labores propias del cargo, fue el mismo que se aplicó en el asunto en el punto 6 de ésta Sesión, en la Resolución del PSE-55/2019, en donde el partido morena presentó una queja en contra del Senador Ismael García Cabeza de Vaca y del candidato Francisco Javier Garza De Coss, y en ambos asuntos se están declarando inexistentes las infracciones. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias a la Consejera Nohemí Argüello Sosa. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

El Consejero Jerónimo Rivera.

EL CONSEJERO MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA: Muchas gracias Presidenta. Es un asunto donde nuevamente se hace valer el carácter bidimensional que tiene un legislador, en este caso, un Diputado Local, que precisamente está haciendo campaña para reelegirse, y además de sustentar éste

proyecto en las Resoluciones que se sustentó el proyecto anterior, que mencionó la Consejera Nohemí, la Constitución da los derechos políticos electorales a todos los ciudadanos, nuestra Ley Electoral del Estado no dicta que sea una obligación separarse del cargo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionó el mismo criterio en diversas acciones de inconstitucionalidad, y ésta propia autoridad, cuando aprobamos los Acuerdos IETAM-CG-23/2018, el 24/2018 y el 43/2018, fueron notificados a todos los partidos integrantes de éste Consejo General, por lo cual saben, están conscientes de cómo se puede llevar a cabo ésta actividad por parte del Diputado, por lo tanto, apoyo el sentido del proyecto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Consejero Jerónimo Rivera. El Representante del Partido del PRD, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias, nada más para hacer una puntualidad, es inaceptable, de ninguna forma se puede aceptar que se mencione, que al Diputado, en éste caso que está haciéndose el asunto, a Etienne no se le sanciona, y que en el recurso anterior que se tocó, pues tampoco se sanciona a los otros dos, osea, no se puede decir, jamás, no se puede aceptar que porque no se aceptó los anteriores éste tampoco se deba aceptar, entonces, eso dice mucho de lo que está pasando en éste Consejo y es desgraciadamente, es penosísimo.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del PRD. Cedo el uso de la palabra al Consejero Oscar Becerra, gracias.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Presidenta. Solamente para precisar, a ver, la acción de constitucionalidad 50/2017, precisamente dice, que no existe el mandato constitucional que obliga a los diputados locales a separarse del cargo durante campañas de reelección, es inexistente el impedimento alguno para que se mantenga en el cargo mientras realiza actos de proselitismo, página 22 de la Resolución, es decir ¿se pueden hacer campañas? la respuesta es sí, hay ciertos, hay ciertas digamos, no es una libertad absoluta sí, está acotada porqué tiene que cumplir con sus funciones y labores legislativas verdad, eso es lo que precisamente hemos ahorita plasmado, precisamente en una y otra Resolución. Es cuanto Consejera.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Consejero Oscar Becerra. La Consejera Deborah González.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Sí, nada más para precisar que la lógica de las, de ambas resoluciones que se están tocando en éste

punto, no atiende a que, si se resuelve una en un sentido, la siguiente va ser en el mismo sentido, están apoyadas en criterios de la Sala Superior. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias a la Consejera Deborah González. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz?
La Consejera Italia Aracely.

LA CONSEJERA LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ: Solamente para abundar más al comentario de la Consejera Deborah, quiero reiterar, que solamente se evidencía que estamos siendo congruentes con los criterios que ésta autoridad está tomando en los asuntos, con independencia de quienes sean las partes. Es cuanto Presidenta, gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Consejera. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

Bien, de no ser así, nada más para cerrar la idea, si me permiten, este, me gustaría destacar 4 puntos, el primero de ellos, sólo para resumir la idea de mis compañeros y quienes me han antecedido en el uso de la voz, en primer término, en efecto, destacar la diferencia solamente identificada en éste asunto que nos ocupa, en éste punto del orden del día, independientemente que se parezca el caso al anterior, en éste punto me voy a ceñir, si bien es cierto, de autos se advierte que el Diputado Alejandro Etienne, es Diputado Local actualmente, tenía Sesión ese día, como ya se dijo aquí, bueno, punto número 1, ustedes sabrán que desde la reforma 2014, los servidores públicos que fueron, que son de elección popular y que pueden, o ya se les eliminó el candado para que puedan acceder de nueva cuenta por reelección, ya no están obligados a separarse del cargo, eso si nos tiene que quedar bien claro, porque como bien lo mencionó el Consejero Oscar Becerra, está sustentado además en una acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces, esa parte que nos quede clara, los servidores públicos, hay dos maneras, hay dos tipos de servidores públicos que podrían infringir, por así decir, el 134 Constitucional, y hay dos tipos de servidores públicos que pueden hacer la separación del cargo, que son los que fueron elegidos por elección popular, válgame el pleonismo, y quienes no, quienes son servidores públicos que no son de elección popular, en este caso estamos hablando, o en ambos, ahora me voy a referir a ambos, a servidores públicos de elección popular, y éstos son a los que se refiere esa acción de inconstitucionalidad y que nos hace y que forma parte de lo aquí abordado. Punto número 2, y en ésto si me gustaría también ser muy puntual, la naturaleza del Poder Legislativo es precisamente esa, está conformada por Diputados o por Senadores, siendo en el ámbito federal, ahorita estamos hablando de local y

recordemos cuál es la naturaleza histórico, social, lo vi en la página 15 del proyecto, de la representación proporcional que tiene la función de ese poder legislativo y cómo se accede al mismo, es por eso que las nuevas, como bien lo dijo la Consejera Deborah, las nuevas, los nuevos criterios que atienden precisamente a visiones progresistas de los Tribunales y que están vertidas aquí en éste proyecto, ponen aquí sobre la mesa el carácter bidimensional que mencionó el Consejero Jerónimo, y también está en el proyecto, en ambos proyectos, que se tiene que tomar en cuenta para efecto de la función que tienen los legisladores, y que siempre y cuando no falten a sus funciones, entonces pueden realizar actividades políticas, recordemos que existen los grupos parlamentarios y que incluso no está prohibido, como lo dice también el proyecto y lo dice el propio criterio de los Tribunales, no está prohibido que tengan reuniones con sus dirigentes partidistas para llevar al Poder Legislativo sus propuestas, sus proyectos y defenderlos de igual forma, entonces, este, bajo esa perspectiva, como ya se ha dicho aquí, y nada más si quisiera dejar muy claro el actuar de éste Instituto, y lo reitero, está apegado a la norma, a los principios de legalidad, de certeza, de imparcialidad y en congruencia a los criterios de la materia.

¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

De no ser así, Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-20/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-60/2019 Y
ACUMULADO

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: C. ALEJANDRO ETIENNE LLANO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 14 DEL ESTADO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 29 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-60/2019 Y SU ACUMULADO PSE-61/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. PEDRO CASTORELA ROMAN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 EN EL ESTADO, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO ETIENNE LLANO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL REFERIDO DISTRITO; POR LA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de los escritos de denuncia. El 3 de mayo del presente año, se recibieron ante la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos de queja que se resuelven, los cuales fueron remitidos en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante autos de fecha 4 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicadas las denuncias bajo la clave PSE-60/2019 y PSE-61/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. Mediante resoluciones de fecha 13 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

CUARTO. Acumulación. Mediante auto de fecha 17 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo acordó acumular el expediente PSE-61/2019 al PSE-60/2019, por ser el primero en ser recibido por esta Autoridad, en virtud de existir conexidad en la causa, ya que en los escritos de queja se denuncia al C. Alejandro Etienne Llano por la misma infracción.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 18 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El 23 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito el partido denunciante y el denunciado.

SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El 25 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

NOVENO. Sesión de Comisión. El día 26 de mayo del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Acción Nacional denuncia la comisión de uso indebido de recursos públicos por parte del C. Alejandro Etienne Llano, sobre la base de que el referido ciudadano, sin separarse del cargo de Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, realizó proselitismo como candidato del Partido Revolucionario Institucional al referido cargo de elección popular en días hábiles, violentando de manera sistemática lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

PSE-60/2019

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en Acta Circunstanciada que en este acto se solicita lleve a cabo la Oficialía Electoral*

dependiente del Instituto Electoral de Tamaulipas con el objeto de realizar inspección ocular en las siguientes páginas de internet, ofreciéndola a efecto de acreditar (sic) el C. ALEJANDRO ETIENNE LLANO es servidor público activo.

- http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Actas/ACTA%20No%20210_SESION%20SOLEMNE_30%20septiembre%202016.pdf
- <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/180%2030%20ABRIL%2019%20SESION%20PUBLICA%20ORDINARIA.pdf>
- <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Asamblealegislativa/IntegrantesPleno/Licencia.asp>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Así como el Acta Circunstanciada solicitada por el suscrito en calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital recibida el 30 de abril de 2019, documento que a la fecha no me ha sido entregada.(sic) Adjunto documento de solicitud al presente.

2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que me favorezca.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PSE-61/2019

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta Circunstanciada que en este acto solicito lleve a cabo la Oficialía Electoral dependiente del Instituto Electoral de Tamaulipas con el objeto de realizar inspección ocular en las siguientes páginas de internet, ofreciéndola a efecto de acreditar (sic) el C. **ALEJANDRO ETIENNE LLANO** ha incurrido a (sic) graves violaciones a los preceptos

señalados al utilizar recursos públicos a favor de su campaña electoral, además de hacer uso de (sic) calidad de funcionario público con la finalidad de tomar ventaja en la contienda electoral.

- https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Actas/ACTA%20No%20210_SESION%20SOLEMNE_30%20septiembre%202016.pdf
- <https://www.facebook.com/tilde.tamaulipas/videos/1263451820478060?s=100001623124598&v=e&sfns=mo>
- <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/180%2030%20ABRIL%2019%20SESION%20PUBLICA%20ORDINARIA.pdf>
- <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/AsambleaLegislativa/IntegrantesPleno/Licencia.asp>

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que me favorezca.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Alejandro Etienne Llano contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, el denunciado refiere que son ciertos los hechos denunciados; sin embargo, considera que no hubo transgresión de los ordenamientos legales, pues los hechos denunciados ocurrieron al concluir la sesión pública ordinaria de fecha 30 de abril de 2019, a las 13:38 horas, tal y como se desprende de las propias manifestaciones del denunciante y de las probanzas que acompaña al escrito de queja.

En ese sentido, la fe de hechos levantada con motivo de los actos de campaña denunciados, está fechada el día 30 de abril a las 18:30 horas, asimismo, la entrevista que aparece en la red social “Facebook” cuenta con un horario de publicación posterior a la conclusión de la sesión del Congreso. Señala, que no existe precepto jurídico que prohíba la realización de actos de campaña, o proselitismo político, pues la representación popular que ostenta va acompañada de ideales, creencias y fundamentos políticos del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, manifiesta que no hay probanzas de las que se desprende algún hecho relativo a que distrajo el uso de recursos públicos con la finalidad de obtener votos, adeptos o simpatías, tendientes a vulnerar los principios de equidad en la contienda.

Finalmente, señala que la investidura del legislador no está acompañada de horario de labores o días de descanso, toda vez que el puesto de diputado es un nombramiento de elección popular, mismo que contrario a la creencia del actor puede ser ejercido con la única limitante de la debida aplicación de recursos; hecho que en la especie, no es objeto de análisis o queja.

Por su parte, dicho denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que esta autoridad electoral realice, partiendo de hechos conocidos para el esclarecimiento de los que no lo son.

INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente proceso, siempre que beneficie los intereses de quien represento.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de

Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 7 ligas electrónicas; las cuales fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta identificada con la clave CD/14/2019, de fecha 30 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual dio fe de la caminata realizada por el candidato Alejandro Etienne Llano, en calle Águila con Roble, del Fraccionamiento Fuego Nuevo, de esta Ciudad, esa misma fecha, a las 17:29 horas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/256/2019, de fecha 7 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- ✓ http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Actas/ACTA%20No%20210_SESION%20SOLEMNE_30%20septiembre%202016.pdf
- ✓ <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/180%2030%20ABRIL%202019%20SESION%20PUBLICA%20ORDINARIA.pdf>.
- ✓ <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/AsambleaLegislativa/IntegrantesPleno/Licencia.asp>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/254/2019, de fecha 7 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- ✓ http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Actas/ACTA%20No%20210_SESION%20SOLEMNE_30%20septiembre%202016.pdf
- ✓ <https://www.facebook.com/tilde.tamaulipas/videos/1263451820478060?s=100001623124598&v=e&sfns=mo>
- ✓ <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/180%2030%20ABRIL%202019%20SESION%20PUBLICA%20ORDINARIA.pdf>.
- ✓ <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/AsambleaLegislativa/IntegrantesPleno/Licencia.asp>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en los oficios identificados con el número **DEPPAP/784/2019**, y **DEPPAP/785/2019**, ambos de fecha 7 de mayo del año en curso, signados por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, mediante los cuales informa que el C. Alejandro Etienne Llano fue registrado como candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 14 en el Estado; los cuales constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su contenido, al ser emitidos por un funcionario público facultado para tal fin. Lo

anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en los oficios, sin número, de fecha 8 de mayo del presente año, signados por el Encargado de Despacho de la Secretaría General del Congreso del Estado, mediante el cual informa que el C. Alejandro Etienne Llano es integrante de la actual Legislatura del Congreso del Estado, y que el referido Ciudadano no ha solicitado licencia para separarse del cargo; los cuales constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el C. Alejandro Etienne Llano es responsable de la comisión de uso indebido de recursos públicos; por realizar actos de campaña en un día hábil, sin haber solicitado licencia para separarse del cargo de Diputado del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la conducta denunciada; estableciéndose, en primer término, el marco normativo aplicable y, enseguida, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas

de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Alejandro Etienne Llano es candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 14 en el Estado, lo que se desprende de los oficios **DEPPAP/784/2019**, y **DEPPAP/785/2019**, ambos de fecha 7 de mayo de este año, signados por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; los cuales al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Alejandro Etienne Llano es Diputado integrante de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y se encuentra en ejercicio de funciones en dicho cargo; lo que se desprende de los oficios sin número, de fecha 8 de mayo del presente año, signados por el Encargado de Despacho de la Secretaría General del Congreso del Estado; los cuales al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El día 30 de abril de este año el C. Alejandro Etienne Llano fue entrevistado por diversos medios de comunicación y realizó una caminata como parte de sus actividades de campaña electoral; ello, conforme al acta CD/14/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 del Estado, y la identificada como OE/254/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, además de que así lo reconoce en su escrito de contestación el citado

denunciado; esa circunstancia no genera la infracción en estudio. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la

contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia la comisión de uso indebido de recursos públicos por parte del C. Alejandro Etienne Llano, sobre la base de que el referido ciudadano, sin separarse del cargo de Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, realizó proselitismo como candidato del Partido Revolucionario Institucional al referido cargo de elección popular en días hábiles, violentando de manera sistemática lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos por parte de la denunciada, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que el hecho de que el ciudadano denunciado se hubiere registrado como candidato en el actual proceso electoral, sin haberse separado del encargo como Diputado integrante de la actual legislatura del H. Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, en sí mismo no genera una transgresión a la normatividad electoral.

Para arribar a lo anterior, es conveniente tener presente el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en el cual se reconoce el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local-, según el cargo de elección de que se trate; es decir, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En ese sentido, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas refleja los requisitos e impedimentos de los ciudadanos y servidores públicos para ser diputados locales², de la cual, se advierte que dentro de los requisitos previstos para ser diputado local no se encuentra la exigencia referida por el denunciante, relativa a que quienes ocupan un cargo de Diputado del H. Congreso del Estado deban separarse del mismo para poder registrarse como candidato a una diputación estatal.

Lo anterior, es conforme al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad³, en el sentido de que los servidores públicos que pretendan contender por la vía de la reelección, tienen la opción de elegir separarse o no del cargo que desempeñan.

Además, es de señalar que dicho criterio fue sostenido por esta Autoridad Administrativa Electoral al aprobar los Acuerdos No. IETAM/CG-23/2018, No.

² Así, la Ley Electoral de Tamaulipas establece lo siguiente: Artículo 180.- Son requisitos para ser Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Quando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

II. Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

II. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario, del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección;

III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; y

IV. Haber sido reelecto diputado en la elección anterior.

³ SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017, así como los votos concurrentes de los ministros Luis María Aguilar Morales y Eduardo Medina Mora I., y concurrente y particular del ministro José Ramón Cossío Díaz.

IETAM/CG-24/2018 y No. IETAM/CG-43/2018, mismos que fueron notificados a los Partido integrantes de este Consejo General.

Luego entonces, si de autos se advierte que el C. Alejandro Etienne Llano no se ha separado del multicitado encargo de Diputado Local, y que está registrado como candidato del Partido Revolucionario Institucional dentro del presente proceso comicial; resulta evidente que dicha circunstancia no representa una transgresión a la normatividad electoral, o que se actualice el uso indebido de recursos públicos.

Por otro lado, en lo relativo a lo aducido por el denunciante, en el sentido de que se actualiza la infracción bajo estudio, en virtud de que el ciudadano ha realizado actos de proselitismo en días hábiles, violentando de manera sistemática lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal; no se tiene por actualizado el uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, previo a analizar la conducta denunciada es menester realizar las siguientes precisiones, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 Y SUP-REP-167/2018, ACUMULADOS:

El Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como órgano principal de representación popular, cuya configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, y a quien le compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

De ese modo, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí **que resulte válido que interactúen con la ciudadanía** sobre

la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, *per se*, la utilización indebida de recursos públicos.

Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

De ese modo, al **formar parte de las labores del legislador la participación en las actividades del partido político que son afiliados**, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la **ideología y plataforma** de su partido:

- **La necesidad de que participen en las actividades partidistas, en virtud de la relación inter-comunicativa con los partidos políticos de los que forman parte, esto es:**
 - Porque la intervención en actividades partidistas permite a los legisladores colaborar activamente en la **conformación de las**

decisiones de políticas, ideología y programas que su partido busca proponer y difundir, **lo cual constituye un elemento esencial en su actividad legislativa, ya que las propuestas que efectúen al seno del Congreso estarán inspiradas en los programas y propuestas del instituto político.**

- Esta participación **se realiza tanto a nivel individual como colectivo.**
- Derivado de que un legislador puede reunirse con la dirigencia del partido y adoptar determinados acuerdos y propuestas que eleva al órgano legislativo sin que ello se encuentre prohibido, entonces, por tales razones, el legislador puede acudir a los eventos en los que participe la militancia del partido e incluso la ciudadanía.
- No existe prohibición expresa para que los legisladores puedan acudir a eventos, asambleas, mítines y actos de su partido político, inclusive proselitistas, dado que ello forma parte relevante e indisoluble de la labor que realizan, porque en estas reuniones y eventos se realiza una retroalimentación e intercomunicación entre el partido y los legisladores que emanan de sus filas, porque con ello:
 - **Se genera y, en su caso, se refuerza la ideología partidaria.**
 - **Se difunde y se presenta ante la ciudadanía la identidad partidaria de los legisladores y las propuestas que llevan al órgano parlamentario.**
 - **Se informa, se presenta y se puede tomar la opinión de los legisladores respecto de los programas, políticas y decisiones partidarias a efecto de que participen activamente en su conformación.**
- Lo anterior, porque, como se ha expuesto, la intervención en estas actividades constituye una parte esencial de la labor propia que

desarrollan en su trabajo como integrantes de un órgano parlamentario.

Los legisladores rigen sus actividades por Grupos Parlamentarios que tienen un sustento partidista:

A nivel constitucional se reconoce la participación de los partidos políticos al interior del Congreso de la Unión a través de los Grupos Parlamentario^[3].

- Generalmente una de las primeras actividades de los legisladores se vincula con su afiliación partidista, ello porque, previo al inicio de los periodos de sesiones de los órganos legislativos, los institutos pueden llevar a cabo las reuniones plenarias que se desarrollan entre la dirigencia partidaria y los legisladores a efecto de diseñar las líneas de acción y acordar las principales propuestas que impulsaran los parlamentarios durante el trabajo que se desarrollen en el seno de los congresos federal y locales.
- Los Grupos Parlamentarios sirven como un instrumento de unión, cohesión e incluso de disciplina entre el instituto político y los legisladores que emanaron de sus filas.
- La vinculación entre legisladores, Grupos Parlamentarios y partidos políticos resulta indisoluble, y se evidencia porque la mayoría de las normas partidistas imponen deberes y derechos a los legisladores emanados de sus filas; y suelen integrar órganos de los partidos políticos. Además, establecen mecanismos de interacción con legisladores para postular al interior de los parlamentos los idearios de los partidos políticos.
- En el desarrollo de las funciones parlamentarias existe una participación de **los legisladores en las actividades y actos del partido político del que forman parte**, ya que las propuestas o

iniciativas legislativas se presentan con base su **ideología y plataforma.**

- La representación política que realizan en el Congreso tiende a reflejar **los principios, postulados y plataforma electoral del partido político**, a través de gestiones partidistas, trabajos colegiados y asistencia a eventos políticos.
- En ese sentido, la sociedad identifica la figura del legislador no solo con el candidato, sino con el partido que lo postuló; por lo que, ante la opinión pública, la postura en la función parlamentaria guarda correspondencia con el partido político en la elaboración de las políticas públicas que proponen al interior del órgano legislativo.

Bajo esa perspectiva, la sola asistencia del legislador a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar la malversación o desviación de un recurso público, y, en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación.

Se arriba a la conclusión expuesta, porque para que se actualice la transgresión al precepto en cita es necesario que se acredite el uso de recursos públicos por parte del legislador, o que dejen de asistir a las sesiones del órgano que integran cuando asistan a actos proselitistas, lo que en la especie, con su sola asistencia no ocurre, porque ese actuar no significa, *per se*, una indebida utilización o manejo de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda, al concurrir los elementos siguientes:

- Asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter político-electoral o proselitista.
- La ausencia de norma expresa que prohíba a los legisladores asistir a actos o eventos de carácter partidista, político-electoral o proselitistas.

- El derecho de asociación en materia política y de afiliación que mantienen, resultan compatibles con la función de legisladores que desempeñan y que emanó de contiendas de elección popular donde posiblemente fueron postulados por el partido político.
- Los derechos de asociación y de afiliación en materia política son derechos humanos que cobran vigencia para maximizarse y de ningún modo restringirse a los legisladores.
- La sola asistencia de los legisladores, *per se*, no implica el uso o desvío de recursos públicos con fines de influir en la contienda electoral, porque aun cuando no se separan de su investidura, **ello no significa que siempre ejerzan las funciones que corresponden a su cargo** y, porque la bidimensionalidad del ejercicio de su cargo, en el que, por un lado, son miembros del órgano legislativo que mantienen una estrecha relación con los partidos políticos a los que pertenecen y cuya ideología propalan en el desarrollo de su función, les posibilita asistir a eventos proselitistas.
- No existe disposición que se oponga a que los partidos políticos usen como capital político a los legisladores que emanaron de su fuerza política.
- El trabajo de los legisladores no se reduce a una mera representación sin ideología, sino que se gesta a partir del origen partidista —en el caso de los que son propuestos y electos por medio de partidos políticos—, ya que deben cumplir con los programas, acciones, ideas y principios de los institutos políticos que los propusieron, por lo que en ese tenor se sujetan mayormente a ese escrutinio.

Distinto es, que los legisladores ordenen o instruyan al personal subordinado que asista o acudan a un evento proselitista, que se acredite plenamente que

hicieron un uso indebido de los recursos asignados para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados, o que descuidaran sus funciones que como legisladores les compete desplegar por asistir a un acto proselitista, pero no que por su sola asistencia se vulnere el principio de imparcialidad⁴.

Ahora bien, en cuanto a lo aducido por el denunciante relativo a que el C. Alejandro Etienne Llano realizó una caminata y entrevista de naturaleza proselitista, relativas a su campaña electoral; este Consejo General estima que no se acredita el uso de recursos públicos por parte del legislador.

Al respecto, tenemos que si bien es cierto se tiene por acreditado que el día 30 de abril de este año el C. Alejandro Etienne Llano fue entrevistado por diversos medios de comunicación y realizó una caminata como parte de sus actividades de campaña electoral; pues así se desprende del acta CD/14/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 del Estado, y la identificada como OE/254/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, además de que así lo reconoce en su escrito de contestación el citado denunciado; esa circunstancia no genera la infracción en estudio.

Se arriba a esa conclusión, considerando que el referido denunciado es candidato por la vía de la elección, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el presente proceso electoral, lo cual, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP166/2018 y SUP-REP-167/2018, ACUMULADOS, al que se hizo referencia en párrafos atrás, representa el ejercicio de un derecho por parte del legislador denunciado; el cual no puede ser coartado por el sólo hecho de ostentar el cargo de elección popular citado.

En efecto, la Sala Superior, sostuvo el criterio relativo a que existe una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano

⁴ SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP166/2018 Y SUP-REP-167/2018, acumulados

legislativo con su afiliación o simpatía partidista, de ahí **que resulte válido que interactúen con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

En ese contexto, esta Autoridad estima que si bien de manera ordinaria la participación activa de los legisladores en actos proselitistas, pudiera estimarse como infractora de la normatividad electoral, también lo es que se debe tener en cuenta que en el presente caso se está ante la figura de la reelección, introducida al marco constitucional mediante reforma de su artículo 35, fracción II, en el año 2014.

En ese contexto, nos encontramos ante el derecho a ser votado, en su vertiente de realizar actos de campaña; frente al consistente en la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuanto a la realización de actos proselitistas por un legislador en favor de una opción política.

Respecto de ello, se debe tener en cuenta el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad⁵ 69/2017 y su acumulada 76/2017, en el sentido de que los servidores públicos que pretendan contender por la vía de la reelección, tienen la opción de elegir separarse o no del cargo que desempeñan.

Asimismo, dicha Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número AI 50/2017, también señaló que al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas de reelección, es inexistente impedimento alguno para que se mantenga en el cargo mientras realiza actos proselitismo político, más aún, si

⁵ SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017, así como los votos concurrentes de los ministros Luis María Aguilar Morales y Eduardo Medina Mora I., y concurrente y particular del ministro José Ramón Cossío Díaz.

se tiene en cuenta, que los diputados buscan, mediante su candidatura, demostrar que merecen el voto para la continuidad de la función legislativa.

En ese sentido, se estima que aún y cuando se tiene por acreditado que el C. Alejandro Etienne Llano, realizó actos de campaña como candidato al cargo de Diputado Local, sin separarse del cargo que ostenta como legislador local; ello, no actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, en el caso concreto se revela que en fecha 30 de abril del presente año, el Congreso del Estado celebró sesión pública ordinaria a la cual asistió el C. Alejandro Etienne Llano⁶, de lo que se desprende que el referido Diputado denunciado no incumplió con su encomienda Constitucional, ni dejó de cumplir con las funciones que le competen en el citado cargo público.

En ese tenor, la realización de actos de campaña por parte del Diputado Local, el C. Alejandro Etienne Llano en fecha 30 de abril del presente año, no se considera como una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Ciudadano Alejandro Etienne Llano, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

⁶ Lo que se desprende de las actas identificadas con la clave SE/256/2019, y OE/254/2019, de fecha 7 de mayo del año en curso, levantadas por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, que contiene la versión estenográfica de la sesión pública ordinaria del Congreso del Estado celebrada en fecha 30 de abril del año en curso

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito por favor continúe con el siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El décimo punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-62/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Juan José Guillen, Representante Propietario del Partido Político morena ante el Consejo Distrital Electoral 02 en el Estado, en contra de los CC. Rómulo Garza Martínez, Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y Rosalía Edith Zaldívar Reyes, Titular de la Delegación de la Secretaría de Bienestar Social en Nuevo Laredo, Tamaulipas; por uso indebido de recursos públicos.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Rómulo Garza Martínez y Rosalía Edith Zaldívar Reyes, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le consulto a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en primera ronda.

¿En segunda ronda?

De no ser así, Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-21/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE- 62/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
morena

DENUNCIADO: CC. RÓMULO GARZA
MARTÍNEZ, ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO; Y ROSALÍA
EDITH ZALDÍVAR REYES, TITULAR DE LA
DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
BIENESTAR SOCIAL EN NUEVO LAREDO,
TAMAULIPAS

Cd. Victoria, Tamaulipas a 29 de mayo del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-62/2019, RESPECTO DE
LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JUAN JOSÉ GUILLEN,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO **morena**
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02 EN EL ESTADO, EN
CONTRA DE LOS CC. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO, Y ROSALÍA EDITH ZALDÍVAR REYES, TITULAR
DE LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL EN
NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS
PÚBLICOS.**

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 6 mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 8 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-62/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 13 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político morena.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 12 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir al Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, para que informara el nombre completo del Encargado y/o Titular de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado; así como del Delegado de la referida Secretaría en Nuevo, Laredo, en virtud de estimar que pudiera resultar responsable de la comisión de los hechos denunciados, atendiendo a las atribuciones legales de su encargo.

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante oficio número SA/DGRH/DP/DSP/462/2019, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado por el Lic. Jesús Alberto Salazar Anzaldúa.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 20 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 24 de mayo del año en curso tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante y los denunciados.

SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 26 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

NOVENO. Sesión de Comisión. El día 27 de mayo del año actual, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el presente proyecto de resolución.

DÉCIMO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Político morena denuncia a los CC. Rómulo Garza Martínez y Rosalía Edith Zaldívar Reyes por la comisión de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de haber utilizado recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, en beneficio del Partido Acción Nacional, específicamente por el reparto de cajas de despensas en fechas 23 y 30 de abril del año en curso, las cuales contienen la leyenda “GOBIERNO ESTATAL TAMAULIPAS” en letras azules, lo cual, afirma se desprende de los videos e imágenes aportados como medios de pruebas.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

PRUEBA TECNICA. (sic) Consistente en memoria USB con el contenido de video grabación tomada en el momento de los hechos que se denuncian siendo las 14 horas del día 23 de abril de 2019 en el domicilio ya señalado.

PRUEBA TECNICA. (sic) Consistente en fotografía marcada con el número 1 en que se aprecia una pila de cajas de cartón en las que se aprecia la leyenda "Gobierno del Estado de Tamaulipas" en letras de

color azul, dentro del domicilio ubicado en la calle Morelia número 2213 en la colonia Campestre de esta ciudad.

PRUEBA TECNICA. (sic) Consistente en fotografía marcada con el número 2 en que se aprecia a una persona en el momento en que sale del domicilio ubicado en la calle Morelia número 2213 en la colonia Campestre de esta ciudad llevando consigo una caja de cartón en las que se aprecia la leyenda "Gobierno del Estado de Tamaulipas" en letras de color azul y el logo "Tam".

PRUEBA TECNICA. (sic) Consistente en fotografía marcada con el número 3 en que se aprecia a una persona del sexo femenino anotando datos de las personas que ingresaban al domicilio ubicado en la calle Morelia número 2213 en la colonia Campestre de esta ciudad después de hacerles entrega de una caja de cartón en las que se aprecia la leyenda "Gobierno del Estado de Tamaulipas" en letras de color azul y el logo "Tam" conteniendo artículos de canasta básica.

PRUEBA TECNICA. (sic) Consistente en video grabación tomada en el momento de los hechos que se denuncian siendo las 10:51 horas del día 30 de abril de 2019 en el domicilio ya señalado cotejada con periódico de la fecha señalada.

PRUEBA TECNICA. (sic) Consistente en video grabación tomada en el momento de los hechos que se denuncian siendo las 10:51 horas del día 30 de abril de 2019 en el domicilio ya señalado, dicha grabación fue realizada en vivo mediante el perfil personal de una de las beneficiarias de las despensas y que fue subido a la red social de Facebook, desde donde se obtuvo.

PRUEBA TECNICA. (sic) Consistente en fotografías en que se aprecia a varias personas en el momento en que salían del domicilio ubicado en la calle Morelia número 2213 en la colonia Campestre de esta ciudad llevando consigo una caja de cartón en las que se aprecia la leyenda "Gobierno del Estado de Tamaulipas" en letras de color azul y el lago "Tam".

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

Los CC. Rómulo Garza Martínez y Rosalía Edith Zaldívar Reyes de forma similar contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, los denunciados niegan total y categóricamente las conductas que se les atribuye en el escrito de denuncia, señalando que en ningún momento incurrieron en violaciones a la Constitución, ni a las normas electorales.

Además, señalan que el denunciante no presentó medios probatorios convincentes respecto a las afirmaciones señaladas en su escrito de denuncia, es decir, los hechos denunciados no se encuentran acreditados, pues la acusación se basa en un video alojado en un link, el cual fue distribuido a través de la red social conocida como Facebook; y que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se considera prueba técnica, misma que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción para acreditar los hechos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

De igual forma, señalan que esta Autoridad Administrativa Electoral debe desestimar las pruebas, pues no se acreditan los hechos objeto de la denuncia;

es decir, que la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas por el denunciante, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia en favor del denunciado, a partir de la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, respectivamente.

Por su parte, los referidos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. INSTRUMENTAL. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que nos beneficie.*

2. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que nos beneficie.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnica. Consistente en 12 videos y 4 imágenes impresas, los cuales fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/263/2019**, de fecha 10 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las dos USB aportados por el denunciante en su

escrito de queja. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en acta de inspección identificada con la clave **OE/275/2019**, de fecha 17 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las 3 ligas electrónicas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental Pública. Consistente en oficio **DEPPAP/805/2019**, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, de fecha 11 de mayo de la presente anualidad. Mediante el cual informa la acreditación del C. Juan José Guillen fue registrado como representante suplente del Partido **morena** ante el Consejo Distrital Electoral 02 en el Estado, siendo sustituido en fecha 2 de mayo por el Lic. Gonzalo Hernández Carrizales. Dicho oficio constituye una documental pública, cuyo valor

probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de los dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/462/2019**, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Estado, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sobre los cargos de los CC. Rómulo Garza Martínez, y Rosalía Edith Zaldívar Reyes, como Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y Titular de la Delegación de Nuevo Laredo, de la referida Secretaría, respectivamente; mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental Pública. Consistente en oficio número **SEBIEN/ST/CGJ/0126/2019**, de fecha 16 de mayo del presente año, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, por el cual informa las reglas de operación del Programa Social Alimentario relacionado con entrega de despensas. El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

Los denunciados Rómulo Garza Martínez y Rosalía Edith Zaldívar Reyes, se limitan a solicitar que se le tenga objetando pruebas.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la misma deviene improcedente, porque no basta la simple objeción formal de todas las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Rómulo Garza Martínez y Rosalía Edith Zaldívar Reyes son responsables por la comisión de uso indebido de recursos públicos, al haber utilizado recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social, en favor del Partido Acción Nacional dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la conducta denunciada, estableciéndose en primer término, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la

base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Rómulo Garza Martínez funge como Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado del 3 de marzo del año actual a la fecha, lo cual se desprende del oficio identificado con el número SA/DGRH/DP/DSP/0462/2019, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Tamaulipas; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La C. Rosalía Edith Zaldívar Reyes, funge como Titular de la Delegación Nuevo Laredo adscrita a la Dirección Regional Nuevo Laredo, de la Coordinación Regional de Delegaciones, de la Subsecretaría de Bienestar Social en el Estado del 1 de noviembre de 2016 a la fecha, lo que se desprende del oficio identificado con el número SA/DGRH/DP/DSP/0462/2019, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Tamaulipas; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Político MORENA denuncia a los CC. Rómulo Garza Martínez y Rosalía Edith Zaldívar Reyes, por uso indebido de recursos públicos, sobre la

base de que utilizaron recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, en beneficio del Partido Acción Nacional, ya que los días 23 y 30 de abril del presente año, se distribuyeron despensas de alimentos en el domicilio ubicado en calle Morelia, número, 2213 de la Colonia Campestre de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En principio, tenemos que del acta de clave OE/263/2019, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató el contenido de dos memorias USB aportadas por el denunciante para acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte de los CC. Rómulo Garza Martínez y Rosalía Edith Zaldívar Reyes, no se desprende siquiera de manera indiciaria el uso de recursos de la administración pública estatal en beneficio del Partido Acción Nacional dentro del presente proceso electivo 2018-2019.

Esto es así, ya que de lo fedatado en la citada acta circunstanciada², se considera que no se tiene certeza respecto a que los hechos denunciados sucedieron los días 23 y 30 de abril del presente año, ni que en el domicilio señalado se hubiese llevado a cabo la repartición o distribución de las señaladas despensas y, que de haberse verificado, la ejecución de algún programa social hubiese sido para beneficiar al Partido Acción Nacional, ni tampoco que tuviese una connotación electoral.

Lo anterior, en función de que los videos y las 4 imágenes proporcionados por el denunciante, si bien genera un indicio respecto a que en la fecha que refiere y en el domicilio particular que señaló se observó en su interior lo que presumiblemente eran cajas de despensas, lo cierto es que con tal cuestión no se acredita que en ese momento se hubiese llevado a cabo su repartición.

² acta de clave **OE/263/2019**, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 10 de mayo del presente año

Cabe precisar que la imagen identificada como anexo 1, solo se puede observar una persona del sexo femenino, no así las pilas de cajas de cartón con la leyenda “Gobierno del Estado de Tamaulipas” como lo afirma el quejoso; de la imagen identificada como anexo 2, se observa a una persona sosteniendo una caja de cartón, caminando sobre la vía pública, sin que se advierta que esté saliendo del domicilio que señala la denunciante; de la imagen marcada como anexo 3, se observa un hombre con gorra cargando una caja de cartón, sin que se advierta lo que señala el denunciante, en el sentido de que es posible apreciar a una persona del sexo femenino anotando los datos de quien recibía la caja de despensa; por último, y referente a la imagen identificada con el número 4, sobre la que el quejoso afirma que se puede observar a varias personas saliendo de un domicilio llevando una caja de cartón, ello, resulta contrario a lo que aparece en dicha imagen, ya que solo se observa a una mujer con una caja de cartón.

Resulta importante señalar, que en el video es posible identificar un vehículo (camioneta) el cual se encuentra estacionado afuera del domicilio referido, sin embargo, tal situación no permite acreditar algún tipo de vínculo con los hechos materia de la denuncia, pues no hay prueba en el sentido de que dicho vehículo hubiese servido como medio de transporte de las mencionadas despensas.

En ese sentido, se considera que el hecho de que el automotor se encontrara estacionado frente al domicilio al momento de realizar la grabación, corresponde a una situación circunstancial que no permite llegar a una conclusión diferente.

Ante tal circunstancia, las probanzas consistentes en fotografías y video, no resultan suficientes, para tener por acreditados los hechos denunciados.

Ello, conforme a la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**³.

En efecto, de los elementos de prueba aportados por el actor no pueden generar, en sí mismos, la convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que en ellos se hacen constar; pues en lo particular, al provenir de una prueba técnica, y al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, dada su naturaleza, al tener un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, solamente genera un leve indicio de los datos que en ella se consignan.

Adicionalmente, no se acredita que en los días 23 y 30 de abril se hubiese llevado a cabo la entrega de las señaladas despensas, así como tampoco que se entregaran a beneficio del Partido Acción Nacional, y si bien es cierto que el denunciante señaló que un camión acudía a hacer entrega de los mencionados beneficios a un domicilio particular, lo cual podría no ir acorde con lo señalado en las reglas de operación del programa denominado “Bienestar Social Despensas” específicamente con el punto 7.3 en el que se menciona que:

³ Cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas **técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas **técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

...7.3 Entrega de los Apoyos. *Se realizará en el domicilio del Titular de Derecho, previo aviso con al menos cinco días de anticipación por las vías de comunicación competentes y/o por los servidores públicos de la Secretaría en el municipio correspondiente. El Titular de Derecho deberá presentar su credencial de elector vigente, de igual manera deberá de firmar de recibido. En el caso de no encontrarse el Titular de Derecho podrá recibir el apoyo alimenticio un familiar directo presentando una identificación oficial de quien recibe el apoyo alimenticio, firmará quien lo haya recibido, y además presentará la credencial de elector del Titular de Derecho.”*

Se considera que tal cuestión está vinculada de manera directa con el procedimiento en que se realiza su ejecución y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de esta Autoridad, además, dicha circunstancia no genera por sí misma una afectación al principio de imparcialidad, objeto de análisis de esta resolución.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-167/2018.

Por otro lado, respecto de lo aseverado por el denunciante en el sentido que los denunciados utilizaron recursos de la administración pública, como humanos, financieros y materiales, en beneficio del referido ente político en el actual proceso electivo; tenemos que en los autos del expediente no existe algún indicio respecto de dicha aseveración; por tanto, se estima que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el

rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”⁴***.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁴ Cuyo contenido es el siguiente: De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Rómulo Garza Martínez y Rosalía Edith Zaldívar Reyes, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.
El décimo primer punto del Orden del día se refiere, a la Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias.

Una vez agotados los puntos del Orden del día, se clausura la presente Sesión Extraordinaria, siendo las diecinueve horas con cuatro minutos del día de su inicio (veintinueve de mayo del dos mil diecinueve), declarándose válidos el Acuerdo y Resoluciones aquí aprobados. Muchísimas gracias a todas y a todos.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, ORDINARIA, DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO